

--	--	--

30 de marzo de 2018

Señores(as)

Secretaría

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)

Vía: CERD@ohchr.org

RE: Informe Alternativo sobre Perú para el 95° período de sesiones

Estimados miembros del CERD:

Les agradecemos por su continua atención a la situación de los pueblos indígenas en Perú y en todo el mundo. Para facilitar su examinación de la implementación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial en Perú, las organizaciones abajo firmantes (*“las Organizaciones Presentantes”*) durante el 95° período de sesiones presentan para su consideración este Informe Alternativo, el cual examina el último informe del Perú entregado al Comité en diciembre de 2016 y las últimas Observaciones Finales del Comité sobre Perú emitidas en 2009 y 2014. Este examen se enfoca en la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas amazónicos en los departamentos de Ucayali y San Martín en Perú. Su situación, desafortunadamente, es emblemática y representativa de la situación de la mayoría de los pueblos indígenas en Perú, quienes enfrentan un clima de impunidad, la falta de implementación de un marco legal y de políticas internas, y la resistencia del Estado de reformar dicho marco –incluso sus políticas—para así asegurar el respeto de sus derechos y mejorar su bienestar. En efecto, los pueblos indígenas enfrentan en la actualidad situaciones de violencia, inseguridad de tenencia, altos niveles de pobreza, impactos nocivos a su medio ambiente, y carecen de acceso a una justicia eficaz.

En la Sección IV, al final de este informe alternativo, los miembros del Comité encontrarán una lista de sugerencias de preguntas y recomendaciones para facilitar sus intercambios y comunicaciones con el Estado peruano en este próximo período de sesiones. El informe alternativo también está disponible (y ha sido enviado) en inglés. Por favor, siéntanse en libertad de comunicarse con las Organizaciones Presentantes si tienen preguntas o si necesitan información adicional.

Atentamente,





Robert Guimaraes
Presidente
Federación de las Comunidades
Nativas del Ucayali y Afluentes (FECONAU)

Marco Antonio Sangama
Vice-Presidente
Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa
de la Amazonía (CEPKA)

--	--	--






Luis Hallasi Méndez
 Coordinador
 Grupo de Pueblos Indígenas
 Coordinadora Nacional de Derechos
 Humanos del Perú (CNDDHH)

Juliana Bravo Valencia
 Coordinadora
 Grupo de Pueblos Indígenas
 CNDDHH




Juan Carlos Ruíz Molleda
 Coordinador
 Área de Litigio Constitucional
 y Pueblos Indígenas
 Instituto de Defensa Legal (IDL)

Conrad Feather
 Consejero Político
 Forest Peoples Programme (FPP)

--	--	--

**INFORME ALTERNATIVO SOBRE PERÚ PARA LA
CONSIDERACIÓN DEL CERD DURANTE SU 95°
PERÍODO DE SESIONES
(23 ABRIL A 11 MAYO DE 2018)**

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ – CON
ENFOQUE EN LA REGIÓN DE LA AMAZONÍA
DE UCAYALI Y SAN MARTÍN**

Presentado por:

**Forest Peoples Programme (FPP)
Instituto de Defensa Legal (IDL)
Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa
de la Amazonía (CEPKA)
Federación de Comunidades Nativas
del Ucayali y Afluentes (FECONAU)
Grupo de Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de
derechos humanos del Perú (CNDDHH)**

(30 marzo de 2018)

(original en español)

--	--	--

ÍNDICE

I.	Resumen ejecutivo	1
II.	Antecedentes	2
III.	La situación de los derechos de los pueblos indígenas en Ucayali y San Martín	9
	A. Discriminación estructural (arts. 1, 2 y 5)	9
	B. Delito de discriminación racial y discurso de odio racista (art. 1, párr. 1 y 4)	16
	C. Pueblos indígenas y la explotación de recursos naturales (art. 5)	19
	D. Pueblos indígenas y la conservación (art. 5)	27
	E. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial (art. 5)	33
	F. Conflictos sociales en torno a proyectos de explotación de recursos naturales y medidas de conservación (arts. 5, inc. a y 6)	36
	G. Implementación de la Ley del Derecho a la Consulta Previa (arts. 2 y 5)	41
	H. Múltiples formas de discriminación (arts. 5 y 6)	49
	I. Acceso a la administración de justicia (arts. 4, 5 y 6)	50
IV.	Sugerencias para Preguntas y Recomendaciones del CERD al Estado	54
	<i>Anexo 1:</i> Descripción del mandato o la naturaleza de las Organizaciones Presentantes	61
	<i>Anexo 2:</i> Cuadro del Estado de Titulación de Tierras Indígenas y Reconocimiento de Pueblos, AIDSESEP (2018)	63
	<i>Anexo 3:</i> Resolución N° 1, del Expediente N° 00286-2017-1-5001-JR-PE-04 (2017)	64
	<i>Anexo 4:</i> Lista de Amenazas y Actos de Violencia contra la Comunidad de Santa Clara	65
	<i>Anexo 5:</i> La Consulta Previa y el Proyecto Hidrovía	68

--	--	--

I. RESUMEN EJECUTIVO

Las organizaciones que presentan este informe alternativo (*ver Anexo 1*, colectivamente “**Organizaciones Presentantes**”) toman nota de que el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial (“**CERD**” o “**Comité**”), en repetidas ocasiones, ha expresado sus preocupaciones al Perú en cuanto a las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en el contexto de sus derechos a la propiedad y de las industrias extractivas. En diferentes ocasiones el Comité ha dejado constancia del incumplimiento del deber que tiene el Estado de garantizar “*los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que ocupan o usan, incluso mediante el otorgamiento oportuno de títulos de propiedad.*”¹ Además, el Comité ha expresado su profunda preocupación sobre la ausencia de procesos para consultar y obtener el consentimiento informado de los pueblos indígenas,² la afectación adversa sobre los pueblos por parte de proyectos de extracción de recursos naturales otorgados antes de reconciliar problemas y solicitudes de titulación,³ los conflictos sociales en torno a proyectos extractivos⁴ y la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial.⁵

Este informe no pretende proveer un análisis global de los diversos indicios de la discriminación y las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas del Perú, sino que se enfoca en casos emblemáticos en dos regiones amazónicas, Ucayali y San Martín, que demuestran rasgos de ser representativos de la vulneración de los derechos a lo largo de la Amazonía peruana y otras partes de la nación.

Como se demuestra en el informe a continuación, el Perú sigue haciendo caso omiso de los llamados del CERD para implementar los deberes y las obligaciones de la ley aplicable e introducir reformas en las leyes, políticas y prácticas. Mientras tanto, los derechos de los pueblos indígenas, afirmados por la Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial (“**Convención**”), siguen siendo violados, provocando graves impactos en sus modos de vida, bienestar e integridad física, cultural y territorial. Pedimos respetuosamente que durante su evaluación del Perú cuestionen a la delegación peruana sobre las medidas que está tomando para (i) resolver la falta de información oficial y actualizada sobre las tierras y territorios indígenas; (ii) resolver la pendiente titulación de los territorios indígenas (incluso los títulos de propiedad existentes que no abarcan la totalidad de los territorios tradicionales); (ii) cesar el otorgamiento de nuevos derechos sobre sus territorios a través de títulos y concesiones a terceros, así como la explotación de recursos naturales en territorios indígenas (incluso de pueblos aislados) si no se resuelven primero la seguridad jurídica de la tenencia de tierras indígenas y sus derechos a disfrutar sus recursos y tierras para celebrar su cultura y forma de vida; (iii) tomar medidas para investigar y sancionar los responsables de la violencia, la discriminación, las palabras odiosas y las amenazas contra los defensores de los derechos indígenas (y disuadir futuros incidentes contra tales defensores); e (iv) implementar las medidas para efectuar la restitución de los territorios, remediar los daños medioambientales y donde sea aplicable, compensar a los afectados.

¹ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 18° a 21° del Perú, CERD/C/PER/CO/18-21, párr. 15 (25 de septiembre de 2014) (“**Observaciones Finales 2014**”).

² Observaciones Finales 2014, párr. 14. *Ver también*, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 14.° a 17.° del Perú, CERD/C/PER/CO/14-17, párr. 14 (3 septiembre 2009) (“**Observaciones Finales 2009**”).

³ Observaciones Finales 2014, párr. 15. Observaciones Finales 2009, párr. 14.

⁴ Observaciones Finales 2014, párr. 23. Observaciones Finales 2009, párr. 15.

⁵ Observaciones Finales 2014, párr. 16.

--	--	--

II. ANTECEDENTES

En su Recomendación General N° 23, el Comité reconoce que en muchas regiones del mundo “*se ha discriminado y sigue discriminándose a los pueblos indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos*”.⁶ Esta observación, desafortunadamente, sigue siendo cierta en el Perú, a pesar de todas las recomendaciones, sugerencias y preocupaciones profundas expresadas por este Comité en la última década, así como de las preocupaciones de la Defensoría del Pueblo del Perú y otros Relatores Especiales de las Naciones Unidas (“*ONU*”) (discutidas a continuación).

Las Organizaciones Presentantes han revisado los informes periódicos 22° y 23° presentados por el Perú al CERD en diciembre del 2016 (“*Informe Periódico del Perú (2016)*”)⁷ con la finalidad de examinar lo que está descrito respecto a la situación de los pueblos indígenas. Se dan cuenta en su examinación que el informe del Estado deja de hablar abiertamente acerca de los problemas persistentes que la propia Defensoría del Pueblo del Perú ha estudiado e identificado respecto al derecho de propiedad de los pueblos indígenas, entre otros, los “diversos problemas como”:

- (1) *la ausencia de una normativa integrada y actualizada en materia de reconocimiento y titulación de comunidades,*
- (2) *la falta de una rectoría adecuada que garantice el reconocimiento y titulación de comunidades,*
- (3) *la falta de información centralizada sobre el número de comunidades campesinas y nativas,*
- (4) *insuficiencias en la especialización y capacitación del personal a cargo del proceso de reconocimiento y titulación,*
- (5) *la falta de difusión de derecho y adecuación de los instrumentos de gestión,*
- (6) *la falta de priorización presupuestal para la implementación del proceso de reconocimiento y titulación de comunidades campesinas y nativas; y*
- (7) *la carencia de lineamientos que permitan solucionar las controversias derivadas de la superposición de derechos.*⁸

Ha sido reconocido por la jurisprudencia de este Comité, así como por otros mecanismos de derechos de la ONU y el Sistema Interamericano, que la negación del uso y disfrute de territorios ancestrales de los pueblos indígenas y el reconocimiento y la protección de los mismos afectan otros derechos de estos pueblos -incluso, entre otros, sus derechos a la cultura, al autogobierno y la libre determinación, y a una

⁶ Recomendación general N° 23, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 51° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 3 (1997) (“*Recomendación general N° 23*”).

⁷ Informes periódicos 22° y 23° que los Estados partes debían presentar en 2016, en este caso el Perú, recibido por CERD el 27 de diciembre de 2016, CERD/C/PER/22-23 (20 de febrero de 2017) (“*Informe Periódico del Perú (2016)*”).

⁸ *Análisis de la política pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas*, Defensoría del Pueblo, Informe No 002-2014-DP/AMASPPI-PPI (2014).

--	--	--

vida con integridad.⁹ Como muestra el cuadro en el *Anexo 2*, en este momento hay a lo menos 1097 Comunidades Nativas con solicitudes de titulación pendientes. Hay 279 solicitudes de ampliar títulos anteriormente otorgados que no obstante son defectuosos y no reconocen la totalidad del territorio tradicional de los pueblos indígenas en cuestión. Mientras el reconocimiento oficial y legal del Estado no exista para muchas tierras ancestrales, como se explica en este informe alternativo, las tierras indígenas serán vulnerables ante los proyectos de industrias extractivas y actividades que afectan el uso y manejo de sus recursos naturales, sus modos de vida e integridad cultural, incluso por el establecimiento de áreas de conservación sin consulta previa y su consentimiento libre, previo e informado.

Para demostrar con ejemplos concretos las circunstancias y situaciones graves en que viven los pueblos indígenas en el Perú, las Organizaciones Presentantes elaboran abajo la situación de los pueblos indígenas que viven en San Martín y Ucayali (y cuando sea ilustrativo, información relevante de otras regiones). En ambas regiones los procesos de delimitación y titulación al estar paralizado o estancado ha generado una gran demanda para titulación de comunidades y tensiones y conflictos de linderos con terceros no indígenas incluyendo los que están relacionados con actividades ilícitas de minería, madera y coca. En diversos casos el propio Estado ha fomentado la superposición de tierras indígenas tituladas y no tituladas con diferentes tipos de unidades territoriales estatales tanto de responsabilidad nacional y regional como Áreas Naturales Protegidas (el caso del Parque Nacional Cordillera Azul - San Martín), concesiones forestales en Bosques de Producción Permanente (BPP), lotes de hidrocarburos y concesiones mineras; al nivel regional existen las Áreas de conservación regional (ACR), las Zonas de Conservación y recuperación de ecosistemas (ZOCRE), concesiones de conservación (CC) y propuestas de CC. En San Martín en particular el Estado ha promovido la titulación individual dentro de tierras comunales. Como resultado de lo expuesto, los pueblos indígenas siguen sufriendo sin reparación del Estado y sin los cambios fundamentales necesarios a las políticas y leyes del país para poner fin a la discriminación y las violaciones sistemáticas enfrentadas no solo por estos pueblos de San Martín y Ucayali, sino por todos los pueblos indígenas de Perú.

A. Ucayali

El departamento de Ucayali posee 16 pueblos indígenas y, en este momento hay a lo menos 106 Comunidades Nativas con solicitudes de titulación pendientes. Hay 41 solicitudes de ampliar títulos defectuosos que no han reconocido la totalidad del territorio tradicional de los pueblos indígenas en cuestión (*ver Anexo 2*). Este informe alternativo aborda la situación emblemática que vive la comunidad Santa Clara de Uchunya del pueblo Shipibo-Konibo, ubicada en el departamento de Ucayali, provincia

⁹ Ver Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149 (“*Caso Awas Tingni*”) (“Por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”). *Ver también*, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 82, párr. 82 (“*Caso Saramaka*”) (“La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos”).

--	--	--

de Coronel Portillo y distrito de Nueva Requena. Sus tierras comunales ancestrales han sido despojadas para ser convertidas en una plantación de palma aceitera a gran escala. A pesar de que el Estado mismo ha declarado la plantación privada en violación de varias normas internas –particularmente la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. (“**PP**”) (ahora Ocho Sur P. S.A.C del Grupo (“**Ocho Sur**”)) (en adelante referidas colectivamente como “**PP/Ocho Sur**”),¹⁰ y a pesar de resoluciones emitidas por la Mesa Redonda sobre el Aceite de Palma Sostenible (“**RSPO**”) que condenaron la empresa luego de una queja formal que fue presentada por la comunidad el 5 de diciembre de 2015,¹¹ la empresa sigue operando en el territorio tradicional de la comunidad.

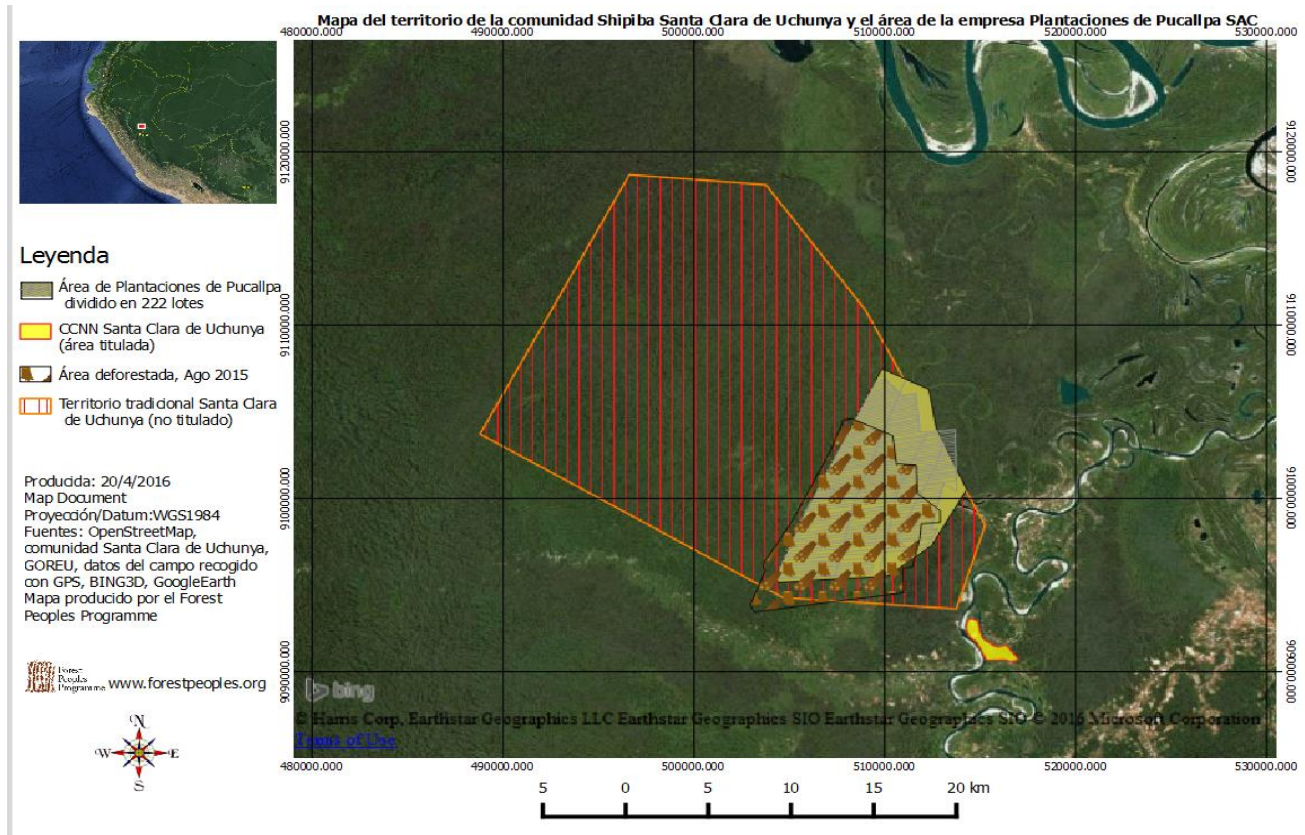
Además, a pesar de que la comunidad ha reclamado la titulación de su territorio desde hace varios años y ha iniciado varios procesos legales en las cortes peruanas para remediar sus derechos, continúa el despojo de las tierras comunales por parte de terceros sin que el Perú haya implementado medidas especiales para proteger la integridad de sus tierras, hasta que haya remedio a sus peticiones. La desidia de las autoridades agrarias del Gobierno Regional de Ucayali (“**GOREU**”) se evidencia en el hecho de que hasta ahora no hayan cumplido con reconocer, mediante un título de propiedad, el territorio total de la comunidad, ofreciendo una ampliación deficiente (de solo 1200 hectáreas) que reconoce solamente una parte muy reducida de las tierras que usan y ocupan tradicionalmente (*ver* Figura 1 demostrando la escala del territorio tradicional, el pequeño título que existe ahora sobre el territorio, el traslape con la gran plantación de palma aceitera de la empresa PP/Ocho Sur, y la enorme deforestación proveniente de la misma).

¹⁰ Como se explica abajo, a causa de la publicidad contenciosa alrededor de sus actividades y las denuncias presentadas en varios mecanismos de quejas nacionales e internacionales, en julio de 2016 la empresa ha subastado sus intereses en las tierras en Ucayali a una nueva empresa. La estructura de la nueva empresa y su relación con PP no ha sido revelada, pero la misma gente de PP están ejecutando el nuevo negocio. PP y Ocho Sur parecen aún ser uno y el mismo. De ahí las Organizaciones Presentantes hacen referencia a las dos empresas, colectivamente, como la misma entidad (al menos con los mismos beneficiarios).

¹¹ Denuncia de FECONAU a la RSPO (5 diciembre de 2015) disponible en <https://www.rspo.org/members/complaints/status-of-complaints/view/88> (seleccionar: feconau_complaint_plantacionesdepucallpaeng_5_dec_15.pdf) (“**Denuncia ante RSPO**”) y Decisión Final disponible en <https://www.rspo.org/members/complaints/status-of-complaints/view/88> (seleccionar: [Complaints Panel Decision Apr17](#)).

--	--	--

Figura 1:



Cabe anotar que incluso este proceso de ampliación de título, por defectuoso que sea, ha sido detenido durante mucho tiempo debido a que personas armadas asociadas con la empresa PP/Ocho Sur han amenazado a miembros de la comunidad y han bloqueado varias veces a sus delegaciones que estaban transitando por su territorio, e incluso a representantes estatales, como por ejemplo en abril de 2016 cuando bloquearon el acceso a una brigada de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (“*DRAU*”) acompañada por una delegación de la comunidad encargada de delimitar las tierras propuestas para la ampliación limitada.

Además, durante los últimos años, incluso los últimos meses, se ha presentado un aumento significativo de la violencia, las amenazas y la intimidación que sufren los miembros de la comunidad de Santa Clara, sus líderes y los dirigentes de la Federación de Comunidades Nativas de Ucayali y Afluentes (“*FECONAU*”) que les apoyan en defender sus derechos, incluso un incidente reciente en diciembre de 2017, cuando invasores de tierras, que se cree están asociados con las operaciones de palma aceitera, dispararon a una delegación de la comunidad que se encontraba recopilando evidencia de la destrucción de los bosques comunitarios.

B. San Martín

El departamento de San Martín posee tres pueblos indígenas: Shawi, Kichwa y Awajún. En este momento hay a lo menos 90 Comunidades Nativas con solicitudes de titulación pendientes (incluyendo 21 comunidades que ni siquiera están reconocidas como comunidades nativas). Además, hay cinco

--	--	--

solicitudes actuales para ampliar títulos defectuosos que no han reconocido originalmente la totalidad del territorio tradicional de las comunidades indígenas en cuestión (*ver Anexo 2*). La situación de las comunidades indígenas Kichwa es emblemática de la situación enfrentada por las demás comunidades indígenas en San Martín. La causa subyacente de estos problemas es la misma que ha sido descrita en Ucayali: la falta de reconocimiento de sus derechos territoriales. Los territorios de las comunidades Kichwa no han sido titulados o solo cuentan con títulos defectuosos o inadecuados. Al igual que Ucayali, esta situación ha permitido el despojo de sus territorios y tierras por actores estatales o terceros con la aquiescencia o autorización del Estado.

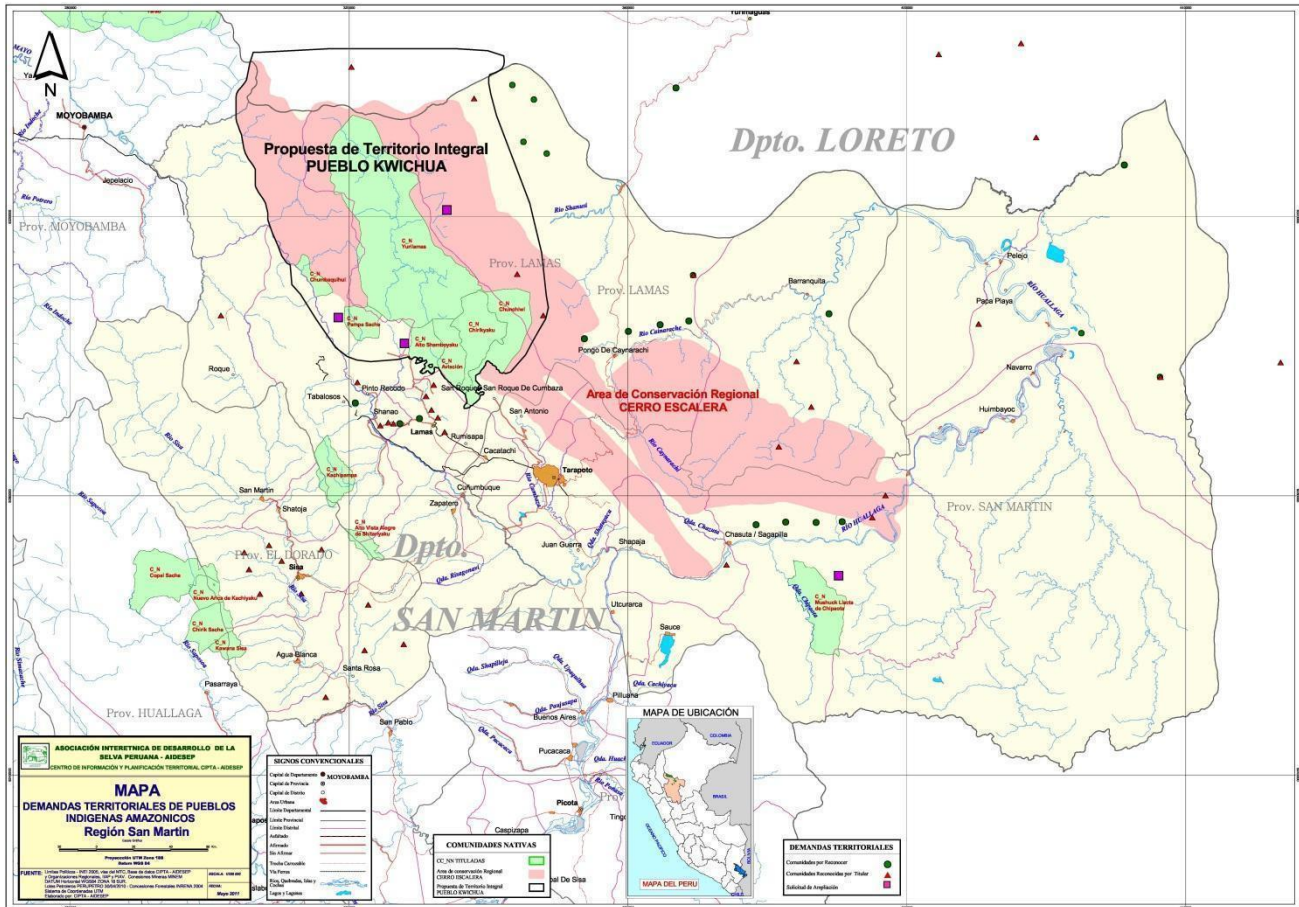
Como sucede en Ucayali, la industria de palma aceitera también representa una amenaza para los pueblos indígenas en San Martín. Sin embargo, uno de los problemas centrales de la región es el acaparamiento de tierras indígenas por parte del Gobierno Regional de San Martín (“**GORESAM**”) en nombre de la conservación. Un ejemplo emblemático es el Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” (“**ACR-CE**”), que se superpone significativamente al territorio ancestral del pueblo Kichwa. El área fue establecida en 2005, desconociendo por completo los derechos territoriales de dicho pueblo (que ya en aquella época tenía por lo menos un asentamiento Kichwa (Nuevo Lamas) y varios individuos y familias Kichwa, además de ser usada para actividades de caza, agricultura, pesca y recolección). Es más, en el momento de su creación varias comunidades Kichwa ya habían presentado solicitudes formales para la titulación alrededor y posiblemente dentro del área propuesta.¹² Cuando se creó el ACR-CE, su estudio justificatorio oficial reconoció que el área era usada por las comunidades Kichwa, incluyendo ocho comunidades Kichwa tituladas aledañas al área propuesta, además de cinco comunidades que venían solicitando formalmente títulos de propiedad y reconocimiento por varios años (por lo menos desde 2001); tres de ellas colindan hoy con el ACR-CE: Shilcayo, Tupac Amaru y Tununtunumba).¹³ La creación del ACR-CE se hizo sin llevar a cabo procesos formales de consulta previa con las comunidades indígenas afectadas,¹⁴ aún menos un proceso de consentimiento libre, previo e informado. Aproximadamente 17 comunidades Kichwa están afectadas por el ACR-CE. El mapa en la Figura 2 (abajo) fue un primer intento de la AIDSESEP de elaborar un mapa indicativo del territorio integral del pueblo Kichwa en 2010 y muestra la superposición del ACR-CE.

¹² Los registros originales de estas solicitudes no estuvieron disponibles en las agencias gubernamentales para su verificación, pero el testimonio de la comunidad indica que hubo un solapamiento con al menos una de las solicitudes para la Reserva propuesta.

¹³ Estudio Justificatorio para el Establecimiento del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera - San Martín, Consejo Transitorio de Administración Regional San Martín, 2002.

¹⁴ En aquel tiempo celebraron reuniones de información, en las cuales se presentó el proyecto del ACR-CE, sin mapas, y como una acción ya decidida, a las comunidades. Esas reuniones no cumplieron en ningún sentido con los requerimientos mínimos de consultas exigidos por las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos.

Figura 2:



A pesar de que el decreto de creación del ACR-CE reconoce los “derechos tradicionales o adquiridos” y menciona los usos tradicionales del pueblo Kichwa vinculados a su subsistencia¹⁵ y la necesidad de consultar con ellos previamente a su creación,¹⁶ precisa también que estos usos deben regularse para conformar con los fines y objetivos del ACR-CE y su plan de manejo.¹⁷ En la práctica, sin haber consultados con ellas, y mucho menos con una compensación, el uso y el acceso de las comunidades Kichwa han sido severamente limitados por la existencia del ACR-CE y la implementación de sus planes de conservación. Ver los ejemplos de los límites y las restricciones detalladas abajo en la Sección III(C).

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 045-2005-AG, art. 3 (25 de diciembre 2005) (“De los derechos tradicionales y derechos adquiridos: Respétense los derechos reales adquiridos conforme a ley, con anterioridad al establecimiento del área de conservación regional y regúlese el ejercicio de estos derechos en armonía con los objetivos y fines de creación del área, lo normado por la Ley General del Ambiente, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento y la Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas – Plan Director”).

¹⁶ *Ibidem.*, punto 3), del Capítulo II de la “Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas – Plan Director (estableciendo que todo proceso de creación de un Área de Conservación Regional (ACR), deberá pasar necesariamente por un cuidadoso proceso de consulta con las poblaciones humanas locales, particularmente si se trata de áreas ocupadas por pueblos indígenas).

¹⁷ *Ibidem.*, art. 4, del aprovechamiento de los recursos naturales renovables (precisando que al interior del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” se permite el uso directo de los recursos naturales renovables, prioritariamente por la población local, bajo planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente, con excepción del aprovechamiento forestal maderable. Las opciones de uso y aprovechamiento de estos recursos serán definidas por los objetivos de manejo, la zonificación y plan maestro y de uso de los recursos del área).

--	--	--

Las restricciones que sufren algunas cuantas comunidades Kichwa son emblemáticas de la situación de muchas comunidades Kichwa que dependen del ACR-CE. Demuestran el patrón de restricción opresiva de los derechos del uso y acceso tradicional que conlleva el ACR-CE en la práctica, que vulnera además los derechos a la autodeterminación, a la alimentación y a la cultura, entre otros, protegidos por la Convención. El pueblo Kichwa ha intentado dialogar con el GORESAM sobre el asunto de la violación de sus derechos territoriales varias veces, sin ninguna solución concreta. Por ejemplo, en 2011 el Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa de la Amazonía (“*CEPKA*”) envió a las autoridades estatales una propuesta para *la cogestión* del ACR-CE por el Estado parte y los pueblos Kichwa (propuesta apoyada por un informe técnico jurídico detallado). A pesar de varias reuniones en 2011 y 2012, las autoridades no lograron avanzar la propuesta, la cual fue por consiguiente rechazada. Asimismo, en junio de 2015, varios líderes indígenas, así como representantes de las autoridades regionales firmaron el “Acta de Tarapoto”, según la cual los participantes se comprometieron a trabajar de manera conjunta sobre, entre otros asuntos, la titulación de territorios indígenas, sin la aplicación de “contratos de cesión en uso” que no son equivalentes a los derechos territoriales (ver Sección III(A) (i) para más información sobre cesión en uso). Sin embargo, sigue sin presentar un progreso notable.

Frente a esta situación, en agosto de 2017, la comunidad Kichwa de Nuevo Lamas de Shapaja presentó una demanda de amparo ante el tribunal provincial de Lamas, exigiendo la titulación integral de su territorio y un proceso de consulta sobre la creación del ACR-CE. Como se menciona en más detalle posteriormente, después de que la acción de amparo fuera admitida en septiembre de 2017, empezó una campaña mediática virulenta en contra de ella, impulsada por el GORESAM, así como por algunas organizaciones de la sociedad civil. Estas campañas - muchas veces peyorativas, difamatorias y hasta racistas - retratan a los pueblos indígenas como depredadores de los bosques, como una amenaza para las aguas que provienen del ACR-CE o como títeres de las empresas extractivas, oponiéndose a la titulación de sus territorios con el argumento que esto implicaría dejarlos vulnerables a la explotación petrolera.

Varias comunidades Kichwa de San Martín no fueron disuadidas por esta fuerte oposición al pleno reconocimiento de sus derechos, incluidas las comunidades Mishkiyakillo y Alto Pucalpilllo que jamás han recibido títulos sobre sus territorios ancestrales, y en consecuencia siguen buscando la titulación integral de sus tierras y un proceso efectivo de consulta sobre el ACR-CE.

Si bien el ACR-CE constituye el asunto central de San Martín en este informe, cabe destacar que además existe la vulneración de los derechos humanos por causa de la explotación de los recursos naturales, incluyendo la expansión de cultivos agroindustriales. Se puede citar la experiencia de varias comunidades indígenas en San Martín que han sufrido los efectos nocivos de la expansión de las plantaciones de palma aceitera, incluyendo Nuevo Ica, que está en proceso de ser reconocida como comunidad campesina, el caserío Leoncio Prado y las comunidades campesinas San Fernando y San José Obrero. En su conjunto, el acaparamiento de tierras para la conservación y por los actores no-estatales con fines de explotación ponen en riesgo la continuidad cultural y física de las comunidades Kichwa en la región.

--	--	--

Las siguientes secciones ofrecen más detalles sobre las recomendaciones anteriores del Comité, las respuestas inadecuadas del Perú hasta la fecha, y las violaciones pendientes en San Martín y Ucayali como resultado de las acciones y omisiones del Estado.

Las Organizaciones Presentantes adicionalmente ofrecen en la Sección IV, una lista de preguntas sugeridas que el Comité puede presentar a la delegación peruana durante su próximo período de sesiones en abril, así como un conjunto de recomendaciones que podrían ser incorporadas en las Observaciones Finales del Comité.

III. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN UCAYALI Y SAN MARTÍN

Las Organizaciones Presentantes no han estructurado su informe alternativo acorde a los capítulos y la organización del Informe Periódico del Perú (2016). Tal informe no incluye suficiente contenido sobre los pueblos indígenas y los derechos humanos correspondientes para permitir un análisis adecuado de los temas. Entonces, con la excepción de la referencia al acceso a la justicia (Sección III(I) abajo), lo siguiente está organizado mayormente acorde a los temas y sus artículos correspondientes detallados en las últimas Observaciones finales del CERD sobre el Perú relacionadas con los informes periódicos 18° a 21° del Estado (25 de septiembre de 2014) (“*Observaciones Finales de 2014*”).¹⁸

A. Discriminación estructural (arts. 1, 2 y 5)

En la Observaciones Finales de 2009, el Comité expresó su preocupación continua de “*que un porcentaje elevado de personas pertenecientes a los pueblos indígenas y a comunidades afroperuanas sigan sufriendo de facto el racismo y la discriminación racial estructural que se vive en el Estado parte*” y solicitó que el Estado elabore una “*política global y nacional de lucha contra el racismo y la discriminación racial.*”¹⁹ Además, mientras que se reconocen ciertas protecciones ofrecidas en el marco legal interno a los derechos de los pueblos indígenas que estén constituidos como comunidades campesinas o nativas, el CERD expresó su preocupación “*por la situación y los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afroperuanas que no estén constituidas aún en comunidades campesinas o nativas*” y recomendó que el Estado “*continúe impulsando con urgencia la aprobación de una ley marco de pueblos indígenas del Perú, que englobe a todas las comunidades, intentando equiparar y armonizar los términos para asegurar una adecuada protección y promoción de los derechos de todos los pueblos indígenas y comunidades afroperuanas.*”²⁰

A pesar de estas recomendaciones, cinco años después, en las Observaciones Finales de 2014, el Comité siguió notando “*con preocupación que los miembros de pueblos indígenas y los afroperuanos continúan*

¹⁸ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 18° a 21° del Perú, CERD/C/PER/CO/18-21 (25 septiembre 2014) (“*Observaciones Finales 2014*”). Ver también, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 14. ° a 17. ° del Perú, CERD/C/PER/CO/14-17 (3 septiembre 2009) (“*Observaciones Finales 2009*”).

¹⁹ Observaciones Finales 2009, párr. 10.

²⁰ *Ibidem.*, 11.

--	--	--

*siendo víctimas de una discriminación estructural, enfrentándose constantemente a la falta de oportunidades económicas, pobreza y exclusión social.”*²¹

En el último Informe Periódico de 2016, Perú enfatiza que “*ha implementado medidas de carácter normativo para promover los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades campesinas y la población afrodescendiente*”.²² El Estado describe algunas iniciativas relacionadas a las lenguas y derechos lingüísticos indígenas, incluso una nueva estrategia presuntamente para “*mejorar las condiciones de vida y desarrollo de la población de las comunidades nativas de la Amazonía*” que incluye medidas para brindar servicios sociales a las comunidades indígenas.²³ Sin embargo, Perú no menciona cinco ejemplos importantes contribuyendo a la discriminación estructural obstaculizando el disfrute y goce de los derechos de los pueblos indígenas. Estos son los siguientes:

- (i) la aplicación de la figura “legal” de cesión en uso;
- (ii) la discriminación en la legislación procesal peruana;
- (iii) la aplicación discriminatoria a la modalidad de servidumbre gratuita;
- (iv) el desequilibrio entre derechos indígenas y los intereses públicos;
- (v) la prioridad y trato preferencial concedido a los derechos de privados y no al reconocimiento y protección de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas; y
- (vi) la corrupción en el sistema del manejo y reconocimiento de tierras y recursos.

En los párrafos a continuación se presenta una explicación más detallada de cada elemento discriminatorio de los pueblos indígenas.

i. La aplicación discriminatoria de la figura “legal” de cesión en uso a tierras indígenas -- limitando, si no extinguiendo, sus derechos de propiedad sin debido proceso.

La Convención, como lo afirma el Comité, declara que los pueblos indígenas tienen el derecho de propiedad (incluso el derecho de dominar, explotar, controlar y utilizar sus tierras, recursos y territorios) sobre aquellas tierras y territorios de los cuales eran “tradicionalmente... dueños, o [que]... han ocupado o utilizado” desde tiempos ancestrales.²⁴ Lo mismo está afirmado sin calificación en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (“*OIT 169*”) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“*DNUDPI*”), y la Constitución de la República del Perú.²⁵ Este derecho es lo mismo en contenido y se extiende sobre las tierras ancestrales que abarcan bosques o humedales, tierras áridas o agrícolas, o tierras costeras.

A pesar de esto, el Estado ha señalado que en la Amazonía no titulará las tierras con aptitud forestal sino sólo las que tengan aptitud agrícola y ganadera. Si uno tiene en cuenta que aproximadamente el 2% de la Amazonía tiene aptitud agrícola y 11% tiene aptitud ganadera, y que la gran mayoría, por no decir casi la totalidad de la Amazonía es bosque, uno puede concluir que el Perú no titulará el territorio de las comunidades nativas. El fundamento normativo de la posición del Estado es, entre otras normas, el

²¹ Observaciones Finales 2014, párr. 8.

²² Informe Periódico del Perú (2016), párr. 4.

²³ *Ibidem.*, párr. 4-8.

²⁴ Recomendación general N° 23, párr. 5.

²⁵ Arts. 13 y 14 del OIT 169; arts. 25-26 de DNUDPI, y arts. 70 y 88 de la Constitución Política.

--	--	--

artículo 11 del Decreto Legislativo N° 22175 del Perú, la Ley General de las Comunidades y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva (“*Ley de Comunidades Nativas*”). Este artículo establece que las tierras indígenas con aptitud forestal serán entregadas a los pueblos indígenas solo en forma de *cesión en uso* y no en propiedad.²⁶ De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGR, expedida el 8 de julio de 2015, que aprobó los “*Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas*”,²⁷ la clasificación de suelos es un requisito para la titulación de las comunidades nativas.²⁸ Lo único que hace esta disposición es poner trabas para la titulación de las comunidades nativas. Consiste en la exigencia de análisis en Lima de la calidad de tierras, con un costo oneroso para las comunidades. En la práctica esta norma es discriminatoria y se convierte en un obstáculo para el acceso a la propiedad de los pueblos indígenas.²⁹

Por ejemplo, en San Martín, luego de la solicitud de la Comunidad Nativa Kichwa de Nuevo Lamas de Shapaja para su titulación, el Gobierno Regional, reconoció únicamente 31 hectáreas del territorio tradicional en propiedad,³⁰ y 1620 hectáreas (más del 98 % de su territorio tradicional), las entregaron a través de un *contrato de cesión en uso forestal y/o protección*, a pesar de ser territorio ancestral de tal comunidad.³¹ De los 1620 hectáreas bajo contrato, 1313 están superpuestas con el área de conservación, ACR-CE, y las hectáreas restantes están clasificadas con aptitud forestal o de protección. Mediante los contratos de cesión en uso, solo se faculta a usar el bien, pero no se otorga en propiedad, ya que como lo establece la misma norma [art. 999 del Código Civil], se trata de “*usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno.*”³²

²⁶ Ver Decreto Legislativo No 22175, Ley de Comunidades Nativas, art. 11 (1978) (destacando “[I]a parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso y su utilización se registrará por la legislación sobre la materia”). Ver también “Los contratos de “cesión en uso” forestales burlan derechos territoriales de comunidades,” SERVINDI (17 de septiembre, 2014) disponible en www.servindi.org/actualidad/113577.

²⁷ Ver “Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamientos de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las comunidades nativas”, Resolución Ministerial N° 0355-2015-MINAGR, art. 1 (8 de julio de 2015).

²⁸ La resolución dice “*a fin de proceder a la titulación de las Comunidades Nativas, se requiere determinar la capacidad de uso mayor de las tierras...que determine si las tierras tienen aptitud para el cultivo o para pastos, sobre los cuales se otorgará título de propiedad o tienen aptitud forestal, correspondiendo en este caso a cesión de uso.*” *Ibidem.*, considerando, párr. 5 (énfasis añadido).

²⁹ Como dice Pedro García Hierro, “la clasificación se tornó progresivamente un subterfugio para paralizar las titulaciones (al no contar con los dispositivos técnicos adecuados), eludirlas (en casos del alto Cenepa donde no se titula por ser todo el área, hoy entregada a compañías mineras, clasificada como forestal o de protección), para encarecerlos (al exigir de las comunidades y organizaciones el pago de los trabajos y análisis) o, por último, para restringir nuevos derechos conexos. Por ejemplo: a las comunidades que no cuentan con contrato, es decir, la inmensa mayoría, se les niega la posibilidad de manejar sus maderas y obtener permisos para ello por ser un requisito indispensable para obtener autorizaciones de aprovechamiento en la nueva legislación forestal”. Pedro García Hierro “Argumentos básicos acerca de la irracionalidad e inconstitucionalidad del contrato de cesión en uso de suelos forestales en territorios indígenas”. Disponible en: <http://nuestrosderechos.pe/argumentos-basicos-acerca-de-la-irracionalidad-e-inconstitucionalidad-del-contrato-de-cesion-en-uso-de-suelos-forestales-en-territorios-indigenas/>

³⁰ Título aprobado por Resolución Directoral N° 017-2016-GRSM/DRASAM/DTRTyCR de fecha 20 de febrero de 2016.

³¹ Contrato de Cesión en Uso de Tierras con Aptitud Forestal y/o Protección a la Comunidad Nativa Kichwa “Nuevo Lamas de Shapaja” N° 001-2016-GRSM/ARA/DEACRN.

³² Demanda de Amparo de la Comunidad Nativa de Nuevo Lamas ante el Tribunal Civil de la Provincia de San Martín – Tarapoto (7 de agosto de 2017. Ver también artículo 18° de la Ley de Comunidades Nativas destacando que “[I]as Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.”

--	--	--

El contrato con los Kichwa, de manera *explícita e implícita* reitera que el Estado es propietario y que la comunidad es “cesionaria”. No hay ni una tentativa de justificar la imposición de restricciones de los derechos ancestrales de los pueblos indígenas sobre la base de un análisis de proporcionalidad, necesidad y legitimidad de las restricciones (lo que debe demostrarse para imponer restricciones a los derechos territoriales). Según el contrato gran parte del área se encuentra bajo cesión en uso (470 ha.) donde los Kichwa no pueden realizar absolutamente *ninguna* actividad dentro de su territorio. En otra área de “recuperación” (845 ha.), solo se puede aprovechar un árbol si se ha caído y si tiene el permiso del ACR-CE. En el área fuera del ACR-CD (305 ha.), igualmente otorgada en cesión en uso, también existen restricciones y solo pueden utilizar recursos con planes de manejo, pagos y procesos administrativos. Además, las actividades cotidianas como la caza y la recolección están restringidas sin un plan de manejo y la adquisición de permisos previos que requieren pagos, convirtiéndose en barreras de facto al uso y goce del área.³³ El contrato precisa que cualquier acto de no cumplimiento por parte de la comunidad (supuestamente también aplicable a individuos de la misma) permite la anulación del contrato y los intereses del pueblo afirmado allí.

En realidad, la figura de cesión en uso (afirmada por la Ley de Comunidades Nativas y la Resolución Ministerial referenciada arriba) es una discriminación estructural del marco legal, y la demanda de amparo iniciada en 2017 por la comunidad de Nuevo Lamas sostiene este punto. Es una forma de extinguir el derecho de propiedad de los pueblos indígenas –una forma que se *aplica solo a los pueblos indígenas y sus tierras pero no a las tierras individuales privadas ni a los territorios de las comunidades campesinas*. Es una forma de despojo realizada por la limitación del dominio, uso, y control de los recursos naturales de los pueblos indígenas, sin conformarse a los requisitos constitucionales (que es el debido proceso requerido por la ley internacional cuando se trata de expropiaciones y limitación al derecho de propiedad indígena).³⁴ Hasta que esta figura esté anulada y haya restitución de las tierras y recursos adquiridos bajo su aplicación, la discriminación estructural en el marco jurídico del Perú continuará.

ii. La legislación procesal peruana que dificulta el trámite de una demanda constitucional para la vulneración de derechos de propiedad indígenas

En mayo de 2016, la comunidad de Santa Clara de Uchunya interpuso una demanda de amparo (por vía constitucional) contra el Gobierno Regional de Ucayali, la empresa PP (Ocho Sur) y otras entidades públicas. Con dicha demanda se buscaba reclamar la restitución de la propiedad sobre su territorio ancestral, actualmente ocupado por la empresa palmicultora, y la remediación ambiental. La demanda fue declarada improcedente en dos instancias, por el Juzgado Mixto de Campoverde y la Sala Civil de Pucallpa. Desde agosto de 2017, la demanda se encuentra en el Tribunal Constitucional, vía recurso de agravio constitucional, y está pendiente de ser resuelta (aunque solo en sus cuestiones de forma). Junto

³³ Contrato de Cesión de Uso de Tierras con Aptitud Forestal y/o Protección a la Comunidad Nativa Kichwa “Nuevo Lamas de Shapaja” N° 001-2016-GRSM/ARA/DEACRN.

³⁴ Por ejemplo, ver Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 127 y 128 (“El Estado podrá restringir el uso y goce del derecho [de los pueblos indígenas] a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática” y “además, cuando no implique una denegación de su subsistencia como pueblo tribal.”)

--	--	--

con la demanda, la comunidad solicitó el otorgamiento de medidas cautelares a su favor. Sin embargo, estas no le fueron concedidas.

Es así como podemos entonces afirmar que el diseño de la legislación procesal peruana –en cuanto no hace una distinción expresa a la admisión de trámite de una demanda constitucional que se refiera a la situación de especial vulnerabilidad que atraviesan los pueblos indígenas– es discriminatoria y exige a los pueblos indígenas transitar por vías complejas y aún más lentas para lograr la restitución de sus derechos territoriales. Es, por tanto, necesaria una reforma que permita la existencia de criterios procedimentales diferenciados a favor del acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en atención a su vulnerabilidad.

iii. La aplicación discriminatoria a la modalidad de servidumbre gratuita

El Estado ha entregado discrecionalmente territorios de comunidades indígenas a empresas petroleras bajo la modalidad de *servidumbre gratuita*, sin previa compensación a estas, al amparo del artículo 92 y siguientes del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Decreto Supremo N° 081-2007-EM), que a su vez es desarrollo de la Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional (Ley N° 26221). El sistema de *servidumbre gratuita* ignora que bajo el derecho internacional, de obligatorio cumplimiento para el Perú, la simple posesión y uso ancestral de los pueblos indígenas sobre sus territorios equivalen y sustentan el derecho (y por lo tanto el reconocimiento estatal) de la propiedad.³⁵ Se trata de una línea jurisprudencial de la Corte IDH reiterada y consolidada. En otras palabras, no se puede entregar servidumbres gratuitas en favor de empresas petroleras en territorios de pueblos indígenas.³⁶

iv. La ausencia de medidas efectivas en la ley interna para evitar el desequilibrio entre los derechos indígenas y los intereses públicos/nacionales

En sus Observaciones Finales sobre Indonesia de agosto de 2007, el Comité expresó su preocupación “que en la práctica los derechos de los pueblos indígenas se han visto en peligro, debido a las interpretaciones adoptadas por el Estado parte de interés nacional, la modernización y el desarrollo económico y social (arts. 2 y 5)” y recomendó que el Estado Parte:

*debe enmendar sus leyes, reglamentos y prácticas para asegurar que los conceptos de interés nacional, la modernización y el desarrollo económico y social están definidos de una manera participativa, abarcar visiones del mundo y los intereses de todos los grupos que viven en su territorio, y no se utilicen como una justificación para ignorar los derechos de los pueblos indígenas...*³⁷

³⁵ La Corte IDH establece que “1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.b

³⁶ Ver: La titulación de tierras indígenas frente a las servidumbres petroleras, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/07/12/2016/la-titulacion-de-tierras-indigenas-frente-las-servidumbres-petroleras>

³⁷ Observaciones Finales sobre Indonesia, párr. 16 CERD/C/IDN/CO/3 (15 de agosto de 2007). Ver también Observaciones Finales sobre Indonesia, párr. 16 CERD/C/IDN/CO/3 (15 de agosto de 2007); y Observaciones Finales sobre Australia, CERD/C/AUS/CO/14 (14 de abril de 2005), párr. 16.

--	--	--

Estas consideraciones que deben prevalecer en un Estado democrático como el Perú no están incorporadas e implementadas en su marco legal y político – y ciertamente no en la práctica. En relación con San Martín, como se ha mencionado anteriormente, el acaparamiento de territorios indígenas en nombre de la conservación ha surgido como un asunto clave en la zona. Detrás del caso específico del ACR-CE, existe una política sistemática de discriminación a través de la cual los derechos indígenas son casi automáticamente subestimados y/o ignorados por el ‘interés público general’ representado por la conservación. *Muy a menudo, esto pasa sin realizar un balance de la necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas. De este modo, se niega tratar los derechos de los pueblos indígenas de una manera apropiada a su estatus como “derechos”, por considerar que los derechos de los pueblos indígenas se superan automáticamente por el interés “público” de la conservación.*

En relación con Ucayali, San Martín y otros departamentos con circunstancias semejantes alrededor de la industria palmicultora, recordamos además que la nueva propuesta no consultada del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025, problemática para los pueblos indígenas en estos departamentos entre otros (ver Sección III(G)), declara *“de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera”*.³⁸ Es claro que el desequilibrio entre los derechos indígenas y los intereses públicos continuará en el futuro si no hay un cambio fundamental en las circunstancias y el método de considerar, sin discriminación, el balance entre los intereses nacionales y los intereses en proteger y promover los derechos indígenas.

v. La prioridad y el trato preferencial concedido a los derechos de privados y no a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas: el Estado sigue otorgando derechos a terceros no-indígenas mientras continúa suspendiendo el reconocimiento de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas y negando las protecciones provisionales a la integridad del territorio reclamado

Como se explica más detalladamente en la Sección III(C) a continuación, en Ucayali, la comunidad de Santa Clara de Uchunya viene solicitando el reconocimiento de sus tierras ancestrales desde hace años, pero en lugar de atender a sus solicitudes legítimas acorde a la ley (que proporciona un plazo de 30 días), el Estado sigue otorgando certificados de posesión y títulos a terceros y empresas palmicultoras. Entre los años 2012 y 2016, fueron expedidas 95 constancias de posesión sobre el territorio que la comunidad nativa de Santa Clara reclama como suyo a favor de 222 colonos. En mayo de 2016, la comunidad presentó una demanda de amparo en las cortes nacionales para poner fin a las operaciones del PP/Ocho Sur y asegurar la restitución de sus tierras ancestrales. Desde el inicio del caso, nuevas constancias de posesión han sido otorgadas a espaldas de la comunidad.

Respeto a San Martín, cabe destacar que tras la interposición de la Demanda de Amparo de Nuevo Lamas en agosto de 2017, la Jefatura del ACR-CE escribió una carta al Director Regional de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, en la cual señaló que *“desde este momento no continuará toda actividad relacionada a los procesos de reconocimiento, delimitación y titulación de comunidades nativas con aspiraciones a cesión de uso [un tipo de acuerdo de arrendamiento] al interior del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera”, los cuales son partes de la mesa técnica de titulación”*

³⁸ Ver Resolución No 0281—2016-MINAGRI, considerando, párr. 3 (16 junio de 2016) disponible en: <http://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resolucionesministeriales/2016/junio/rm281-2016-minagri.pdf>.

--	--	--

(énfasis añadido). Añadió que “[t]odo esto es supeditado al proceso legal iniciado por [CEPKA] y la Comunidad Nativa Nuevo Lamas de Shapaja. Por lo que, connotamos nuestra completa disposición de volver a trabajar con su representada respecto a esos procesos una vez que estos actores hayan desistido de su demanda”.³⁹ En efecto, esta carta es una amenaza, no solo contra la comunidad implicada en la acción interpuesta, sino también en contra de otras comunidades indígenas que buscan la titulación en la región de San Martín: los procesos de titulación se paralizarán si la acción de amparo continúa. De este modo, una autoridad interesada intenta disuadir a los pueblos indígenas de buscar la protección de sus derechos, y condiciona el cumplimiento de una obligación estatal (la delimitación y titulación de territorios indígenas) en la aceptación pasiva de otras violaciones (anteriores y continuas) de sus derechos humanos. Esta posición se mantiene vigente y en marzo 2018 el director de la agencia de titulación escribió al coordinador de un proyecto del Programa de las Naciones Unidas de Desarrollo (PNUD) para la titulación de territorios indígenas en San Martín, presentándole una solicitud del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo hecho en coordinación con la Jefatura del ACR y la Autoridad Regional de Agua, pidiendo la suspensión de la titulación de otras comunidades por la acción de amparo presentada por Nuevo Lamas.⁴⁰ Entre tanto, el Estado y el Gobierno Regional nunca consideró cambios en los límites o los reglamentos aplicable al ACR-CE, ni la suspensión o cancelación de los intereses otorgados a los no indígenas en la region de San Martín.

Es así como lo descrito anteriormente respecto a Ucayali y San Martín demuestra no solo como el Estado da prioridad al otorgamiento y reconocimiento de derechos a aquellos terceros no-indígenas, sino también el incumplimiento del Estado con su deber de “abstener[se] de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona” bajo reclamo territorial.⁴¹ En lugar de interponer salvaguardas efectivas para proteger los territorios indígenas aún no titulados, el Estado sigue autorizando actividades e intereses que puedan causar daños irreparables (como deforestación, contaminación) y limitar por períodos extensos, el acceso y uso de los pueblos indígenas a los recursos naturales.

vi. La corrupción descontrolada en el sistema del manejo y reconocimiento de tierras y recursos

Los representantes y miembros de la Comunidad de Santa Clara de Uchunya, vienen denunciando la corrupción en el Gobierno Regional de Ucayali y en las autoridades municipales en el Distrito de Nueva Requena, los cuales han apoyado la expansión de las plantaciones de palma aceitera en la región. Han denunciado en particular la corrupción en la DRAU (la entidad del Estado que también tiene autorización de titular tierras indígenas además de emitir títulos a predios privados y empresas), que en lugar de titular las tierras ancestrales de la comunidad ha seguido socavando públicamente la lucha de Santa Clara por el reconocimiento legal de sus tierras tradicionales y emitiendo certificados de posesión a individuos particulares participando en el tráfico de tierras. Las autoridades locales encargadas, en lugar de cumplir

³⁹ Carta de Marco A. Flores Reateguá (Jefatura del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera”) a Nemesio Pinchi Díaz (Director Regional de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, Dirección Regional de Agricultura – GORESAM), el 17 agosto de 2017.

⁴⁰ Nota de coordinación No 071-2018-GRSM-DRASAM-DTRTYCR de Nemesio Pinchi Díaz a Charly Eduardo Morales Quintana, 5 de marzo de 2018.

⁴¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164.

--	--	--

con sus deberes y obligaciones de titular tierras indígenas, están facilitando adquisiciones ilegales de tierras ahora explotadas por PP/Ocho Sur. En la prensa, el Director de DRAU, Isaac Huamán Pérez, que debe mantener cierta neutralidad, expresamente declara su apoyo para la empresa de palma aceitera.⁴²

Además, por un lado el Sr. Huamán Pérez ha expresado repetidamente su rechazo hacia los derechos territoriales consuetudinarios de los pueblos indígenas - y más categóricamente aún en el caso de Santa Clara de Uchunya declarando que “*la propiedad ancestral pasó a la historia*” y equívocamente declarando que los pueblos indígenas quieren hacer cumplir “*la ley de la selva*”.⁴³ Sin embargo, ha hecho varias declaraciones públicas sobre la urgencia de reconocer el ‘*derecho posesorio consuetudinario*’ de colonos, incluso la necesidad de cambiar la normatividad forestal vigente y de disolver los “bosques de producción permanente” para lograr este fin, evidenciando la primacía que atribuye a los derechos de personas no-indígenas y sus usos tradicionales.⁴⁴

B. Delito de discriminación racial y discurso de odio racista (art. 1, párr. 1 y 4)

En las Observaciones Finales de 2014, el Comité exhorta:

*al Estado parte a que incluya en su legislación penal el delito de discriminación racial, así como un delito que reúna todos los aspectos del artículo 4 de la Convención y de manera conforme a la Recomendación general N° 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista. El Comité también recomienda que el Estado parte se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito”.*⁴⁵

En el último Informe Periódico de 2016, Perú describe que en “*el ordenamiento jurídico interno no existe un tipo penal exclusivo para la discriminación racial y/o el discurso de odio racista*” y en lugar de esto, en “*el artículo 323° del Código Penal se sanciona la incitación a la superioridad racial y todos*

⁴² En una entrevista publicada por la DRAU en las redes sociales en mayo de 2015, Huamán Pérez señaló: “...no es que (PP/Ocho Sur) estén trabajando en territorio indígena. Además, es conveniente aclarar a la comunidad de que esos suelos han sido catalogados como tierras de producción agraria. No son suelos que tienen bosque de producción permanente; no están afectando el bosque conforme establece la norma. Allí están trabajando tierras que han sido tituladas a campesinos y que han tenido trabajos diferentes. Le vuelvo a repetir: los trabajos que está haciendo Plantaciones de Pucallpa están dentro de sus propiedades porque como han comprado tierras tituladas a más de 200 campesinos, esas tierras ya les pertenece a ellos. Eso ya es un tema zanjado. No se puede hacer nada.” (Fuente: <https://www.facebook.com/325624984307249/videos/369134206622993/>.) En una entrevista en septiembre de 2017 sobre la situación de Santa Clara de Uchunya, Huamán Pérez señaló: “La palma funciona como un gran sumidero de carbono. Si tengo 10 millones 500 mil hectáreas en la región, y hoy solo 35 mil son de palma, ¿no puedo pensar en llegar a destinar 100 mil a este cultivo? ¿Porque es bosque? ¿Y qué hay del desarrollo económico? Es cierto, la tierra se degrada, se pierde biodiversidad. Pero, ¿no se puede hacer un pequeño sacrificio?”, *Revista Ideele*, ‘Santa Clara: entre la palma y el tráfico de tierras’. (Fuente: <https://revistaideele.com/ideele/content/santa-clara-entre-la-palma-y-el-tr%C3%A1fico-de-tierras>).

⁴³ “Las comunidades tienen derecho sobre las áreas tituladas: la propiedad ancestral pasó a la historia. ¡Porque somos un país! Sino estaríamos bajo la ley de la selva”. Entrevista completa con Huamán Pérez disponible en *Revista Ideele* (<http://revistaideele.com/ideele/content/santa-clara-entre-la-palma-y-el-tr%C3%A1fico-de-tierras>).

⁴⁴ Video de entrevista con Huamán Pérez, el 12 de septiembre de 2017 (Fuente: <https://www.facebook.com/325624984307249/videos/668639416672469/>.) Audio de Huamán Pérez en que alienta la apropiación de tierras categorizadas como ‘bosques de producción permanente’ (BPP) por colonos (fuente: <http://www.keneamazon.net/Documents/Press-Release/Nota-de-Prensa-005-2017-KENE/Anexo-I.mp3>). Nota de prensa original: <http://www.keneamazon.net/Documents/Press-Release/Nota-de-Prensa-005-2017-KENE/Nota-de-Prensa-005-2017-KENE.pdf>. El jefe del área de Comunidades Nativas de la DRAU, Antonio Collantes, confirmó recientemente que es común que los BPP coincidan con territorios de los pueblos indígenas (fuente: <https://www.servindi.org/actualidad-entrevistas-noticias-audios/21/02/2018/bpp-es-principal-obstaculo-en-proceso-de->

⁴⁵ Observaciones Generales (2014), párr. 10.

--	--	--

los actos de discriminación racial, teniendo en cuenta que el texto del referido artículo expresamente señala como actos discriminatorios el motivo racial, la identidad étnica y cultural”.⁴⁶

No hay evidencia de que el Código Penal, en la práctica y mucho menos en la forma, sea suficiente y haya disuadido la discriminación racial y el discurso de odio racista de terceros – incluso funcionarios del Gobierno

En realidad, a pesar de las declaraciones del Estado no apoyadas con evidencia concreta, el artículo 323 del Código Penal no protege a los pueblos indígenas de los actos de discriminación racial en el Perú. En este informe alternativo están documentados actos de violencia y amenazas (Sección III(F) y Anexo 4 abajo) contra los miembros de las comunidades de Santa Clara y Kichwa solo por su condición de ser indígenas defendiendo y ejerciendo sus derechos. Sin embargo, mayormente no hay investigaciones realizadas para identificar los perpetradores ni procesos penales para sancionarlos efectivamente. Como consecuencia, existe un ambiente de impunidad.

En efecto, hay racismo y declaraciones odiosas que surgen no solo de individuos privados no indígenas sino también de funcionarios de los gobiernos locales/regionales. Por ejemplo, el alcalde del distrito de Nueva Requena, donde se ubica Santa Clara de Uchunya, encabezó una marcha en mayo de 2016 declarando a dirigentes de la comunidad y su organización representativa FECONAU como ‘personas no gratas’ en la zona.⁴⁷ Más recientemente, en octubre de 2017, el mismo alcalde ‘negó la depredación de los bosques en Uchunya y tildó de mentiroso’ a Robert Guimaraes, el presidente de FECONAU, por reivindicar los derechos de la comunidad.⁴⁸ Ninguno de los dos gobiernos, regional o nacional, sancionó estas acciones motivadas por el odio hacia los indígenas. Asimismo, como se señaló anteriormente (véase nota 42 arriba), el director de la DRAU, Huamán Pérez, en sus declaraciones públicas ha negado los derechos reales de los pueblos indígenas, denominando la ley que los protegería como “la ley de la selva”. Él mismo no ha sido sancionado por estas declaraciones públicas mientras actúa en su capacidad oficial. Cabe señalar que las declaraciones de este tipo, junto con el tono de la cobertura en los medios locales, no han ayudado en absoluto a disminuir las tensiones étnicas; un artículo, con el titular “*Temen enfrentamientos entre nativos y mestizos*”, entrevistó a un abogado local quien acusó a “*seudo dirigentes nativos*” de “*hacer terrorismo blanco*”.⁴⁹

Adicionalmente, como es mencionada arriba, la reacción a la presentación de la demanda de amparo en agosto de 2017 por la comunidad Kichwa de Nuevo Lamas en San Martín señala el discurso discriminatorio, difamatorio y con elementos de odio racista al cual son expuestas las comunidades indígenas que exigen el respeto, la protección y el cumplimiento de sus derechos. Tras la interposición de la acción de amparo se lanzó una campaña mediática muy fuerte para condenarla. Esta campaña se caracterizó por la desinformación y la exageración, procediendo en parte del GORESAM. El GORESAM difundió un video de publicidad por las canales de televisión y las redes sociales acusando a los indígenas de invitar la destrucción del medio ambiente, declarando:

“Con el pedido de titulación de tierras en la Comunidad Nativa Nuevo Lamas se solicita la suspensión de creación del ACR Cordillera Escalera, esto permitirá el ingreso de empresas

⁴⁶ Informe Periódico del Perú 2016, párr. 34.

⁴⁷ Un vídeo de cobertura de la prensa local disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJYwSqSI0TM>

⁴⁸ *Diario Ahora*. 27 de octubre de 2017. Disponible en: https://issuu.com/diarioahora/docs/pucallpa_27_de_octubre_de_2017.

⁴⁹ *Diario Ahora*. 14 de junio de 2016.

petroleras, tala ilegal, tráfico de tierras, caza indiscriminada, destrucción de las fuentes de agua, poniendo en riesgo la vida de más de 300 mil personas".⁵⁰

Posteriormente, varios artículos mediáticos suscitaron dudas sobre quién se encontraba verdaderamente “detrás” de la acción de amparo, poniendo en cuestión la legitimidad de las comunidades y/o los líderes nombrados en la acción, y de las ONG que les asesoraban, insinuando corrupción o falta de representatividad por parte de los líderes, y vínculos infundados entre los líderes/las ONG y las empresas petroleras.⁵¹ Como consecuencia, la campaña provocó una ola de odio e intolerancia en las redes sociales. Por ejemplo, CEPKA y sus asesores han notado una serie de mensajes publicados en Facebook después de la campaña mediática realizados por GORESAM y otras organizaciones. Uno de estos mensajes mostraba una foto de dirigentes de CEPKA compartida por un dirigente mestizo con el comentario “*Los petroleros y enemigos del pueblo, se les quita la careta y encima con la peor cojudez csm pendejos!!!*”⁵² Otro decía “*La próxima marcha que sea para expulsar o "educar" en defensa de nuestra cordillera a aquellos "nativos"...Deberían ser denunciados por invasores y depredadores de la cordillera escalera!*”⁵³ Además, una manifestación pública fue convocada para “salvaguardar” el ACR-CE.⁵⁴ El GORESAM, en vez de desmentir la desinformación circulando en la región y moderar el discurso discriminatorio, alimentó activamente la distorsión de los hechos con sus propios anuncios y comunicaciones a la prensa.⁵⁵ La vehemencia y la agresividad de la oposición pública a una demanda presentada por una comunidad indígena para obtener el cumplimiento de sus derechos reconocidos demuestra la prevalencia continua de actitudes discriminatorias y odiosas hacia los pueblos indígenas y

⁵⁰ Citado en Edgar Alarcón, “GORESAM impulsa campaña de miedo y desinformación contra las comunidades indígenas”, *Diario El Poder*, el 7 noviembre 2017, disponible en: <http://diarioelpoder.com/page/noticia/goresam-impulsa-campa%C3%B1a-de-miedo-y-desinformaci%C3%B3n-contra-las-comunidades-ind%C3%ADgenas/206>

⁵¹ Vea, por ejemplo, Karina Pinasco Vela, “¿Qué hay detrás de la titulación de comunidades nativas en San Martín?”, *Voces*, el 8 noviembre 2017, disponible en: <https://www.diariovoces.com.pe/92859/hay-detras-titulacion-comunidades-nativas-san-martin> (accedido el 1 de marzo de 2018); Lenin Quevedo Bardaléz, “Defender la Cordillera Escalera”, *Voces*, el 15 septiembre 2017, disponible en <https://www.diariovoces.com.pe/88937/defender-cordillera-escalera>; “GORESAM reafirma su compromiso de luchar por la vigencia de ACR Cordillera Escalera”, *Voces*, el 9 noviembre 2017, <https://www.diariovoces.com.pe/92989/goresam-reafirma-compromiso-luchar-vigencia-acr-cordillera-escalera>; “Acción de Amparo de Nuevo Lamas podría ‘suspender’ el ACR Cordillera Escalera”, *Voces*, el 15 septiembre 2017, disponible en <https://www.diariovoces.com.pe/88939/accion-amparo-nuevo-lamas-podria-suspender-acr-cordillera-escalera>.

⁵² Marco Morales, 20 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.facebook.com/marco.moralesangulo/posts/2089944014352938>.

⁵³ Luchito López, empresario y activista político, 9 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.facebook.com/luchitolozeu/posts/10213055615684093>. Ver otros ejemplos de mensajes publicados en Facebook de CEPKA después de la campaña mediática llevada a cabo por GORESAM y otras organizaciones. Gloria Collantes (presidenta del Frente de Defensa de la Cordillera Escalera y coordinadora de las Cumbres Amazónicas y Andinas de la Región San Martín), refiriéndose a los pueblos indígenas: “parecen mas enemigos del pueblo de SAN MARTIN, y de nuestra CORDILLERA ESCALERA. Los quichuas tienen costumbres de tunvar arboles.y tiene costumbres de la sierra. Como siempre defenderemos los derechos constitucionales.” (5 de octubre de 2017, disponible en: <https://www.facebook.com/GloriaElizabethCollantesLabajos/posts/1505172172909830>.) En una ocasión posterior, el día de un desayuno con la prensa organizado por CEPKA, IDL y FPP: “Pues con el pueblo los sacaremos a patadas a todos ustedes los traidores EN UNA SOLA VOZ TODO LOS SAN MARTINENSES LES DIRAN FUERA DE SAN MARTIN. NO QUEREMOS LOBISTAS Y AGENTES DE LAS PETROLERAS.” (1 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.facebook.com/alarconz/posts/10214505427647430>. Accedido el 9 de marzo de 2018). “...la lucha recién inicia, esta fue el primer grito de "avancen", pronto vendrá la confrontación real. No esperaban que el pueblo despierte, estas ONGs, que sólo viven de la miseria de los pueblos, aquí no pasarán...Ya engañaron a los nativos, no podrán hacerlo en el Poder Judicial.” (Miguel Ajalcriña, economista y periodista, 8 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.facebook.com/migueajalcrina/posts/10214996297847031>.)

⁵⁴ La organización en cuestión se llama FRECIDES (Frente Cívico de Desarrollo y Defensa de la Provincia de San Martín). Durante una conferencia de prensa grabada y publicada en Facebook, una responsable de esta organización pronunció varias calumnias contra los autores de la demanda (y sus abogados): disponible en <https://www.facebook.com/grupotelevisontarapoto/videos/1961978757396589/>. Otras publicaciones sobre la demanda con semejantes discursos son disponibles en la página de Facebook de FRECIDES (<https://www.facebook.com/FRECIDES/posts/2164569513767101>.)

⁵⁵ Vea por ejemplo, “César Villanueva: ‘Poner en peligro Cordillera Escalera es poner en peligro el agua y la vida’”, *Voces*, el 5 octubre 2017, disponible en: <https://www.diariovoces.com.pe/90298/cesar-villanueva-poner-peligro-cordillera-escalera-poner-peligro-agua-vida>

--	--	--

la ausencia del interés del Estado de investigar y sancionar a aquellos que inicien violencia y promuevan el odio racial. El artículo 323, contrario a lo declarado por el Estado, no ha sido un instrumento para disuadir estas formas de discriminaciones graves.⁵⁶

C. Pueblos indígenas y la explotación de los recursos naturales* (art. 5)

En las Observaciones Finales de 2009, el Comité expresó “*su preocupación ante las serias tensiones para el país, incluso desencadenando violencia, generada por la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas*”, y tomó nota de que la necesidad de realizar consultas y procesos de consentimiento “*antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se respeta plenamente*”. Además “*expres[ó] su inquietud por los efectos negativos sobre la salud y el medio ambiente ocasionados por las actividades de extracción que las empresas desarrollan a expensas del ejercicio del derecho a la tierra y los derechos culturales de los pueblos indígenas afectados*”.⁵⁷

Cinco años después, y a pesar de estas recomendaciones y de la adopción de una Ley de Consulta Previa en 2011 (“*Ley de Consulta Previa*”), el Comité --debido a los informes y quejas recibidos-- tuvo que reiterar su preocupación en sus Observaciones Finales de 2014, destacando:

“que las concesiones para la extracción de recursos naturales continú[an] vulnerando los derechos que los pueblos indígenas tienen sobre sus tierras, territorios tradicionales y ancestrales, recursos naturales, incluyendo las aguas, lo cual genera problemas ambientales como la contaminación de mantos acuíferos. El Comité expres[ó] su preocupación ante la falta de implementación efectiva de las medidas adoptadas para mitigar impactos ambientales”.⁵⁸

Por esto, el Comité, haciendo referencia a su Recomendación general N° 23 (1997) y las recomendaciones del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en su informe sobre la situación de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas (A/HRC/27/52/Add.3), instó al Estado parte a que:

- a. *Redoble sus esfuerzos para consolidar el marco legislativo y administrativo de protección de los pueblos indígenas en relación con la explotación de los recursos naturales;*
- b. *Garantice el goce pleno y efectivo de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que ocupan o usan, incluso mediante el otorgamiento oportuno de títulos de propiedad;*
- c. *Asegure la implementación efectiva de las medidas de protección y salvaguarda frente a los impactos ambientales;*

⁵⁶ De hecho, el ambiente se volvió tan hostil que CEPKA, Nuevo Lamas, IDL y FPP emitieron un comunicado el 20 de noviembre de 2017 con los fines de refutar la desinformación que se circulaba y explicar más detalladamente las circunstancias en que la demanda se había presentado. Vea: <https://www.forestpeoples.org/en/responsible-finance-palm-oil-rspo/press-release/2017/press-statement-appeal-kichwa-community-nuevo>.

⁵⁷ Observaciones Finales 2009, párr. 14.

⁵⁸ Observaciones Finales 2014, párr. 15.

--	--	--

d. *Garantice que los pueblos indígenas afectados por las actividades de explotación de los recursos naturales en sus territorios obtengan compensaciones por daños o pérdidas sufridas y tengan una participación en los beneficios obtenidos de dichas actividades.*⁵⁹

Como queda demostrado por la respuesta del Estado, Perú no ha tomado las medidas necesarias para efectivamente adherirse a las recomendaciones del Comité. En las palabras del mismo Estado “[c]on relación a los estudios ambientales y derechos humanos llevados a cabo antes de otorgar licencias a compañías de industria extractiva”, este afirma que existe el requisito de una evaluación del impacto ambiental cuando las actividades que se van a desarrollar puedan originar “*implicaciones ambientales significativas*”.⁶⁰ Sin embargo, el Estado no menciona los requisitos de evaluar además los impactos sociales -- incluso los impactos sobre los derechos de los pueblos indígenas y las dificultades que enfrentan cuando quieren participar en tales evaluaciones y recibir copias de los estudios (ambientales o sociales) (problema discutido en la Sección III(G) respeto a las consultas). Tampoco cita ejemplos concretos de las opciones y medidas de protección que están implementando actualmente en sus políticas y proyectos para evitar tanto los daños ambientales como los sociales y las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas. Hay palabras sin pruebas de los impactos positivos porque actualmente, los impactos positivos --si los hay-- no han sido notables.

El Estado afirma que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (“*DGAAE*”) del Ministerio de Energía y Minas es responsable de “*promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas*” (incluso con consultas), pero desde su último informe de 2013, no proporciona ningún detalle sobre los impactos positivos sobre los derechos indígenas que hayan tenido las actividades del DGAAE, o sobre algún progreso calificado de medidas de mitigación para evitar las violaciones de derechos y los daños ambientales --incluso en el caso de explotación de hidrocarburos en el Norte de la Amazonía peruana. Por ejemplo, el Estado afirma que realizó consultas previas sobre los lotes de hidrocarburos 189, 195, 175, 169, 164, 190, 191,192, 165, 197, 198 -- pero no hacen disponibles los resultados de dichas consultas. ¿Qué proyecto ha sido suspendido, alterado en su ejecución, o se le han incorporado medidas especiales y planes de restauración de la naturaleza? Los impactos son muy diferentes a una lista de actividades y/o políticas. Adicionalmente, en el contexto de actividades energéticas, organismos del Estado han reconocido que de los 190 derrames que han ocurrido entre 1997 y 2016 en los oleoductos de Perú la mayoría han sido de responsabilidad de la empresa Petroperú⁶¹ (la empresa estatal de derecho privado operadora del Oleoducto Norperuano). Por ejemplo, en el caso del derrame de 2500 barriles de petróleo (junio 2014) que afectó la comunidad de Cuninico, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (“*OEFA*”) encontró responsabilidad en Petroperú por no controlar a tiempo el derrame, por no darle mantenimiento al oleoducto norperuano, por ocasionar daño real a la flora y a la fauna y por causar daño potencial a la vida y a la salud.⁶² Dos años después con los

⁵⁹ *Ibidem.*

⁶⁰ Informe Periódico del Estado (2016), párr. 66.

⁶¹ Ver: <https://es.scribd.com/document/323262637/190-derrames-en-el-oleoducto-norperuano>.

⁶² Resolución No 844-2015-OEFA emitida por OEFA en el proceso administrativo sancionador. Ver resolución en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15555.

--	--	--

derrames ocurridos en Imaza, (enero 2016) y el derrame de Morona, (febrero de 2016) en Loreto, el OEFA encontró lo mismo.⁶³

De hecho, en lugar de dirigir las medidas y acciones concretas que ha tomado hacia la restauración del medio ambiente y la restitución de tierras y/o la compensación a los pueblos indígenas por su desplazamiento y/o las restricciones del uso de sus tierras y recursos ocasionadas por los proyectos de explotación de recursos, y realizar consultas previas sobre los lotes de hidrocarburos, entre los que se encuentran los lotes 189, 195, 175, 169, 164, 190, 191, 192, 165, 197, 198, el Estado menciona la “*excepcional[idad]*” del traslado de los pueblos y no reconoce los incidentes de *desplazamiento económico parcial o total* que resultan cuando el medio ambiente y el acceso a los recursos naturales están afectados por los proyectos –incluso en las áreas de conservación.

Más importante aún, a pesar de unos párrafos sobre la Ley de Consulta Previa (problemática discutida en la Sección III (G) abajo) el Perú no menciona el *50.22% de las comunidades nativas que se encuentra sin título de propiedad* (estadísticas del Estado mismo),⁶⁴ ni algún avance legal para proteger los pueblos en el contexto de la extracción de recursos, o los esfuerzos para remediar violaciones antiguas y que siguen ocurriendo. Este problema persistente no está reconocido por el Estado en sus informes ante el CERD. Tampoco se menciona el hecho de que la legislación nacional no está armonizada con las normas internacionales en materia de los derechos territoriales de los pueblos indígenas a pesar de los compromisos políticos del Gobierno para adecuarla en el marco de la mitigación del cambio climático.⁶⁵ Las normas legales que regulan los sectores extractivos o de infraestructura, han sido expedidas de espaldas a los estándares internacionales desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto conlleva la consecuencia grave de que la legislación nacional no asegura los derechos territoriales de los pueblos indígenas de acuerdo con los convenios internacionales sobre derechos humanos/indígenas.

Además, a pesar de la preferencia del CERD de que los Estados Partes preparen sus informes periódicos en consulta con las varias instancias del Gobierno y la sociedad civil, el Estado se abstiene de presentar las conclusiones y recomendaciones de su propia Defensoría del Pueblo respecto a la situación en Ucayali en el contexto de la industria de la palma aceitera y la titulación de territorios indígenas. De hecho, en ninguna parte del informe del Estado se describen los problemas de Ucayali y San Martín relacionados con la titulación de los territorios indígenas y los daños ambientales y sociales causados por la expansión de las empresas de palma aceitera. A continuación, las Organizaciones Presentantes ofrecen más detalles sobre estos temas.

i. La devastación de territorios indígenas en Ucayali

a. El Estado no proporciona seguridad de tenencia a los pueblos indígenas mientras autoriza la destrucción del medio ambiente y otorga intereses a terceros no indígenas –incluso una empresa que viola las normas nacionales e internacionales

⁶³ Resolución Directoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI de fecha 22 de diciembre. Ver resolución: <https://es.scribd.com/document/368086687/Resolucion-N-1712-2017-OEFA-DFSAI>

⁶⁴ Decreto Supremo 002-2018-JUS aprobando el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, párr. 130 (febrero de 2018).

⁶⁵<http://www.forestpeoples.org/topics/forest-carbon-partnership-facility-fcpf/news/2011/07/determined-lobbying-peruvian-national-in>

--	--	--

La Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya del pueblo indígena Shipibo-Konibo sufre la ausencia de titulación de casi la totalidad de su territorio ancestral (aprox. 92 554.32 hectáreas) menos un área de 218 hectáreas que fue titulado en 1986,⁶⁶ y el acaparamiento de dichas tierras que permitió la expansión agresiva de cultivos agroindustriales de palma aceitera encima de su territorio tradicional (ver Figura 1 arriba). La explotación de la palma ha generado impactos adversos sobre bosques primarios y secundarios, arroyos, riachuelos y diversas especies de flora y fauna, implicando la destrucción de importantes zonas de caza y pesca, además de áreas donde antes abundaban frutas, plantas medicinales y materiales naturales para la artesanía y la construcción, de las cuales depende la comunidad para su sustento. Algunos miembros y dirigentes de la comunidad han reportado:

*“Nosotros, como comunidad indígena, no estamos acostumbrados a vivir en desiertos. Porque como comunidad y como indígena, necesitamos nuestros bosques”.*⁶⁷

*“[La quebrada está] contaminada con diferentes tipos de productos químicos de la palma que vienen desde arriba en la cabecera. Ya no podemos tomar esta agua ya. No existe ningún pez...¿qué vamos a dar a nuestros hijos?”*⁶⁸

*“Nunca hemos pensado tener este tipo de problema con empresas transnacionales...nosotros vivimos: de la caza, de la pesca, de la recolección de diferentes tipos de especies para hacer la artesanía. Un pueblo indígena sin su territorio no es nada”.*⁶⁹

Es cierto que con esta problemática se asocian la deforestación, el tráfico ilícito de tierras, la corrupción de los funcionarios públicos, el narcotráfico y la alta conflictividad social. En la zona en cuestión, operaba y sigue operando la empresa PP/ Ocho Sur, que logró asegurar la propiedad sobre 222 predios dentro de la comunidad nativa, en lo que actualmente denominan como el predio rural Fundo Tibecocha, cuya extensión es de 6 845.43 hectáreas, en su mayoría deforestadas por las plantaciones de la palma aceitera. Además, las zonas aledañas a Tibecocha –pertenecientes también al territorio ancestral de la comunidad de Santa Clara de Uchunya, están siendo apropiadas por terceros, presuntos traficantes de tierras ligados a la empresa palmicultora, quienes continúan deforestando la superficie boscosa, con el propósito de instalar cultivos de palma aceitera para, posiblemente, venderlos después a PP/Ocho Sur.

La acumulación de la tierra por parte del PP/Ocho Sur es el resultado del tráfico ilícito de tierras y la presunta corrupción de funcionarios públicos en la DRAU. Es así como personas privadas, en su mayoría no indígenas --que carecen de vinculación alguna con Santa Clara de Uchunya-- solicitaron a la DRAU que se les otorgará constancias de posesión sobre tierras que la comunidad nativa consideraba como parte de su territorio ancestral, y que demandaba vía solicitudes de ampliación territorial que siguen sin ser contestadas. El Estado (a través de la DRAU), en vez de amparar las solicitudes de la comunidad nativa y de determinar su posesión tradicional del territorio, y en lugar de tomar las precauciones mínimas para evitar la superposición de derechos a terceros (tal y como se requiere por la Convención y

⁶⁶ Esta cifra solamente se refiere al área de uso actual según un peritaje antropológico realizado en 2016. El territorio de uso tradicional abarca un área de 135 695.14 ha. Castro, P. y D. Kau. 2017. *Estudio de la Territorialidad de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya*.

⁶⁷ Testimonio de Rodit Guerra. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=RqAOMBeux6A>

⁶⁸ Testimonio de Iván Flores. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=RqAOMBeux6A>

⁶⁹ Testimonio de Carlos Hoyos Soria. Disponible en: <http://www.proetica.org.pe/noticias/dw-alemania-estrena-documental-acerca-del-trabajo-proetica-trafico-tierras-deforestacion/>

--	--	--

se afirma por la Convención Americana de Derechos Humanos),⁷⁰ ha preferido otorgar las constancias de posesión de manera indiscriminada a parceleros intrusos.

b. El despojo de tierras indígenas sin su consentimiento

La comunidad descubrió por primera vez el despeje de bosques realizado por PP/Ocho Sur en sus tierras ancestrales en 2014. Estas operaciones se realizaron sin su conocimiento o consentimiento. Cuando los miembros de la comunidad le solicitaron una explicación, el personal de la empresa negó que las operaciones se llevarán a cabo en territorio de la comunidad y que estaban operando en tierras de propiedad privada que habían sido compradas legítimamente por la empresa.

c. El Estado hace caso omiso a las violaciones halladas por su propia investigación

En septiembre de 2015, la investigación oficial realizada por el Ministerio de Agricultura y Riego ("*MINAGRI*") del Perú determinó que PP/Ocho Sur no contaba con los correspondientes permisos para la tala de bosques y que no había realizado los estudios de los impactos ambientales y sociales requeridos por la ley. Por consiguiente, el Ministerio ordenó la suspensión de las operaciones.⁷¹ Sin embargo, PP/Ocho Sur nunca suspendió sus actividades,⁷² y se le permitió seguir con sus actividades ya que las otras instancias del Estado y del gobierno regional no tenían ningún interés en aplicar las conclusiones del Ministerio.

d. Acciones Judiciales Domésticas no producen una resolución justa

En este contexto, en mayo de 2016, la comunidad presentó una demanda de amparo en las cortes nacionales para poner fin a las operaciones del PP/Ocho Sur y asegurar la restitución de sus tierras ancestrales.⁷³ A pesar de eso, la admisión del caso sigue pendiente todavía en el Tribunal Constitucional. No obstante, desde el inicio del caso, nuevas constancias de posesión han sido otorgadas a espaldas de la comunidad, adentrándose cada vez más en su territorio y devastándolo. Contrario a las recomendaciones del CERD, el Estado no ha tomado medidas para mitigar nuevos daños a sus tierras y/o a restituirlas y/o ofrecer alguna forma de compensación para su otorgamiento a terceros sin su consentimiento previo, libre e informado.

e. El Estado permite la alienación de tierras indígenas a través de formas fraudulentas

De hecho, según el Informe N° 0270-2017-GRU-DRA-OA/ARCHIVO GENERAL, de la DRAU, entre los años 2012 y 2016 esta ha expedido 95 constancias de posesión sobre el territorio que la comunidad nativa reclama como suyo a favor de 222 personas migrantes. Además, el Estado ha aprobado las solicitudes de conversión a títulos de estas propiedades permitiendo al fin, la suscripción y ejecución de 222 contratos de compraventa de títulos de propiedad entre los 222 migrantes y la empresa PP. Es

⁷⁰ Ha sido clarificado por la Corte Interamericana que la Convención Americana requiere que hasta que haya delimitación, demarcación y titulación de las tierras, recursos y territorios indígenas, el Estado "se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros" del pueblo indígena. *Caso Awas Tingni*, párr. 164; *Caso Saramaka*, párr. 55.

⁷¹ Resolución de Dirección General 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

⁷² Video de inspección por responsable de la DGAAA, constatando que la empresa seguía operando: <https://www.youtube.com/watch?v=UPU9nRilTe8>.

⁷³ Denuncia ante RSPO.

--	--	--

importante anotar que mediante dichos contratos se enajenó fraudulentamente la propiedad ancestral de la comunidad nativa demandante.

Estas transferencias de la propiedad tradicional de la comunidad de Santa Clara de Uchunya, ha resultado en la explotación destructiva de los bosques y el medio ambiente por parte de la empresa PP, en contradicción a las obligaciones del Estado en virtud de la Convención y otras normas internacionales aplicables.

f. El Estado hace caso omiso a la decisión imparcial e internacional que concluye que la empresa palmicultora viola los derechos y destruye el medio ambiente

En diciembre de 2015, FECONAU, que representa a 35 comunidades del pueblo Shipibo-Konibo – incluyendo Santa Clara de Uchunya - interpuso una queja formal contra la empresa palmicultora y sus trabajadores ante el Panel de Quejas de la RSPO, una organización que contaba a PP como uno de sus miembros.⁷⁴ El 25 de abril de 2016, la RSPO ordenó preliminarmente la detención de los trabajos de la empresa, por la presunta violación de sus Procedimientos para Nuevas Plantaciones (“*PNP*”) y Principios y criterios.⁷⁵ Esto fue ordenado ya que la RSPO no permite la conversión de bosques primarios ni trabajos en territorios comunales sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas. Los PNP también requieren la realización de estudios de impacto ambiental y una evaluación de las áreas consideradas con alto valor de conservación, ninguno de los cuales ha sido cumplido por la empresa. Además, la RSPO recordó a la empresa palmicultora que la intimidación de comunidades está estrictamente prohibida.

El 6 de abril de 2017, el Panel de Quejas de la RSPO emitió su decisión final en el caso,⁷⁶ por medio de la cual determinó que durante el período en que la empresa palmicultora fue uno de sus miembros, es decir del 14 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016, esta incumplió con el Código de Conducta de la RSPO y sus Principios y Criterios. Luego de más de un año de deliberación, que incluyó un análisis independiente satelital contratado por la RSPO, se concluyó que:

1. Plantaciones de Pucallpa taló y desmontó aproximadamente 4489 ha antes de hacerse miembro de la RSPO. La mayor parte de esta área era bosque (y la mayor parte del bosque era bosque primario). Sin embargo, el 15 de agosto de 2014, Plantaciones de Pucallpa declaró que no tenía a su cargo ningún desmonte que no cumpliera con las reglas de la RSPO.

2. Entre 2014-2016, Plantaciones de Pucallpa siguió desmontando por lo menos 1237 ha de terrenos, de los cuales 423 se consideran haber sido de bosque primario. Esto sin presentar un Trámite de Nuevos Plantíos.⁷⁷

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ Decisión preliminar- Queja del Forest Peoples Programme contra Plantaciones de Pucallpa, Perú (RSPO) (25 de abril de 2016) disponible en <https://www.rspo.org/members/complaints/status-of-complaints/view/88> (seleccionar: 25-apr-2016-plantaciones-de-pucallpa-pre.-dec-
cp_.pdf).

⁷⁶ Disponible en: <https://www.rspo.org/members/complaints/status-of-complaints/view/88>, seleccionar: Complaints Panel Decision_Apr17.

⁷⁷ En agosto de 2016, la deforestación causada por la empresa palmicultora en la zona fue constatada por un estudio independiente elaborado por el Monitoring of the Andean Amazon Project (“MAAP”). Mediante un análisis satelital de alta resolución, demostraron “la

--	--	--

La RSPO resolvió que existían “*evidencias claras de que habría habido una responsabilidad de indemnización*”.⁷⁸ Lamentablemente, la empresa palmicultora había renunciado días antes a su filiación a la RSPO, con lo que evitó los efectos de la decisión en su contra y cualquier otra sanción. En efecto, seguía funcionando con conocimiento del Estado. De hecho, PP/Ocho Sur, sigue funcionando, desmontando y violentando los bosques, con la aceptación del Perú.

g. Sin explicación, el Estado ignora las Medidas Cautelares otorgadas por la Corte doméstica contra PP/Ocho Sur

Además, este caso está siendo investigado por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, en la carpeta fiscal N° 3006015201-2015-122-0, luego de denuncias presentadas por miembros de la comunidad en mayo de 2015. El 7 de agosto de 2017, el fiscal ambiental Luis Guzmán Ferro dictó la disposición de formalización de la investigación preparatoria, contra el empresario Dennis Nicholas Melka, la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y otros por el delito contra la tranquilidad pública, la organización criminal, el delito contra los bosques o las formaciones boscosas, en su modalidad agravada (artículo 317 del Código Penal). De igual forma, otros sujetos – tanto actuales como ex-funcionarios públicos de la DRAU– son imputados por el delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos (artículo 314 del Código Penal) y falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal).⁷⁹

Con fecha 15 de diciembre de 2017 el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emitió la Resolución N° 1, del Expediente N° 00286-2017-1-5001-JR-PE-04, mediante la cual resuelve:

“Declarar FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DEPREDATORIAS DE DESBOSQUE Y TALA, la misma que está dirigida contra los vehículos, instrumentos, maquinarias y personas que laboren para la empresa PLANTACIONES PUCALLPA SAC y que se encuentren en el área ubicada en el sector Tibecocha, y en los caseríos Naranjal y Unión Progreso del distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, solicitado por JULIO CÉSAR GUZMÁN MENDOZA, Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales a cargo del presente caso.” (Ver Anexo 3 para la Resolución).

A pesar de esta resolución, la empresa sigue funcionando con conocimiento del Estado y en contra del debido proceso y de la orden de una corte nacional.

h. El Estado hace caso omiso a las recomendaciones de su propia Defensoría del Pueblo

En 2016 la Defensoría del Pueblo del Perú revisó esta dinámica de la inseguridad de la tenencia de las comunidades indígenas en el contexto de los cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao. Afirmando la injusticia de la situación y el incumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado

deforestación de 6464 hectáreas (8855 campos de fútbol) entre 2011 y 2015, en un proyecto de palma aceitera a gran escala en la región Ucayali, ejecutado por la empresa Plantaciones de Pucallpa”, en su mayoría en bosques primarios (ver Denuncia ante RSPO).

⁷⁸ Ver página uno de la Decisión Final del Panel de Quejas de la RSPO disponible en: <https://www.rspo.org/members/complaints/status-of-complaints/view/88>, seleccionar: Complaints Panel Decision_Apr17.

⁷⁹ Ver <https://es.scribd.com/document/372806090/Primera-Fiscalia-Provincial-Corporativa-Especializada-en-Materia-Ambiental-de-Ucayali>; <https://es.scribd.com/document/372802907/Primera-Fiscalia-Provincial-Corporativa-Especializada-en-Delitos-de-Corrupcion-de-Funcionarios-de-Ucayali-Primer-despacho>.

--	--	--

respeto a sus actos y omisiones en Ucayali, la Defensoría concluyó sobre “*la ilegalidad y la ineficacia del Estado*”, entre otras cosas, lo siguiente:

De acuerdo a la normativa referenciada por ella (incluso la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y los términos del Convenio 169 de la OIT, “la DRA de Ucayali no puede otorgar constancias de posesión ni títulos de propiedad sobre tierras solicitadas en ampliación de titulación por parte de una comunidad nativa, reconocida como un pueblo indígena. De lo contrario, estaría vulnerando, entre otros, el derecho colectivo de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

*Frente a lo descrito, resulta imperioso que la DRA de Ucayali cumpla con el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, y atienda la solicitud de ampliación de titulación del territorio de la comunidad nativa Santa Clara de Uchunya, cuyo plazo legal (30 días hábiles) ha sido incumplido. En tal sentido, hasta que resuelva lo solicitado por la citada comunidad nativa, debe abstenerse de otorgar constancias de posesión y títulos de propiedad a terceros sobre el área en mención, a fin de proteger su derecho colectivo de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.*⁸⁰

La Defensoría recomendó al Estado, entre otros,

ABSTENERSE de otorgar constancias de posesión y títulos de propiedad a terceros, sobre tierras que usan u ocupan los pueblos indígenas de manera ancestral o tradicional, a fin de proteger sus derechos colectivos de propiedad y de posesión, previstos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales...y

*ATENDER las solicitudes de ampliación de titulación de los territorios indígenas de las comunidades nativas, dentro del plazo legal establecido.*⁸¹

i. La superposición de áreas de conservación sobre territorios indígenas en San Martín sin consulta y reconocimiento previo de tierras indígenas

En San Martín, el conflicto principal citado en este informe es la creación de áreas de conservación superpuestas con el territorio tradicional de los pueblos indígenas (el establecimiento del ACR-CE) y no la extracción de los recursos. Sin embargo, cabe destacar que históricamente la región de San Martín evidencia la tasa de deforestación más alta de la Amazonía peruana, debido a la expansión de la agricultura migratoria y la infraestructura de la red vial, así como la ganadería y los cultivos agroindustriales, con impactos muy graves para los pueblos indígenas.⁸² Según registros oficiales del Ministerio del Ambiente del Perú, durante el período 2006 – 2012, uno de los motores principales de la deforestación – las áreas de los cultivos de palma aceitera - “se duplicó en San Martín, se triplicó en Ucayali, mientras que en Loreto y Huánuco se evidenció un exponencial crecimiento”.⁸³

Como se menciona anteriormente, varias comunidades indígenas en San Martín han sido afectadas por la industria palmicultora. Esta última se ha implantado en la zona y está en proceso de expansión con un

⁸⁰ “Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao: Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado”, Serie Informes de Adjunta – Informe No. 011-20177-DP/AMASPP-MA, Defensoría del Pueblo de la República del Perú (2017) (“**Informe de la Defensoría: Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera**”), pág. 65.

⁸¹ *Ibidem.*, pág. 118.

⁸² Valqui, M., Feather, C. & R. Espinosa Llanos. 2014. *Haciendo Visible Lo Invisible: Perspectivas indígenas sobre la deforestación en la Amazonía peruana*. Lima: AIDESEP & FPP. pp. 101-108.

⁸³ *Informe de la Defensoría: Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera*, pág. 8.

--	--	--

modelo parecido al de Ucayali, según el cual las constancias de posesión son emitidas y convertidas en títulos de propiedad de manera irregular y entregadas a individuos que deforestan y luego venden sus lotes a empresas de palma aceitera. Tal como se sospecha en algunos casos, está documentado que las empresas incentivan estos procesos mientras las direcciones regionales agrarias (como DRAU) incentivan la deforestación. Como señaló la Defensoría del Pueblo del Perú:

No obstante, de acuerdo a lo reportado por las DRA de Loreto y Ucayali, la entrega de constancias de posesión y títulos de propiedad se vendría otorgando a los parceleros que solo realizan actividades agrícolas o ganaderas, inclusive, si para realizar tales actividades tuvieron que retirar la cobertura boscosa de la tierra, convirtiéndose en un incentivo para la deforestación de bosques amazónicos.⁸⁴

Al igual que en el caso del ACR-CE, la falta del reconocimiento, delimitación y la titulación de los territorios indígenas vulnera los derechos de los pueblos indígenas frente a estas industrias. Es probable que este problema crecerá con la expansión de la industria en la zona y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025 discutido en más detalle en la siguiente sección.

D. Pueblos indígenas y la conservación (art. 5)

Como se menciona anteriormente, en las Observaciones Finales de 2014, el Comité instó al Estado parte para que “*garantice el goce pleno y efectivo de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que ocupan o usan, incluso mediante el otorgamiento oportuno de títulos de propiedad*”. Esta recomendación se hizo en el contexto de actividades de explotación de recursos naturales que despojaron a los pueblos indígenas, pero es igualmente pertinente en el contexto de actividades de conservación que tienen el mismo resultado.

La cuestión de la relación entre los derechos de los pueblos indígenas y la conservación ha recibido mucha atención recientemente. En su informe anual en 2015, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos trató este tema, notando que “*las zonas protegidas dan la posibilidad de salvaguardar la diversidad biológica para toda la humanidad; sin embargo, en muchas partes del mundo también han sido asociadas a violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas*”.⁸⁵ Algunas violaciones de los derechos humanos asociadas con medidas de conservación incluyen “*la expropiación de tierras, el desplazamiento forzoso, la negación del autogobierno, la falta de acceso a medios de subsistencia y la pérdida de la cultura y de lugares de significación espiritual, la falta de reconocimiento de sus propias autoridades y la negación del acceso a la reparación en justicia, incluidas la restitución y la indemnización*”.⁸⁶ Todas esas violaciones, excepto el desplazamiento físico forzoso, se han visto en San Martín como resultado de la creación del ACR-CE.

La Corte Interamericana, en su opinión consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos, destacó más de una vez la obligación fundamental de proteger los derechos de los pueblos indígenas en la toma de decisiones ambientales. Observó que “*el derecho a la propiedad colectiva de [los pueblos*

⁸⁴ Informe de la Defensoría: Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera, pág. 52.

⁸⁵ Conservación y derechos de los pueblos indígenas. Informe a la Asamblea General de la ONU, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, 2016, Párr. 13.

⁸⁶ *Ibidem.*, párr. 9.

--	--	--

*indígenas y tribales] está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales”.*⁸⁷

Agregando a lo anterior, existen ya sentencias de diversos tribunales regionales de derechos humanos⁸⁸ en que decidieron que el acaparamiento de tierras indígenas para fines de conservación es incompatible con las obligaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas. Cabe destacar que esas sentencias fallaron que los derechos territoriales de los pueblos indígenas no se pueden limitar en ausencia de un análisis fundado sobre la proporcionalidad y necesidad de limitar los derechos territoriales y la legitimidad de los fines buscados por el Estado, y que la carga probatoria de estos elementos quedaron con el Estado.⁸⁹ En cada caso, los jueces observaron que no existieron pruebas de que la restricción al acceso de los pueblos indígenas fuera necesaria para realizar los objetivos de la conservación por el Estado.⁹⁰

A pesar de lo anterior, con la expansión de la palma aceitera en Ucayali que ha causado violaciones de derechos humanos y la deforestación masiva, y la imposición sin el consentimiento previo y la titulación del territorio indígena del área de conservación en San Martín, es claro que la prioridad del Estado no es la conservación ni mucho menos la conservación basada en los derechos humanos.

De hecho, en su Informe Periódico del Perú (2016), el Estado no menciona el hecho de que la expansión del sector palmicultor impide la conservación y vulnera los derechos indígenas y que el establecimiento de áreas de conservación frecuentemente viola los derechos de dichos pueblos. En general en Perú las áreas de conservación son establecidas sin su consulta previa (y sin su consentimiento) y son manejadas sin la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas como partes iguales con el Estado. Además, son administradas en una forma que desconoce las contribuciones valiosas de las prácticas y cosmovisión tradicionales de ellos. Más importante aún, su creación significa el desconocimiento de los derechos de propiedad (y derechos de titularidad) – y en efecto tiene el efecto de extinguir arbitrariamente – los derechos que los pueblos indígenas tienen sobre sus territorios tradicionales que se encuentran dentro del área de conservación.

i. Ucayali: el sector palmicultor viola los derechos indígenas mientras menoscaba la conservación

El 4 de septiembre de 2015, la Resolución de Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, Resolución N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, determinó que hasta agosto de 2015 la empresa PP había deforestado de manera ilegal al menos 5301 hectáreas de bosques en su mayoría primarios, práctica que dicha empresa ha seguido realizando de manera ilícita

⁸⁷ Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 48 y párr. 169.

⁸⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte (y la Comisión) Africana de derechos humanos y de pueblos.

⁸⁹ Ver Corte IDH. Caso Kaliña y Lokono v. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (“*Caso Kaliña y Lokono*”), párr. 165; African Commission on Human Rights v. Kenya, Application No. 006/12, Judgement in the case of the Ogiek Community of the Mau Forest (26 mayo de 2017) (“*Caso Ogiek*”), párr. 129; Caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, N° 276/03 Centre for Minority Rights Development (Kenya) y Minority Rights Group (de parte del Endorois Welfare Council) (“*Caso Endorois*”). párr. 214.

⁹⁰ *Caso Ogiek*, párr. 130; *Caso Endorois*, párrs. 172-73.

--	--	--

hasta la fecha. El predio privado del ‘Fundo Tibecocha’, uno de los 222 predios otorgados por el Estado dentro de la comunidad nativa de Santa Clara (sin reconciliar su título ancestral primero o conseguir su consentimiento) tiene una extensión de 6845.43 hectáreas, de las cuales 6824.39 hectáreas habían sido deforestadas hasta agosto de 2015. Tales tierras, a pesar de tener la calificación de bosque primario, lo cual implica que según la ley peruana son intocables, fueron salvajemente deforestadas para establecer plantaciones de palma aceitera sin las licencias requeridas para la tala de árboles ni los estudios correspondientes de clasificación de suelos. Asimismo, a través de esta resolución el MINAGRI declaró que PP/Ocho Sur no contó con las licencias necesarias y causó daños al medio ambiente.⁹¹

Pese a los graves y repetidos casos de conflictos entre pueblos indígenas y las empresas palmicultoras a nivel nacional, el Estado, a través del MINAGRI, contrario a las recomendaciones del Comité y duplicando la posibilidad de violaciones de derechos humanos y promoviendo la deforestación, continúa auspiciando el cultivo de palma aceitera a gran escala en el país. En Ucayali, el GOREU ha identificado alrededor de 228 000 hectáreas como áreas potenciales para el cultivo de la palma aceitera.⁹² Como se aborda en la Sección III(G), en junio de 2016 el Estado pre-publicó una propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025 que tiene como objetivo la expansión del sector palmicultor por el país –incluso en los territorios indígenas.⁹³ Tal propuesta todavía carece de consultas previas con los pueblos indígenas.

ii. San Martín: el área de conservación fue establecida sin consulta previa, y sigue siendo manejada en violación de los derechos de los pueblos indígenas

Primero, recordamos al Comité que en el Perú no se reconocen los derechos consuetudinarios sobre la propiedad de los pueblos indígenas en áreas naturales protegidas. Esto a pesar de que los pueblos indígenas tienen derecho de propiedad sobre las tierras que han poseído ancestralmente, incluso antes de la creación de los regímenes de áreas naturales protegidas. Los Kichwa y otros pueblos indígenas no pueden ser tratados como intrusos en su propio territorio, ni se les puede restringir el acceso a los recursos naturales indispensables para garantizar su subsistencia. En efecto, en este sentido se convierten en inconstitucionales el artículo 4 de la Ley 26834 (Ley de Áreas Naturales Protegidas), el artículo 45.3 del reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, aprobado por DS 038 – 2001 –AG (2001), y los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Supremo 001-2000-AG del año 2000. En conjunto, estas leyes vulneran, si no extinguen arbitrariamente, los derechos de propiedad de los pueblos indígenas cuando sus territorios se encuentren dentro de las áreas contempladas para la conservación.

⁹¹ Copia del Informe del Ministerio de Agrario y Riesgo, Oficio No. 1564-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAA (4 de septiembre de 2015), disponible en <https://drive.google.com/file/d/0Bw-OMuvfs9a4ZHp5WFnmWW03QQU/view>.

⁹² Cifra del GOREU, 2016, *Plan de competitividad de la palma aceitera - Ucayali 2016 - 2026*. Cabe resaltar los comentarios de Isaac Huamán Pérez, el director de la DRAU, en una entrevista otorgada en diciembre de 2017: “Ucayali dentro de poco tendrá 100 mil hectáreas de arroz bajo riego, 300 mil hectáreas de palma aceitera, a lo mejor 100 mil hectáreas de cacao...No hay otro camino, no le queda otro camino al país. El país es agrarista y ese es el rumbo que debe fortalecer y eso es lo que sabe el presidente regional, lo sabe el próximo presidente de la región que sea elegido, no hay otra, no hay vuelta atrás, es inminente el camino al desarrollo agrario para que sea el sosten económico de la región.” *Diario Impetu*, 12 de diciembre de 2017, disponible en: https://issuu.com/impetu/docs/impetu_7_de_diciembre_de_2017.

⁹³ Ver Resolución No 0281—2016-MINAGRI (16 junio de 2016) disponible en <http://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resolucionesministeriales/2016/junio/rm281-2016-minagri.pdf>.

--	--	--

En este contexto nos referimos al caso del Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” (“ACR-CE”) superpuesta sobre territorios indígenas en San Martín. Hay varios elementos que demuestran que el ACR-CE no es conservación basada en los derechos:

1. El ACR fue creada sin un proceso de consulta previa y sin el consentimiento de los pueblos indígenas afectados, a pesar de que miembros de estas comunidades ocupaban y usaban el área. Incluso algunas comunidades habían presentado demandas de titulación que probablemente superpusieron el ACR-CE *antes* de su creación.
2. Nunca hubo, y no ha habido hasta la fecha, un verdadero reconocimiento de los derechos territoriales preexistentes de los pueblos indígenas de la zona, ni un análisis de la legitimidad, proporcionalidad o necesidad de restringir esos derechos, requerido por la Convención.
3. Pese a esto, los derechos de los pueblos indígenas al acceso y al uso de los recursos naturales y los sitios tradicionales en el ACR-CE han sido severamente limitados, sin justificación fundada, sin un proceso de consulta previa, sin compensación y sin recurso efectivo.
4. La existencia del ACR-CE ha sido (y sigo siendo) utilizada como una justificación para negar la titulación integral de los territorios indígenas. Se ofrece a los pueblos indígenas únicamente contratos de “cesión en uso”, que no son equivalentes a títulos de propiedad (como discutido arriba en la Sección III(A)(i)).
5. A pesar de varias tentativas iniciadas por las comunidades indígenas afectadas (incluida una propuesta para la cogestión del ACR-CE que mantendría el objetivo de conservación en la zona), el GORESAM no ha aceptado entrar en discusiones o negociaciones de fondo sobre el ACR-CE con miras a solucionar la vulneración de los derechos humanos.

Adicionalmente, respeto a las limitaciones y restricciones sobre el acceso y uso de los pueblos indígenas, las Organizaciones Presentantes también pueden destacar lo siguiente:

1. Desde la creación del ACR-CE, las comunidades Kichwa están obligadas por la Jefatura del ACR-CE a solicitar una autorización previa para realizar sus actividades tradicionales en el ACR-CE,⁹⁴ incluidas la caza, la pesca, la recolección, la agricultura, la construcción y/o reparación, la tala a pequeña escala, etc. Cuando las actividades son aprobadas, las autorizaciones suelen ser muy limitadas.⁹⁵

⁹⁴ Para un ejemplo ver: Jefatura ACR-CE, Informe No. 148-2016-GRSM/PEHCBM-DMA/EII-ANP/JARR, “Autorización de Ingreso de comm Mishki Yakillo al interior del ACR CE” (2 de septiembre 2016).

⁹⁵ Por ejemplo, la autorización de caza emitida por la Jefatura del ACR-CE a la Comunidad de Mishkiyakillo en 2016 restringió la caza a 12 especímenes en total, de tres especies especificadas, además de un número ilimitado de conejos (Resolución Jefatural ACR-CE No. 014-2016/GRSM/PEHCBM/DMA/ACR-CE). Véase además Oficio No. 028-2016-GRSM/PEHCBM-DMA/ACR-CE, que impone el acompañamiento de guardabosques como condición para la entrada de integrantes de la comunidad Mishkiyakillo.

--	--	--

2. Entre 2009 y 2013, seis personas de la comunidad Kichwa de Ankaash Yaku de Achinamisa fueron acusadas del delito de desbosque, en conexión con la realización de sus actividades agrícolas tradicionales dentro del ACR-CE.⁹⁶
3. En 2010, ocho personas de la comunidad Kichwa de Alto Pucalpilllo fueron perseguidas judicialmente en relación con la realización de actividades agrícolas tradicionales. Los procesos penales terminaron con el sobreseimiento en 2012, y sólo debido a un tecnicismo jurídico. Es así como la amenaza contra los miembros de la comunidad de más procesos penales por la realización de actividades tradicionales continua.
4. En agosto de 2016, la Jefatura del ACR-CE escribió a la comunidad Kichwa de Mishkiyakillo alegando la caza ilegal de una especie protegida (*huangana*) y la construcción de un tambo comunal (casa de descanso) y amenazando a la comunidad con un proceso judicial si esto vuelve a suceder. Como antecedente, en mayo del 2016 la comunidad había escrito a la jefatura pidiendo permiso para ingresar para la renovación de un tambo tradicional y hacer caza para la fiesta comunal – la jefatura había respondido aprobando la solicitud para la caza (aunque sólo para cuatro especies) pero sin mencionar el tambo. En su respuesta, la comunidad anotó que no cazan huangana, sino que estos animales en cuestión fueron matados en defensa propia, cuando atacaron a integrantes de la comunidad.
5. En septiembre de 2016, la comunidad de Mishkiyakillo solicitó permiso previo para sembrar cultivos de plátanos para comer en una chacra antigua (*purma*). Eso representa un método tradicional de agricultura rotativa que se llama “crianza de *purmas*” donde se deja descansar la tierra por varios años hasta que vuelve la fertilidad (más detalle abajo). La solicitud fue negada por la Jefatura del ACR-CE, por el motivo de que la actividad agrícola solicitada no fue compatible con el reglamento del ACR-CE.⁹⁷

Mientras es evidente que los pueblos indígenas no representan una amenaza para la conservación de la zona, sino un aliado, aquellas acciones estatales se han realizado en forma que ignora este contexto. Los pueblos indígenas afectados ya han resistido fuertemente la entrada de las empresas petroleras en sus territorios. Ahora están enfrentando el ACR-CE y proponiendo, como mínimo, una cogestión del ACR-CE.

Mientras el Estado estableció el área de conservación sin respetar sus derechos, hay que resaltar que sigue manejando el área de forma tal que continúa con las violaciones. Un ejemplo de esto es la actitud de aquellos que manejan el ACR-CE respecto a las actividades tradicionales que contribuyen a la conservación.

⁹⁶ El caso se archivó en diciembre de 2015, con un fallo de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín – Tarapoto en favor de los comuneros y su derecho de aprovechar los recursos naturales que se encuentren en el ACR-CE para fines de subsistencia y actividades tradicionales. Ver: <http://www.servindi.org/actualidad/16/01/2016/archivan-acusacion-contra-indigenas-por-aprovechar-recursos-dentro-de-area>

⁹⁷ Oficio enviado por la Jefatura ACR-CE a la Comunidad Indígena de Mishkiyakillo, el 5 de septiembre de 2016, Carta No. 037-2016-GRSM/PEHCBM/DMA-ACR-CE.

--	--	--

El sistema agrícola que practican las comunidades Kichwa-Lamista, lo que ellas denominan el ‘*purmeo*’, se ha caracterizado como una especie de agroforestería de rotación de cultivos.⁹⁸ Consiste en el manejo dinámico y productivo de las purmas forestales (tierras en barbecho) a pequeña escala, alrededor de media hectárea, y a largo plazo; las purmas “maduras” llegan a tener alrededor de 15 – 20 años,⁹⁹ y las purmas de distintas edades se combinan para producir un paisaje boscoso mosaico. Dentro de estos sistemas agroforestales cíclicos, no existe una clara distinción entre el bosque y la agricultura, dada la íntima y sofisticada intercalación de los cultivos y los árboles a través del tiempo.¹⁰⁰ Aparte de asegurar la subsistencia de las familias Kichwa-Lamista, estos sistemas se destacan por su agrobiodiversidad,¹⁰¹ la regeneración de la fertilidad de los suelos¹⁰² y el mantenimiento de los ciclos hidrológicos.¹⁰³ Recurriendo a sus conocimientos ecológicos tradicionales, la gente Kichwa-Lamista selecciona aquellas especies maderables que, además de favorecer los procesos ecológicos antes mencionados, tienden a atraer ciertos animales que a su vez transportan las semillas desde distintos lugares, aumentando la diversidad biológica de estos espacios “criados”.¹⁰⁴ El *purmeo* es una práctica que también implementan para recuperar las tierras degradadas, aunque requiere más esfuerzo. Cabe destacar que a pesar de que el *purmeo* constituye una práctica cultural de importancia trascendental para el pueblo Kichwa-Lamista, las autoridades regionales que gestionan iniciativas regionales de conservación no lo consideran como tal y lo excluyen de las “costumbres ancestrales” que permiten dentro de las concesiones de conservación, incluso el ACR-CE.¹⁰⁵

Las limitaciones impuestas sobre las comunidades indígenas Kichwa por el ACR-CE conllevan una vulneración severa de sus derechos humanos, no solo territoriales sino también a la alimentación, la cultura y la autodeterminación. Esas restricciones no tienen justificación fundada y han sido mantenidas a pesar de los esfuerzos de las comunidades indígenas de establecer un diálogo, y de la voluntad expresa de las comunidades de apoyar la conservación de la zona.

La falta de consentimiento previo, la ausencia del reconocimiento previo del dominio y posesión de los pueblos indígenas, la falta de respeto para su contribución valiosa a la conservación de las prácticas tradicionales de los indígenas, y los límites al acceso y uso de dichos pueblos de sus tierras y recursos naturales representan violaciones continuas a sus derechos acorde a la Convención. La forma en que Perú estableció el ACR-CE y sigue manejando el área debe preocupar al Comité ya que puede ser duplicada en otras partes del Perú.

⁹⁸ Romero, L. y K. Marquardt, 2015. ‘La agricultura indígena del Kechwa-Lamas y los servicios ecosistémicos ¿Qué hay para aprender?’ Servindi – Servicios de Comunicación Intercultural. Fuente: <https://www.servindi.org/actualidad/142740> (Accedido: 01.03.18).

⁹⁹ Marquardt et al. 2012. ‘Farmers’ Perspectives on Vital Soil-related Ecosystem Services in Intensive Swidden Farming Systems in the Peruvian Amazon’. Hum. Ecol. 41: 139–151

¹⁰⁰ Marquardt, Milestad y Salomonsson, 2013. ‘Improved fallows: a case study of an adaptive response in Amazonian swidden farming systems’. *Agriculture and Human Values* 30 (3), p.425.

¹⁰¹ Choba Choba, 2001. *Diversidad Chacarera en los Quechua-Lamas del Bajo Mayo*. San Martín: PRATEC.

¹⁰² Marquardt et al. 2012. ‘Farmers’ Perspectives on Vital Soil-related Ecosystem Services in Intensive Swidden Farming Systems in the Peruvian Amazon’. Hum. Ecol. 41: 139–151

¹⁰³ Romero, L. 2009. ‘Crianza del puquio’, en PRATEC (eds), *Cambio Climático y sabiduría andino amazónica: Prácticas, percepciones y adaptaciones indígenas*, pp. 157-167. Lima: PRATEC.

¹⁰⁴ Marquardt, Milestad y Salomonsson, 2013, p.423. Los autores señalan que 20 familias utilizaban activamente 118 especies de árboles en las purmas estudiadas.

¹⁰⁵ Egerlid, J., Marquardt, K. y Ö Bartholdson. 2016. ‘Forest conservation versus indigenous forest territory rights in the Peruvian Amazon: the case of the Kechwa-Lamas village Alto Huaja and the roles of external actors’, *Int. J. Agricultural Resources, Governance and Ecology*, Vol. 12, No. 4, pp.381–405.

--	--	--

E. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial (art. 5)

En las Observaciones Finales de 2014, el Comité manifestó su satisfacción con algunas de las medidas tomadas para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial (“**PIACI**”). Sin embargo, expresó su preocupación sobre “*los vacíos en su implementación. El Comité reitera su preocupación sobre el plan de ampliación de las actividades de exploración y extracción de gas natural en la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti, que puede poner en peligro al bienestar físico y vulnerar los derechos de los pueblos indígenas que habitan en la zona*”.¹⁰⁶ Como resultado, CERD recomendó:

*“que el Estado parte intensifique la protección que brinda a los pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial y adopte las medidas necesarias para garantizar su debida implementación. El Comité insta al Estado parte a que dé cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígena en su informe (A/HRC/27/52/Add.3) en relación con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y particularmente los que se encuentran en la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti.”*¹⁰⁷

Las Organizaciones Presentantes han leído y revisado de cerca lo que el Estado ha destacado sobre este tema en su último Informe Periódico del Perú (2016) (particularmente los párrafos 70-75).¹⁰⁸ Desafortunadamente, omite muchos hechos y presenta un panorama que sugiere que la situación de los PIACI pareciera haber mejorado bastante, cuando esto no es el caso.

Para recordar al Comité, la Amazonía peruana alberga una diversidad de PIACI, quienes habitan en los departamentos de Ucayali, Madre de Dios y Cusco, Loreto, Huánuco, Junín y probablemente Puno.¹⁰⁹ A pesar de sus diferentes grados de contacto y diferencias culturales y sociales, todos los PIACI afrontan situaciones de extrema vulnerabilidad parecida por la alta recurrencia de enfermedades infectocontagiosas, la contaminación, la anemia, la desnutrición, la pérdida territorial, la injerencia externa en la toma de decisiones, así como la desprotección por parte del Estado. El Comité reconoció estas amenazas enfrentadas por estos pueblos y en marzo de 2013, particularmente, recomendó al Estado “la suspensión inmediata” de los planes para la ampliación de las actividades del proyecto de gas de Camisea (Lote 88) dentro una de las reservas establecidas por los PIACI – La Reserva Kugapakori Nahua Nanti (“**RTKNN**”).¹¹⁰

a. El Estado no toma las medidas necesarias para remediar la contaminación de mercurio en la reserva de PIACI

En 2014, niveles elevados de mercurio fueron detectados en la población de una de las comunidades en contacto inicial que vive dentro la RTKNN (Santa Rosa de Serjali). A pesar de las llamadas de la

¹⁰⁶ Observaciones Finales de 2014, párr. 16.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ Informe Periódico del Perú (2016), párr. 70-75.

¹⁰⁹ Los pueblos en contacto inicial identificados están conformados por los pueblos Chitonahua, Nahua (o Yora), Mastanahua, Isconahua y Matsigenka. Por sus modos de vida es difícil expresar con precisión la cantidad de pueblos en aislamiento que existen, pero se puede afirmar que por lo menos son 15 que viven en las zonas más alejadas de la Amazonía en la frontera con Ecuador, Brasil y Bolivia. (Para mayor información véase “Situación de los Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial de la Amazonía Peruana 2017” elaborado por AIDSESEP y disponible en: <http://www.aidesep.org.pe/aidesep-presento-informe-sobre-la-situacion-de-los-piaci-en-el-peru/>).

¹¹⁰ Carta de CERD al Perú (marzo 2013) disponible en: <https://www.forestpeoples.org/es/topics/industrias-extractivas/news/2013/03/el-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-racial>.

--	--	--

sociedad civil para una acción decidida del Estado incluso en pedidos ante la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas,¹¹¹ hasta el día de hoy el Estado no ha tomado ninguna medida seria y contundente para identificar las fuentes y los medios de contaminación de la población, ni la posible exposición de otras poblaciones cercanas al mercurio. En vez de realizar tales acciones, el Estado se ha restringido a tratar de mejorar los servicios de salud para la comunidad afectada lo cual ha documentado en su último informe periódico. Sin embargo, en enero 2018 un hombre nahua, que prefiere permanecer en el anonimato, le dijo a The Guardian que *"casi todos estamos contaminados con mercurio y que el Gobierno nos ha olvidado."* Dijo que ningún representante de las autoridades ha visitado Santa Rosa de Serjali desde marzo de 2017, que el único consejo que han recibido es *"comer bien"* y evitar el consumo de alcohol, y la única explicación posible para el mercurio es que dos especies de peces pueden estar contaminadas.¹¹²

A pesar del conocimiento de los altos niveles del mercurio desde el año 2014 han transcurrido 3 años y medio y el Estado todavía no han tomado las acciones necesarias. Es cierto que la falta de acciones serias tomadas por el Gobierno está confirmada en un informe del Ministerio de Salud (ASIS Nahua, enero 2018) sobre la situación de salud del pueblo Nahua que concluye: *"La exposición al mercurio es un problema gravitante sobre la población Nahua...La alta incidencia en niños y en mujeres en edad fértil representa un riesgo importante para la población local, es necesario desarrollar mayores estudios, a efectos de determinar la fuente u origen del mismo, y poder definir las mejores estrategias de intervención."*¹¹³

b. Nueva Ley adoptada este año promueve la construcción de infraestructura que tendrá impactos sobre los PIACI

Actualmente, a pesar de los compromisos públicos del Gobierno peruano en defensa de los PIACI, incluyendo aquellos mencionados en su último Informe Periódico (2016), como la Ley 28736, los derechos a la vida, la salud, la subsistencia y el territorio, entre otros, dichos pueblos siguen siendo muy vulnerados por las acciones y omisiones del Estado peruano. Una nueva ley adoptada en el presente año amenaza los PIACI con la nueva construcción de infraestructura. El 22 de enero de 2018 (después de informar al Comité sobre el tema), el Congreso de la República del Perú promulgó el Proyecto de Ley 1123/2016-CR (con numeración 30723) que promueve la construcción de carreteras y trochas carrozables en la región amazónica de Ucayali, lo que, según ha observado la Defensoría del Pueblo entre otras entidades y organizaciones, incluyendo la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas,¹¹⁴ afectará gravemente a los pueblos indígenas en aislamiento y áreas naturales protegidas.¹¹⁵

Esta ley fue desarrollada y aprobada sin un proceso de consulta, siquiera acorde a la nueva Ley de Consulta previa (ver abajo). La promulgación de la ley, más aún, en el contexto de la visita del Papa, generó un escándalo mediático y político que derivó en la emisión del Decreto Supremo 005-2018-MTC,

¹¹¹ Junio de 2017, Petición de IDL y AIDSESP ante la Relatora Especial (junio 2017) disponible en: <https://www.forestpeoples.org/es/node/50111>.

¹¹² Ver artículo disponible en: <https://www.theguardian.com/environment/andes-to-the-amazon/2018/jan/24/amazon-tribe-mercury-crisis-leaked-report>.

¹¹³ *Análisis de Situación de Salud del pueblo Nahua de Santa Rosa de Serjali en la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y Otros*, Ministerio de Salud (2017) disponible en: http://www.dge.gob.pe/portal/docs/asis/Asis_Nahua.pdf, pág. 148

¹¹⁴ <http://acnudh.org/ley-sobre-construccion-de-carreteras-en-peru-amenaza-la-supervivencia-de-pueblos-indigenas-amazonicos-en-aislamiento-experta-de-la-onu/>.

¹¹⁵ <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/08/12/2017/proyecto-de-ley-amenaza-indigenas-en-aislamiento-y-contacto-inicial>.

--	--	--

que ordena la modificación y actualización del clasificador de rutas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, excluyendo reservas territoriales o indígenas, áreas naturales protegidas, entre otras. El Decreto Supremo podría ser de ayuda si se implementa conforme a la ley aplicable relacionada con los derechos humanos. Para ello se tienen que activar mecanismos de coordinación o interoperabilidad entre los Ministerios. En efecto, el Ministerio de Cultura (“*MINCUL*”) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (“*SERNANP*”) tendrán que canalizar información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre reservas indígenas, reservas territoriales, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento de áreas protegidas, entre otros, para que las rutas sean excluidas de estas áreas. Esto aún no ha ocurrido, mientras tanto, existe la amenaza representada por la ley 30723, vigente, que podría lograr avances en la promoción de la construcción de carreteras en Ucayali y en la frontera con Brasil. Además, es importante tomar en cuenta que existen cinco solicitudes de reservas indígenas a favor de los PIACI, en Loreto, Ucayali y Huánuco, que no son consideradas por el Decreto Supremo y que podrían ser gravemente afectadas por una serie de proyectos viales. Tampoco se consideran los corredores territoriales o territorios continuos de pueblos en aislamiento y contacto inicial, sobre los cuales se han superpuesto diversas categorías legales. El Decreto Supremo no toma en cuenta esta realidad.

c. A pesar de la ley que presuntamente garantiza la protección para los PIACI, el Estado sigue autorizando proyectos en áreas con dichos pueblos

De conformidad con el artículo 5(c) de la *Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial* (Ley No 28736), el Estado debe garantizar el pleno respeto del principio de intangibilidad del territorio ancestral de los PIACI. Esto implica que no podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior, la prohibición de la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas y la prohibición de otorgar derechos que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales. Sin embargo, el Estado sigue aprobando nuevas actividades como en el caso de la ampliación de las actividades de explotación de gas dentro del Lote 88.

d. Las recomendaciones de la Plataforma sobre los PIACI merece consideración por el Estado

Para entender mejor la situación actual de los PIACI, nos gustaría hacer mención al Comité el reciente informe de 2017 de la plataforma de organizaciones indígenas para la Protección de los PIACI en el Perú (la “*Plataforma*”). Este informe subraya, con pruebas, los siguientes problemas actuales:

a. Una grave crisis de salud incluyendo contaminación con mercurio que afecta al pueblo Yora/Nahua dentro la Reserva Territorial Nahua/Nanti [sujeto a recomendación del Comité].

b. Situación de desprotección y vulnerabilidad del pueblo Mashco Piro del Alto Río Madre de Dios.

*c. Desprotección de reservas indígenas creadas y solicitadas y sobreposición de concesiones de gas, petróleo y madera, proyectos de carreteras y áreas naturales protegidas sobre ellos.*¹¹⁶

¹¹⁶ AIDSESEP presenta Informe y Recomendaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los PIACI, en la audiencia que se viene realizando en estos días en Uruguay (23 de octubre de 2017), disponible en: <http://www.aidesep.org.pe/aidesep-presenta-informe-y-recomendaciones-a-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-sobre-los-piaci-en-la-audiencia-que-se-viene-realizando-en-estos-dias-en-uruguay/>.

--	--	--

Ante esta situación, los miembros de la Plataforma han emitido las siguientes recomendaciones para el Estado peruano ante una audiencia recientemente realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Montevideo, el día 23 de octubre 2017:

- a. Atienda con celeridad y eficiencia la grave crisis de salud que afecta al pueblo Yora/Nahua de la Reserva Territorial Nahua/Nanti. Asimismo, identifique con estudios sólidos e independientes la(s) fuente(s), matrices, vías y puntos de exposición a mercurio.
- b. No acelere interacciones o genere dependencia ni fomente la integración a la sociedad mayor de los pueblos indígenas en particular del pueblo Mashco Piro del Río Alto de Madre de Dios. En este marco, instar al Estado peruano a cumplir con lo establecido en la Medida Cautelar N° 262/05 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca en Madre de Dios, vigente desde el año 2007. e implementar acciones de protección eficaces de manera urgente”.
- c. Salvaguardar la integridad de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, excluyendo del Sistema Nacional de Carreteras y de los clasificadores de ruta los proyectos de vías que afecten sus territorios, reconocidos oficialmente o no, y prohibiendo cualquier nueva iniciativa o proyecto de infraestructura vial que los pueda impactar.
- d. Modifique el artículo 5, inciso C de la Ley [28736]...el cual permite la ejecución de actividades económicas dentro de las Reservas Indígenas establecidas a favor de estos pueblos, desconociendo, de esa manera, la amplia jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que establece una serie de pruebas legales y salvaguardas que los Estados deben seguir antes de autorizar tales actividades en base del argumento del ‘interés nacional’.¹¹⁷

F. Conflictos sociales en torno a proyectos de explotación de recursos naturales y medidas de conservación* (arts. 5, inc. a y 6)

En las Observaciones Finales de 2009, el Comité expresó su “*seria preocupación ya que algunos conflictos por contradicciones entre proyectos de explotación de recursos naturales y derechos de los pueblos indígenas han desencadenado violencia*” (refiriéndose en aquel momento al ejemplo de los hechos ocurridos en Bagua, los días 5 y 6 de junio de 2009).¹¹⁸ Recomendó implementar con urgencia una comisión independiente para una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, que cuente con representación indígena.¹¹⁹

En las Observaciones Finales de 2014, el Comité:

“lament[ó] que sigan produciéndose actos de violencia en torno a la oposición de proyectos de explotación de recursos naturales, sobre los cuales no existen investigaciones exhaustivas, como los trágicos eventos de Bagua. El Comité not[ó] con preocupación la información reciente sobre persecuciones penales y uso desproporcionado de la fuerza contra miembros de pueblos indígenas que se oponen a proyectos extractivos. Además, el Comité est[uvo] preocupado por el impacto negativo que podría tener sobre pueblos indígenas la adopción de la reciente reforma al Código Penal (Ley 30151) que exime de responsabilidad penal a agentes de las fuerzas del

¹¹⁷ *Ibidem.*

¹¹⁸ Observaciones Finales de 2009, párr. 15.

¹¹⁹ *Ibidem.*

--	--	--

orden cuando produzcan lesiones o muerte como producto del uso de la fuerza durante el cumplimiento de su deber.”¹²⁰

Además, exhortó al Estado a:

- a. Fortalecer los mecanismos de prevención de los conflictos sociales, facilitando la participación efectiva de miembros y representantes de pueblos indígenas en los que puedan expresar libremente su oposición a los proyectos de explotación de recursos naturales;*
- b. Llevar a cabo una investigación exhaustiva de las violaciones de derechos humanos que se dan en torno a la oposición contra proyectos extractivos;*
- c. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto del principio de proporcionalidad y de estricta necesidad en el uso de la fuerza contra personas pertenecientes a pueblos indígenas;*
- d. Considerar la derogación de la Ley 30151 y asegurar que los responsables de un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de miembros de los pueblos indígenas comparezcan ante la justicia. El combate contra los estereotipos raciales.¹²¹*

En el último Informe Periódico (2016), Perú no ofreció ninguna respuesta ni descripción sobre las medidas que está tomando para enfrentar la violencia contra los pueblos indígenas que se oponen a proyectos de explotación de recursos naturales o el impacto de la reciente reforma al Código Penal y la impunidad que resulte respecto a abusos de las fuerzas públicas.¹²² Tampoco reconoce que haya represalias como violencia y amenazas contra los defensores indígenas defendiendo sus derechos y oponiéndose a proyectos realizados sin el respeto de sus derechos humanos.

i. Ucayali – Los ataques, las amenazas y el litigio de represalia contra los defensores de derechos continúan sin ser impedidos por el Estado

La inseguridad de la tenencia sobre el territorio tradicional de la comunidad de Santa Clara de Uchunya y la acumulación y explotación de la tierra por parte de la empresa palmicultora y otros privados típicamente relacionados al sector de palma aceitera han conllevado también un alto nivel de odio racial y violencia, incluso el litigio de represalia.

Por ejemplo, en agosto de 2017, durante un torneo de fútbol, un empleado de PP/Ocho Sur le dijo a un miembro de la comunidad que había escuchado a otros trabajadores de la empresa hablando y diciendo que *“isi las autoridades [indígenas] de Santa Clara tienen el tiempo suficiente para eliminar los cadáveres luego son libres de entrar en nuestra plantación!”*. Además, cuando la comunidad solicitó explicaciones a PP/Ocho Sur sobre sus operaciones en el territorio, siempre fueron entregadas de forma agresiva y, tras las protestas de la comunidad, la empresa interpuso denuncias legales contra líderes de la comunidad por la supuesta coacción y tentativa de robo.¹²³ De hecho, la situación es tan descontrolada

¹²⁰ Observaciones Finales de 2014, párr. 23.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² Ver en general Informe Periódico del Perú 2016 y particularmente los párrafos 143-157 (presuntamente respondiendo a la preocupación del Comité “*sobre Conflictos sociales entorno a proyectos de explotación de recursos naturales*”).

¹²³ Después que una delegación de la comunidad incautó motosierras que terceros empleaban para deforestar en sus tierras tradicionales, varios miembros de la comunidad fueron acusados de robo agravado de motosierras por Julián Asunción Agurto Rojas (caso 605-2015, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde); el caso se archivó en mayo de 2017. Cuando una delegación de la comunidad intentó realizar el linderamiento y la delimitación del territorio ancestral en 2016, fueron acusados de haber quemado casas por Eufrazio

--	--	--

y grave que el Fiscal local investigando a la empresa y el gobierno regional también han sido víctimas de varios litigios de represalia.¹²⁴

Recientemente, el 20 de octubre de 2017, asesores de Santa Clara y otras comunidades indígenas de Ucayali y el FPP, presentaron un informe a los Relatores Especiales de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos y sobre los derechos de los pueblos indígenas, respecto a los incidentes de violencia y amenazas contra los miembros de la comunidad de Santa Clara defendiéndose de violaciones a su propiedad, cultura y modo de vida, y complementaron su informe el 12 de diciembre de 2017.¹²⁵

Se han hecho públicas las agresiones sufridas durante los últimos años por varias autoridades y miembros de la comunidad (mujeres y hombres) de Santa Clara de Uchunya, incluyendo: asesinatos y homicidios tentativos, incendios de casas, golpes, agresiones por parte de hombres armados con palos y machetes, bloqueos de senderos por la tala ilegal de árboles y por grupos armados de hasta 100 y 400 personas, persecuciones involucrando hombres montando motocicletas con una orden de muerte, hombres encapuchados gritando amenazas de muerte y mucho más.

Por ejemplo, en enero de este año, dos personas armadas y encapuchadas llegaron al hogar de la familia de uno de los ancianos de la comunidad y le mostraron a su nuera una escopeta y le dijeron que estaban buscando a los líderes y miembros de la comunidad porque “*estamos dispuestos a matar*”.¹²⁶ En febrero de 2017, Huber Flores fue golpeado en la noche por un grupo de hombres armados, quienes se retiraron después de asustarse por personas que pasaban por allí. En mayo de 2017 representantes de la DRAU y miembros de la Comunidad de Santa Clara iniciaron una etapa primera de demarcación cuando fueron enfrentados agresivamente por aproximadamente 400 personas que no les permitieron pasar y se escuchó “*si las autoridades y miembros de la comunidad intentan entrar aquí, entonces la sangre fluirá*”. Además, dirigentes y activistas asociados con la comunidad y FECONAU han sido sometidos a continuas campañas de difamación en los medios de comunicación locales, así como a los litigios de represalia (persecución legal) y amenazas de muerte. ***En el Anexo 4 hay una lista exhaustiva de las amenazas y actos de violencia con detalles adicionales.***

En su mayoría, los responsables son conocidos localmente como trabajadores y traficantes de tierras ligados a la empresa PP/Ocho Sur. Por ejemplo, aquellos que amenazaron a Huber Flores son conocidos asociados del PP/Ocho Sur y con conocidos intereses en las tierras adyacentes, ahora convertidas en plantaciones de palma aceitera. Entre ellos se encuentran: Juan Canayo Cachique, Willian Canayo Cachique, Harry Canayo Cenepo Amasifuen, Jairo Ramírez y Reynaldo Benito Rengifo. Aquellos que amenazaron a los líderes y miembros de FECONAU incluyen a Wilfredo Caballero Carrasco, quien es

Regalado León Ravelo (caso N° 2016-304); este proceso se encuentra en etapa de control de acusación. El Sr. Wilfredo Caballero Carrasco, un supuesto asociado de la empresa de palma aceitera, hizo dos denuncias contra miembros de la comunidad de Santa Clara de Uchunya en 2017: una por el delito de daño agravado (caso N° 2017-482) y otra por el delito de abuso de autoridad (caso N° 2017-435); ambos casos se encuentran en etapa de investigación.

¹²⁴ “Fiscal de Ucayali que investiga deforestación denuncia represalias e intentos para dañar su imagen”, IDEELE RADIO (9 de febrero de 2018) disponible en: <https://ideeleradio.pe/lo-mas-visto/ucayali-fiscal-denuncia-amedrentamiento-por-denunciar-a-organizacion-que-contamina-territorio-ancestral/>.

¹²⁵ Informes del FPP, los asesores de Santa Clara y otras comunidades indígenas de Ucayali al Relator Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos y la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (20 de octubre de 2017) y su suplemento fechado el 12 de diciembre de 2017 (Caso No: 685cha06)

¹²⁶<https://www.forestpeoples.org/es/node/50204>

--	--	--

un conocido socio del PP/Ocho Sur, y que ha amenazado al Sr. Huber Flores verbalmente en otras ocasiones. Otros perpetradores no pudieron ser identificados, pero hay indicaciones que también son asociados con los mismos grupos. Ha habido una serie de testigos de los incidentes descritos.

Una solicitud de garantía de seguridad personal fue hecha por Huber Flores a la Policía Nacional en Pucallpa, Ucayali el 14 de marzo de 2017. Esta fue supuestamente concedida el 17 de agosto de 2017, pero en realidad, ninguna protección policial u otras medidas se han materializado.¹²⁷ Para protegerse a sí mismo y a su familia tuvieron que reubicarse temporalmente en Lima y Pucallpa. Además, Policarpo Sánchez y Robert Guimaraes (también dirigentes perseguidos y amenazados de muerte) solicitaron formalmente garantías de seguridad personal en 2017. Ninguna medida ha sido interpuesta por el Estado o gobierno regional para protegerlos.

Respeto a la lista de amenazas y actos de violencia listados en el Anexo 4, el Gobierno no ha tomado acción alguna para cumplir con una investigación adecuada o sancionar cualquiera de los posibles autores de estos actos de violencia y amenaza. Tampoco ha tomado medidas para proteger de manera más general a los líderes y a la comunidad luchando contra la explotación de sus recursos, la usurpación y los daños a sus tierras y recursos tradicionales. La empresa PP/Ocho Sur sigue funcionando sin obstáculo a pesar de sus violaciones a los derechos de los pueblos indígenas y su presunta vinculación a los perpetradores de los ataques y amenazas.

ii. Los pueblos indígenas de San Martín y los litigios de represalia en la ausencia de acciones concretas para apoyar los defensores de derechos.

En San Martín los defensores indígenas de derechos también se encuentran victimizados por el litigio de represalia y una ola de oposición de privados y, extrañamente, conservacionistas, debido a sus acciones por defender la integridad de sus recursos naturales y los derechos colectivos. Es cierto que la criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos de los pueblos indígenas y la propia afectación de su supervivencia social y cultural resulta en un clima de elevada conflictividad socioambiental. Como el informe señala en la Sección (D)(ii), varias personas indígenas han enfrentado litigio criminal sólo por realizar sus actividades tradicionales y ejercer sus derechos como propietarios sobre áreas de conservación.

En lo que concierne el ACR-CE en San Martín, el procesamiento de integrantes de la comunidad por haber ejercido sus actividades tradicionales está generando miedo y grandes inquietudes en las comunidades indígenas. Muy en general, la movilización de la “sociedad civil” en contra de la acción de amparo presentada por la comunidad indígena de Nuevo Lamas (discutida arriba en la sección III(B) y sus notas de pie correspondientes), la oposición agresiva del GORESAM a la acción y la reticencia continua de este último a entrar en negociaciones, y el asociado crecimiento en un discurso de odio e intolerancia contra los pueblos indígenas, señalan la fuerte posibilidad de la erupción de más conflicto social en la zona.

En el caso de la explotación de recursos naturales, se nota que la expansión del monocultivo de palma aceitera a gran escala viene generando un conflicto social desde hace varios años¹²⁸ y a inicios de 2018

¹²⁷ Mongabay LatAm. 1 de marzo de 2018. Disponible en: <https://es.mongabay.com/2018/03/peru-santa-clara-de-uchunya/>.

¹²⁸ EIA. 2015. *Deforestation by Definition*. Washington DC: EIA. Pág.17.

--	--	--

ha convertido el noreste de San Martín en un “hotspot” de la deforestación en la Amazonía peruana.¹²⁹ En un patrón semejante al que se evidencia en Ucayali, los miembros de la comunidad afectados señalan que las tierras comunales son apropiadas por invasores para luego ser vendidas a empresas del Grupo Palmas, a su vez una subsidiaria del Grupo Romero.

A pesar del silencio del Estado, la situación en los territorios indígenas y particularmente para los defensores de derechos indígenas es muy grave y existe un ambiente de impunidad debido a la ausencia de medidas tomadas por el Estado. Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“*Comisión*” o “*CIDH*”) escribió sobre el tema de los Defensores de Derechos y entre otros, recomendó que el Estado:

*tome las medidas necesarias para “[p]roteger a las personas que defienden los derechos humanos cuando su vida e integridad personal se encuentren en peligro, adoptando una estrategia de prevención efectiva y exhaustiva, con la finalidad de prevenir ataques contra personas defensoras. Para lograrlo, el Estado debe demostrar la voluntad política para tomar acciones efectivas, así como asignar los recursos necesarios para apoyar a las instituciones y programas responsables”.*¹³⁰

Específicamente, la Comisión recomendó que:

*“[c]omo política pública, los Estados deben adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para erradicar la impunidad por violaciones de derechos humanos de personas defensoras, llevando adelante investigaciones independientes de los ataques que sufran y sancionando a sus autores materiales e intelectuales. La CIDH llama a los Estados a poner en marcha unidades especializadas dentro de cuerpos policiales y las oficinas de los fiscales, dotadas de los recursos, formación y protocolos especializados necesarios para permitirles actuar en coordinación y con la debida diligencia en las investigaciones de ataques contra personas defensoras de derechos humanos, estableciendo líneas de investigación que tengan en cuenta los intereses que pueden haber sido afectados por las actividades de la defensora o el defensor”.*¹³¹

iii. En general: el Estado no ofrecerá un mecanismo para proteger a los defensores de derechos hasta 2021

En su reciente informe al CERD, el Estado peruano no reconoce la problemática de la violencia ni las amenazas contra los defensores de derechos -- incluso los defensores indígenas oponiendo la explotación y adquisición ilegal de sus tierras y recursos. Además, no demuestra una voluntad política de adoptar medidas para protegerlos y fomentar un medio ambiente que promueva su libertad de defender sus derechos.

Por razones no explicadas, el Estado no menciona que durante la preparación de su informe periódico, estaba en un proceso de desarrollar un plan nacional de derechos humanos. En febrero del presente año, el Estado adoptó el nuevo “Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021” (“**PNDDHH**”). En este informe, nos restringimos a una evaluación sobre su contenido solo en relación con los pueblos indígenas

¹²⁹ <http://maaproject.org/2018/hotspots-peru-2017/>

¹³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2017, párr. 9.

¹³¹ *Ibidem.*, párr. 19.

--	--	--

y defensores de DDHH.¹³² Desafortunadamente, su tratamiento del tema de defensores, y pueblos indígenas, es mínimo. Respeto a los defensores, no hay compromisos inmediatos o efectivos en la estrategia para protegerlos. En la parte estratégica del PNDDHH, el Estado solo se compromete a establecer un “registro de situaciones de riesgo de defensores de Derechos Humanos” para 2019 (sin explicar la idea en más detalle) y elaborar un “mecanismo implementado por la protección de defensoras y defensores de derechos humanos” para 2021 (un plazo de tres años).¹³³

La estrategia sobre defensores carece de detalles y acciones concretas para realizar sus objetivos. Por ejemplo, a pesar de las recomendaciones de la Comisión de “adoptar de inmediato las medidas necesarias”, el PNDDHH no indica lo que hará entre ahora y estos plazos de 2019 y 2021 para mejorar la situación de los defensores – por ejemplo, aumentar las investigaciones cuando hay incidentes de violencia y represalias, reformas de leyes, capacitaciones a actores relevantes como policía, etcétera.¹³⁴ Es lo mismo en relación con los pueblos indígenas y su inseguridad de tenencia. El PNDDHH afirma que en “la actualidad el 50.22% de las comunidades nativas se encuentra sin título de propiedad” pero la solución “detallada” solo es “el desarrollo de los procesos de titulación de las tierras indígenas, con especial énfasis en la Amazonía”.¹³⁵ El último es un objetivo, pero no una acción definida. Además, expresa como una “acción estratégica” el intento de “[a]segurar el saneamiento físico legal de los territorios de los pueblos indígenas en el marco de la norma vigente.”¹³⁶ Sin embargo, la estrategia no define cómo el Estado logrará tal saneamiento (ningún detalle).

Durante la elaboración del PNDDHH, representantes de la sociedad civil propusieron varias medidas para proteger a los defensores de los derechos, pero no fueron tomadas e incorporadas por el Estado. Tampoco fueron incluidas medidas que se asemejan a ninguna de las recomendaciones del Relator Especial de la ONU sobre los Defensores de Derechos y/o la Comisión Interamericana.¹³⁷

G. Implementación de la Ley del Derecho a la Consulta Previa (arts. 2 y 5)

En las Observaciones Finales de 2009, el Comité expresó “su preocupación ante las serias tensiones para el país, incluso desencadenando violencia, generada por la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas” y declaró en relación con el requisito del derecho a la consulta y el consentimiento informado que “antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se respeta plenamente”.¹³⁸ Por consiguiente, recomendó la adopción de la ley de consulta y participación (eventualmente hecha en el año 2011), y exhortó al Estado a que:

“no... adopte decisión alguna directamente relacionada con los derechos e intereses de los pueblos indígenas sin su consentimiento informado. A la luz de esta Recomendación general, el

¹³² Decreto Supremo 002-2018-JUS aprueban Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 (febrero de 2018) (“PNDDHH”).

¹³³ PNDDHH, pág. 129

¹³⁴ *Ibidem*, pág. 128-29 (las dos páginas que cubre el tema de defensores).

¹³⁵ *Ibidem*, pág. 130.

¹³⁶ *Ibidem*, pág. 134.

¹³⁷ *Ver en general* Situación de Defensores de Derechos, Informe del Relator Especial sobre los Defensores, A/72/170 (19 de julio de 2017); Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (30 de diciembre de 2017).

¹³⁸ Observaciones Finales 2009, párr. 14.

--	--	--

Comité exhorta al Estado parte a que consulte a las comunidades de los pueblos indígenas interesados en cada etapa del proceso y que obtenga su consentimiento antes de la ejecución de los proyectos de extracción de recursos naturales.”¹³⁹

Además, en las Observaciones Finales de 2014, el Comité notó “*con satisfacción la adopción de la Ley del Derecho a la Consulta Previa [2011] y su reglamento*” (2012) pero expresó preocupación por “*la información sobre la falta de recursos y de una metodología adecuada en la realización de los procesos de consulta. El Comité lament[ó] además la exclusión del proceso de consulta de proyectos relacionados con el sector minero y las limitaciones en la determinación de los pueblos que deben ser consultados*”.¹⁴⁰ El CERD recomendó que el Estado:

- a) *Adopte una metodología apropiada para llevar a cabo los procesos de consulta previa de conformidad con los estándares internacionales y asegure la asignación de los recursos suficientes;*
- b) *Asegure que todos los proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales, incluyendo los de explotación minera, sean sometidos al proceso de consulta a fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado por parte de las comunidades que puedan verse afectadas; [y]*
- c) *Garantice que se consulte debidamente a todas las comunidades indígenas, ya sea de la región andina como de la región amazónica, que puedan verse afectadas directa o indirectamente por la adopción de una medida legislativa o administrativa.*¹⁴¹

Como respuesta, en el último Informe Periódico del Perú (2016), el Estado discute el tema de la consulta previa incluyendo referencias a “*24 procesos de consulta previa, de los cuales veintiuno (21) han concluido la etapa de diálogo con acuerdos*”¹⁴² incluyendo proyectos como la Hidrovía Amazónica, y “*11 procesos de consulta previa sobre lotes de hidrocarburos, entre los que se encuentran Lote 189, 195, 175, 169, 164, 190, 191,192, 165, 197, 198*”.¹⁴³ Además, sin mencionar los impactos actuales y cuantificados, describe que el “*MINCU [Ministro de Cultura] elaboró una propuesta de Lineamientos técnico-normativos para el reconocimiento de comunidades nativas con el objetivo de homogeneizar los procesos de reconocimiento de comunidades nativas que es actualmente responsabilidad de los gobiernos regionales*”.¹⁴⁴

El Estado omitió decir al Comité varios puntos muy importantes.

- a. ***Primero, el Estado no admitió que no tiene un plan, ni medidas programadas para remediar sistemáticamente las violaciones de los derechos indígenas que son el resultado de todas las aprobaciones de proyectos y otorgamientos de concesiones anteriores que nunca contaron con consultas previas y procesos de consentimiento, incluso antes de la***

¹³⁹ *Ibidem.*

¹⁴⁰ Observaciones Finales de 2014, párr. 14.

¹⁴¹ *Ibidem.*

¹⁴² Los procesos de consulta previa que han concluido la etapa de diálogo con acuerdos se realizaron sobre los siguientes temas: Lote 189, 195, 175, 169, 164, 190, 191,192,165, 197, 198, ACR Maijuna Kichwa, Hidrovía Amazónica, Propuesta de categorización Zona Reservada Sierra del Divisor, Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Política de Salud Cultural, Propuesta de Área de Conservación Regional Tres Cañones, Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, Reglamento de la Ley de Lenguas, Propuesta del Plan Maestro del Área de Conservación Regional Imiria.

¹⁴³ Informe Periódico del Perú (2016), párrs. 56 y 59.

¹⁴⁴ *Ibidem.*, párr. 58.

--	--	--

adopción de la Ley de Consulta (Ley No 29785), publicada el 7 de septiembre del año 2011. La Comunidad de Santa Clara de Uchunya, por ejemplo, nunca fue consultada sobre el otorgamiento de su territorio a una empresa de palma aceitera y la concesión de certificaciones de posesión a privados dentro de su territorio tradicional. *El deber de la consulta previa y el derecho al consentimiento existía antes de la adopción de la Ley de Consulta previa* y así también se aplica a las comunidades Kichwa cuyo territorio fue superpuesto con el ACR-CE en 2005. Esto significa que hubo violaciones en el pasado, y acorde a la ley, la reparación es un requisito. El Tribunal Constitucional de Perú afirmó esto en 2010.¹⁴⁵

b. ***El Estado omite decir que la no aplicación de la Ley de Consulta previa es selectiva y a veces, no está aplicada cuando hay mandato de hacerlo.*** Por ejemplo:

1. En el momento, a pesar de la existencia de la Ley de Consulta previa y a pesar de que el Comité recomendó al Estado “*la suspensión inmediata*” de los planes para la ampliación de las actividades del proyecto de gas de Camisea (Lote 88) dentro de una de las reservas establecidas para los PIACI – la Reserva Kugapakori Nahua Nanti - el Estado aprobó la expansión sin la aplicación de dicha ley. La ausencia de la consulta previa fue explicada al Comité en una comunicación de AIDSESEP, ORAU, COMARU, y el FPP entregada en enero de 2013.¹⁴⁶

2. Pese a los graves y repetidos casos de conflictos entre pueblos indígenas y empresas palmicultoras a nivel nacional, en junio de 2016 el MINAGRI pre-publicó la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025 (el “**Plan**”). Dicho Plan, que estructura las políticas públicas sobre esta materia, busca “*mejorar la competitividad de la cadena productiva de la palma aceitera, de manera que sea económica, social y ambientalmente sostenible*”.¹⁴⁷ Sin embargo, adolece de un enfoque propio de los pueblos indígenas. El plan, a pesar de reconocer que las nuevas plantaciones de palma aceitera se superpondrán a territorios de pueblos indígenas, omite adoptar las medidas necesarias para protegerlos. Por esta razón, en septiembre de 2016, FECONAU solicitó al MINAGRI que el Plan sea sujeto a un proceso formal de consulta previa con los pueblos indígenas.

En marzo de 2017, el Viceministerio de Interculturalidad (“**VMI**”) expidió la Resolución Viceministerial N° 014-2017-VMI-MC, en la que ordenó al MINAGRI consultar el Plan con los pueblos indígenas pues concluyó que existen 13 pueblos indígenas que habitan en las zonas de producción de palma aceitera identificadas en la propuesta de Plan Nacional, en cuatro departamentos: *Loreto, San Martín, Huánuco y Ucayali*; y, a su vez, cinco sectores de la Región Selva con aptitud agrícola involucran a 11 pueblos indígenas. El VMI dijo en consecuencia en relación con el Plan que:

¹⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia N° 0022 2009PI (9 de junio de 2010), fundamento 11 a 13 (“el Convenio 169 está vigente desde el año 1995 y la obligación de consultar no nace con la ley”).

¹⁴⁶ “Solicitud de Consideración de la Situación de los Pueblos Indígenas que viven en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en la Reserva Kugapakori-Nahua-Nanti en Perú bajo el Procedimiento de Alerta Temprana y Acción Urgente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de la ONU, presentado al CERD por AIDSESEP, ARAU, COMERU, y el FPP (enero 2013) disponible en: <<https://www.forestpeoples.org/en/topics/extractive-industries/publication/2013/request-consideration-situation-indigenous-peoples-liv>>

¹⁴⁷ Ver Resolución No 0281—2016-MINAGRI (16 junio de 2016) disponible en: <http://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resolucionesministeriales/2016/junio/rm281-2016-minagri.pdf>.

--	--	--

“afectaría directamente el derecho a elegir/decidir las prioridades de desarrollo y a la participación de los pueblos indígenas u originarios ubicados en los sectores de la Región Selva con aptitud agrícola, dado que el incremento del cultivo de palma aceitera podría influir en la permanencia del uso de recursos naturales en tierras o territorios de pueblos indígenas en la situación de las tierras que se encuentran en posesión o en proceso de titulación, así como en aquellas aledañas a nuevas plantaciones de palma.”¹⁴⁸

A pesar de esto, el Estado no ha iniciado consultas con los pueblos indígenas de los cuatro departamentos, incluido Ucayali.

3. Además, en agosto de 2016 el Gobierno Regional de Ucayali publicó el Plan de Competitividad de la Palma Aceitera Ucayali 2016-2026, mediante la Ordenanza Regional N° 006-2016-GRU-CR. Este Plan Regional que promueve también la industria palmicultora, y también debió consultarse a los pueblos indígenas que pudieran verse afectados. Hasta la fecha, no se han iniciado tales consultas.

4. El Gobierno se resiste a consultar el proyecto Línea de Trasmisión Eléctrica Moyobamba Iquitos impulsado por el Ministerio de Energía y Minas invocando la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC. Todo ello a pesar que este proyecto tiene una extensión de 600 kilómetros, deforestará 50 metros a cada lado a lo largo de esta extensión, no se electrificará a las comunidades y tampoco se les compensará.

c. El Estado omite decir que respeto a las consultas realizadas sobre el Lote 169 fue criticado por un relator de la ONU.

El Lote 169 se extiende sobre 400 mil hectáreas en las provincias de Coronel Portillo y Atalaya, región Ucayali, donde viven comunidades indígenas Amahuaca, Asheninka y Yaminahua. Después de la conclusión de las consultas, el Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, observó que tal consulta sobre el Lote 169 *“representa un ejemplo importante de los avances y los defectos en la implementación práctica de la consulta previa en relación con proyectos extractivos”* y que *“los acuerdos alcanzados son inadecuados”*.¹⁴⁹ Entre otros, el Relator reconoció que la información proporcionada por Perupetro no fue suficiente para tomar decisiones informadas,¹⁵⁰ que no hubo las

¹⁴⁸ Ver Resolución incorporada en el comunicado de prensa de CAAAP (17 de mayo de 2017) “Ordenan consulta previa del Plan Nacional de Palma Aceitera” disponible en: <http://www.caaap.org.pe/website/2017/05/17/ordenan-consulta-previa-del-plan-nacional-de-palma-aceitera/>.

¹⁴⁹ Informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya: La situación de los derechos de los pueblos indígenas en Perú, en relación con las industrias extractivas, A/HRC/27/52/Add.3, párrafos 47 y 54 (7 de mayo de 2014) (*“Informe del Relator Especial (2014)”*).

¹⁵⁰ Informe del Relator Especial (2014), párrafos 47 y 49 (*“Dentro de este marco normativo, la consulta previa en torno al Lote 169 se realizó antes de la definición de los aspectos esenciales el proyecto a realizarse, incluyendo la identificación de la empresa operadora del proyecto, los métodos de exploración y extracción de gas o petróleo, y la magnitud de sus impactos. ... De la información disponible, pareciera que Perupetro no dio a las comunidades indígenas información sobre las ganancias y beneficios económicos que se podrían generar de la actividad petrolera más allá de las regalías y compensaciones, contrario a lo que ha recomendado el Relator Especial previamente...”*).

--	--	--

medidas para “*corregir los desequilibrios de poder entre las partes*”,¹⁵¹ y contrario a lo recomendado por el Relator, las solicitudes de las comunidades respecto a la seguridad previa de su tenencia fueron excluidas del proceso y meramente transferidas a las instancias del Gobierno competentes¹⁵², y los acuerdos “[n]o contienen los elementos esenciales para ser considerados como acuerdos equitativos centrados en los derechos de los pueblos indígenas.”¹⁵³

- d. ***Actualmente, la situación de la implementación de la consulta previa en Perú es precaria, especialmente en materia de industrias extractivas. Los principales proyectos mineros del país, ubicados sobre el territorio ancestral de los pueblos indígenas andinos, no han sido objeto de consulta.***

Tómense como ejemplo los siguientes proyectos: Antapaccay (Glencore) y Constancia (HudBay Minerals) en Cusco, y Las Bambas (Minerals and Metals Group) en Apurímac. En el sector hidrocarburífero, las consultas realizadas han sido deficientes y duramente cuestionadas, así como las críticas del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, como es el caso del Lote 192 (Pluspetrol) en Loreto y del Lote 169 y 88.

- e. ***El Estado no menciona que mientras presuntamente ha concluido la etapa de diálogo con acuerdos realizados respecto a varios proyectos, incluso el Proyecto Hidrovía,¹⁵⁴ la consulta sobre el Proyecto Hidrovía solo fue realizada después de estar ordenada por dos tribunales domésticos y, como el Lote 169, no fue consistente con los estándares internacionales vinculantes para el Perú.***

Por ejemplo, el abogado Lic. Juan Carlos Ruíz Molleda observó la consulta del proyecto Hidrovía se realizó “*sin que los pueblos conozcan los impactos ambientales del proyecto, que es dragar ríos amazónicos para que pasen barcos de mayor tamaño. Es decir, no se contaba con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).*”¹⁵⁵ ¿Cómo podría ser una consulta justa y equitativa sin tener la comunidad los

¹⁵¹ *Ibidem*, párr. 50 (“Cabe notar que los representantes de las comunidades indígenas que participaron en el proceso no contaban con asesoramiento legal o especializado que fuera independiente del Estado, tal como ha sido recomendado por el Relator Especial como parte de las medidas necesarias para corregir los desequilibrios de poder entre las partes negociantes...”).

¹⁵² *Ibidem*, párr. 51 (“Durante esta etapa los representantes indígenas propusieron la titulación de sus tierras, así como varios servicios sociales, tal como la construcción de escuelas y puestos de salud, y servicios de electricidad. Sin embargo estas propuestas fueron calificadas como “no relacionadas con las medidas administrativas” a ser consultadas y, de acuerdo a lo propuesto por Perupetro, se acordó trasladar estas demandas a las instituciones del Estado competentes “para que en el marco de su competencia sean evaluad[a]s y se determine la pertinencia de su atención.” El Relator Especial no considera prudente la exclusión de estos temas del proceso de diálogo, dado que la seguridad de la tenencia de la tierra es un asunto de central relevancia dentro de cualquier discusión sobre actividades extractivas en esas mismas tierras y dada la necesidad de establecer condiciones de confianza para llegar a acuerdo sostenibles). (Se omiten los pies de página)

¹⁵³ *Ibidem*, párr. 54 (“los acuerdos alcanzados son inadecuados por varias razones. No contienen los elementos esenciales para ser considerados como acuerdos equitativos centrados en los derechos de los pueblos indígenas, tales como la mitigación de los impactos y la participación efectiva de los pueblos indígenas en el desarrollo del proyecto y en los beneficios que eventualmente genere... Tampoco queda garantizado que las comunidades afectadas puedan revisar o participar en la negociación del acuerdo a firmarse entre el Gobierno y la contratista para la explotación y exploración de petróleo o gas, aunque fue una preocupación identificada por los representantes indígenas. En este sentido, sólo se acordó que “Perupetro brindará información periódica (cada 4 meses) sobre las actividades que se realicen como parte de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos”. Además, los acuerdos logrados no parecen ofrecer una protección adecuada a los derechos sustantivos de las comunidades indígenas afectadas, especialmente durante la futura explotación de hidrocarburos en el lote”).

¹⁵⁴ Informe Periódico del Estado (2016), párr. 56, nota de pie 12.

¹⁵⁵ “Detrás de una consulta no hay un diálogo legítimo, sino la imposición del lado más fuerte” (25 de febrero de 2018) disponible en: <https://consultape.com/2018/02/26/detras-de-una-consulta-no-hay-un-dialogo-legitimo-sino-la-imposicion-del-lado-mas-fuerte/>

--	--	--

resultados del estudio ambiental (mucho menos un estudio relacionado a los impactos sociales)? El Lic. Ruíz continuaba observando que las comunidades “*no tienen la suficiente información, no tienen el tiempo necesario, no tienen el nivel de asesoría necesario y el Estado viene con todo su aparataje y mete presión y pone plazos ajustados como lo hizo en Hidrovía Amazónica, eso no es diálogo, eso es imposición*”.¹⁵⁶ (Para más información sobre la consulta de este proyecto y los reclamos de los afectados que resultaron en una orden judicial para realizarla, ver Anexo 5.)

- f. ***El Estado omite mencionar que, en algunas circunstancias, ha realizado consultas previas solo porque los interesados iniciaron juicios para exigir las y los tribunales ordenaron dichas consultas (como en el Proyecto Hidrovía).***

Esto fue el caso de la consulta del proyecto Línea de Transmisión 220 kV Moyobamba-Iquitos y Subestaciones Asociadas (“***Proyecto Línea de Transmisión***”). Este proyecto busca dotar de energía eficiente y de calidad a la ciudad de Iquitos. Para esto, se ha previsto su interconexión con las ciudades de Moyobamba (San Martín) a través de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión, en medio de la selva amazónica, de más de 600 kilómetros de longitud. Esta exige deforestar 50 metros de ancho a lo largo de todo su recorrido. El área deforestada supone el riesgo de invasión de tierras de pueblos indígenas, la realización de actividades ilícitas (tala ilegal, minería ilegal, tráfico de tierras, narcotráfico, entre otras) y la pérdida de recursos naturales y biodiversidad. Aún peor, el proyecto no considera proporcionar energía eléctrica a los indígenas afectados ni mucho menos compensarlos. El proyecto estatal ha sido elaborado a espaldas de los pueblos Achuar, Chumicuro, Kandozi, Kukama, Shawi, Shiwillo y Urarina, en San Martín y Loreto. Pese a todo, el proyecto fue adjudicado a la empresa Líneas de Transmisión Peruana S.A.C. en octubre de 2014.

El proyecto, sin embargo, no fue consultado por el Estado, por lo que la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) interpuso, en octubre de 2015, una demanda de amparo ante el Primer Juzgado Civil de Iquitos. Exigieron la suspensión del proyecto hasta la realización de la consulta. El caso aún se encuentra en trámite en primera instancia. Como consecuencia, poco después el VMI –ente rector sobre asuntos relativos a los pueblos indígenas en Perú– informó que se rechaza tajantemente la posibilidad de consultar proyectos sobre servicios públicos, aun cuando afecten a los pueblos indígenas. Esto se hizo posible mediante la Resolución Viceministerial N° 013-2016-VMI-MC.

- g. ***El Estado no va a decir al Comité que el rol del Viceministerio de Interculturalidad ha sido contraproducente en determinadas materias, obstaculizando, si no oponiéndose, a las consultas.***

La impresión de las Organizaciones Presentantes es que continuamente se han rebajado estándares internacionales para la realización de la consulta previa en Perú. Un caso importante que grafica esta situación es el de las comunidades de Arboleda y San José de Lluncho, en la región andina de Puno. En 2011, ambas interpusieron demandas de amparo que hoy se encuentran ante el Tribunal Constitucional, donde exigen la consulta previa de concesiones mineras instaladas sobre sus territorios. En ambos procesos, el VMI ha solicitado su incorporación como parte para pedir al Tribunal que rechace las demandas de las comunidades. Muy al contrario de sus funciones, interviene contra los derechos de los

¹⁵⁶ *Ibidem.*

--	--	--

pueblos indígenas. Esto, por supuesto, nos reconduce a uno de los principales problemas de los pueblos indígenas en Perú: las concesiones mineras no son objeto de consulta, y los indígenas afectados pueden solo recurrir a la vía judicial, con sus dificultades, para reivindicar sus derechos. Además, las instituciones públicas aún se resisten a consultar proyectos aprobados antes de la expedición de la Ley de consulta previa (2011), pese a que el deber y la obligación fue afirmada en el OIT 169 y la Convención vigente en Perú desde febrero de 1995 y 1971 respectivamente.

h. El Estado omite decir que hay varias deficiencias en la Ley de Consulta previa que, hasta que sean rectificadas, hacen la ley inconsistente con los estándares aplicables al Perú.

1. A partir del 2 de febrero del año 1995 está vigente OIT 169 y la Convención desde el 29 de septiembre 1971, tal como lo ha reconocido incluso el Tribunal Constitucional.¹⁵⁷ Este alto tribunal ha dicho que desde esas fechas la consulta previa es obligatoria y exigible, e incluso la segunda disposición final de la Ley de consulta (Ley No 29785), estableció que esta ley no modifica ni deroga medidas legislativas y administrativas anteriores a la fecha de publicación de esta norma (septiembre de 2011). De esta forma convalida y blindo los actos administrativos y normativos expedidos entre el 1995 y el 2011.¹⁵⁸

2. El artículo 7 de la Ley de Consulta previa y la Directiva¹⁵⁹ que crea la base de datos de pueblos indígenas ha establecido que para ser considerado pueblo indígena y, en consecuencia, aplicarse el derecho a la consulta, además de los requisitos establecidos por la ley internacional aplicable, se exige permanecer en el territorio o conservar la lengua.¹⁶⁰ Si bien se ha dicho que no son obligatorios en el caso de la Directiva, estos requisitos están siendo utilizados por muchas empresas mineras para no consultar.

3. La Ley de Consulta previa no garantiza la inclusión de indígenas que ya han sido despojados por los intereses de otros otorgados por el Estado. Sin terminar con la obligación de titular el territorio ancestral de las comunidades nativas y campesinas (aproximadamente 20 millones de hectáreas en el caso de las comunidades nativas)¹⁶¹, el Gobierno ha entregado todo tipo de derechos sobre estos territorios (a través de servidumbres mineras, petroleras, constancias de posesión, concesiones mineras, etc.) creando no solo inseguridad jurídica en los pueblos indígenas, sino despojando a los mismos de sus territorios ancestrales. Esto dificulta evaluar cuando hay afectación de los pueblos indígenas, lo cual es indispensable para

¹⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia N° 0022 2009PI (9 de junio de 2010), fundamento 11 a 13 (“el Convenio 169 está vigente desde el año 1995 y la obligación de consultar no nace con la ley”).

¹⁵⁸ ¿Son válidas las concesiones mineras y petroleras no consultadas?, disponible en <https://www.servindi.org/actualidad/71081>. Ver también, ¿Tienen validez los actos administrativos y legislativos no consultados con los pueblos indígenas expedidos antes de la Ley de Consulta?, disponible en <https://www.servindi.org/actualidad/51225>.

¹⁵⁹ La Resolución Ministerial N° 202-2012-MC aprobó la Directiva N° 03-2012/MC que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios.

¹⁶⁰ Ministerio de Cultura bloquea la consulta previa de las concesiones mineras e invisibiliza a los PPII en Espinar, disponible en <https://www.servindi.org/actualidad/128135>. Ver también, ‘Federación distrital de campesinos de Cusco presenta demanda contra la directiva del Ministerio de Cultura por desnaturalizar el Convenio 169 de la OIT’, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad/83701>.

¹⁶¹ Son 20 millones de hectáreas pero no sólo en la figura de comunidades. Esos 20 millones incluye las reservas comunales, reservas territoriales y estimación de territorios integrales.

--	--	--

examinar la pertinencia de la consulta en casos concretos¹⁶². Es difícil consultar con aquellos que han sido desplazados, pero es fácil avanzar la idea que no hay indígenas presentes para participar en las consultas.

i. El Estado no menciona que en la aplicación e interpretación en la práctica, hay varias violaciones de los estándares internacionales aplicables al Perú:

1. A pesar de ser un requisito de los estándares aplicables, en la práctica, no se consulta *antes* del otorgamiento de las concesiones. No obstante que eso es la primera decisión que afecta el derecho de propiedad sobre el territorio de comunidades campesinas y nativas, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en el caso de concesiones mineras o petroleras) no consultan sobre esta primera decisión. En efecto, el Reglamento de la Ley de Consulta, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece en su artículo 3.i que entre los actos que deberán consultarse se encuentra, entre otros, el “*acto administrativo que faculte el inicio de una actividad o proyecto.*”

2. Las empresas siguen realizando talleres informativos con la complacencia del VMI, a pesar de que la Ley de Consulta Previa y la Convención y el OIT 169 exigen que dicha consulta sea realizada por el Estado¹⁶³. Todo esto, a pesar de la Corte Suprema¹⁶⁴ y el Tribunal Constitucional¹⁶⁵ del Perú, indica que los talleres informativos no exoneran al Estado de su obligación de realizar la consulta, llegando la Corte Suprema a declarar inconstitucional las normas reglamentarias que homologaban consulta con talleres informativos¹⁶⁶. Los talleres de las empresas no absuelven al Estado de su obligación y deber de realizar consultas con los indígenas.

3. Las empresas, con la aquiescencia del Estado, usan el “acuerdo previo” como forma de evadir las consultas previas.¹⁶⁷ Esta figura está recogida en el artículo 7 de la “Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades

¹⁶² El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30230 no es idóneo para proteger los derechos de las comunidades campesinas y nativas, disponible en: <https://es.scribd.com/document/367824865/El-Articulo-14-Del-Reglamento-de-La-Ley-30230-Es-Insuficiente>. También ¿Cómo despojar a las comunidades nativas de sus territorios ancestrales a través de las “constancias de posesión”?, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/24/04/2016/constancias-de-posesion-instrumento-ilegal-para-el-despojo-comunal>

¹⁶³ Se justifican en la segunda disposición final de la Ley de Consulta (Ley No 29785), la cual establece que esta ley no deroga ni deja sin efectos las normas de participación ciudadana, que son las mismas que utilizan empresas y el Estado para hacer pasar sus talleres informativos por consulta previa. Nos referimos a los Decretos Supremos No 012-2008-MEM (que aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en actividades de hidrocarburos), y el artículo 4 del Decreto Supremo No 028-2008-MEM (que aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en actividades mineras).

¹⁶⁴ Corte Suprema emite histórica sentencia para el derecho a la consulta frente a la explotación de hidrocarburos y minería, disponible en: <http://juizmolleda.blogspot.co.uk/2013/09/corte-suprema-emite-historica-sentencia.html>

¹⁶⁵ Sentencia del TC 05427-2009-PC, fundamento jurídico 62, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.html>.

¹⁶⁶ Con fecha 23 de mayo del año 2013, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, expidió sentencia en el proceso de Acción Popular recaída en el expediente N° 2232-2012, presentado por el Instituto de Defensa Legal contra el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2008-EM, por intentar hacer pasar talleres informativos por procesos de consulta. Dicho órgano jurisdiccional declaró en última y definitiva instancia la inconstitucionalidad del mencionado artículo 4, y en consecuencia la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma que pretendía en definitiva que la realización de talleres informativos exoneraba al Estado de su obligación de realizar los procesos de consulta previa a los PPII.

¹⁶⁷ ¿Cómo sacarle la vuelta al derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas? ¿El derecho civil vs el derecho constitucional?, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad/56131>. Ver también ‘Crítica a la figura del “acuerdo previo” entre pueblos indígenas y empresas que realizan actividades extractivas en territorios indígenas’, disponible en: <https://juizmolleda.blogspot.co.uk/2013/04/critica-la-figura-del-acuerdo-previo.html>

--	--	--

campesinas y nativas” (Ley N° 26505). Tal artículo requiere acuerdos previos antes de establecer derechos de minería.¹⁶⁸ Desafortunadamente, en la práctica, a través de ella se viene promoviendo la realización de convenios entre las comunidades afectadas y las empresas, en contextos de asimetría de poder¹⁶⁹, y por lo tanto, en condiciones lesivas para las comunidades nativas. Estos convenios que se celebran sin la presencia del Estado, en el fondo son la imposición de contratos donde se presiona a las comunidades y se les obliga a renunciar a sus derechos, disfrazando estos acuerdos como si fueran contratos entre partes iguales. Estos contratos son muy utilizados por ejemplo para comprar territorios de comunidades campesinas a precios irrisorios.¹⁷⁰

4. En la aplicación de la Ley de Consulta Previa, hay un desconocimiento expreso de la obligación de obtener el consentimiento.¹⁷¹ A pesar de que la finalidad del proceso de consulta es que el Estado y los pueblos indígenas afectados por la medida se pongan de acuerdo o que estos den su consentimiento respecto de una medida en concreto, en la realidad, la consulta se convierte en un procedimiento burocrático, donde el Estado no agota los medios para llegar a un acuerdo. La base normativa de esta posición es el artículo 15 de la Ley de Consulta, aprobado por Ley 29785, donde se dice claramente que si no hay acuerdo entre ambas partes, el Estado es el que decide. Un buen ejemplo de ello es el proceso de consulta del lote 192, donde el MINEM nunca buscó llegar a un acuerdo con las organizaciones indígenas FEDIQUEP y FECONACO, sino imponer una medida de forma unilateral e intransigente, todo ello con la anuencia del VMI. Además, la ley no trata del debido proceso que tiene que aplicar si el Estado decide, contrario a la decisión del pueblo, de continuar con el proyecto y/o actividades en cuestión.

H. Múltiples formas de discriminación (arts. 5 y 6)

En las Observaciones Finales de 2014, el Comité expresó su preocupación de

“que las mujeres indígenas y afroperuanas continúen enfrentando múltiples formas de discriminación, en el ámbito educativo, laboral y salud, que sigan siendo víctimas de violencia de género y afronten dificultades en el acceso a la justicia. Además, el Comité lamenta la información sobre la discriminación que sufren muchas trabajadoras domésticas debido a su origen étnico”.¹⁷²

Además, el Comité *“exhorta al Estado parte a desarrollar medidas con un enfoque intercultural para mejorar el acceso a la educación, empleo, salud y justicia de las mujeres víctimas de discriminación y violencia”*.¹⁷³

¹⁶⁸ Artículo 7 destaca *“Sin acuerdo previo con el propietario de las tierras, no procede establecer derechos de explotación minera. En caso que el yacimiento sea considerado por acuerdo del Consejo de Ministros de interés nacional, previo informe del Ministerio de Energía y Minas, el propietario será compensado previamente, por el titular del derecho minero con el justiprecio y la indemnización correspondiente.”*

¹⁶⁹ La estrategia de “invisibilización” de los derechos de los pueblos indígenas: Comunidades campesinas de Puno firman “Acuerdo Marco”, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad/102151>.

¹⁷⁰ “¿Son válidas las compras que las empresas mineras hacen de las tierras de comunidades campesinas a precios ínfimos?”, disponible en <https://www.alainet.org/es/active/50953>.

¹⁷¹ Ver: <http://observatoriopetrolero.org/lote-192-la-desnaturalizacion-de-la-finalidad-de-la-consulta-previa/>.

¹⁷² Observaciones Finales de 2014, párr. 17.

¹⁷³ *Ibidem*.

--	--	--

En el último Informe Periódico del Perú (2016), el Estado no reconoce el impacto sobre las mujeres que tienen los conflictos sociales que surgen de la inseguridad de tenencia de los pueblos indígenas, y de la interferencia con sus derechos de propiedad y de cultura ocasionada por las industrias extractivas y las áreas de conservación establecidas sin el respeto de sus derechos.¹⁷⁴

En la medida en que los proyectos para la extracción de los recursos naturales de gran envergadura amenazan la integridad territorial de los pueblos indígenas, implican profundos impactos para las mujeres indígenas amazónicas, quienes tienen un papel trascendental en la reproducción de la vida comunitaria en sus distintas dimensiones: a través de la crianza y formación sociocultural de los hijos; las actividades agrícolas y de recolección que garantizan la seguridad alimentaria comunal; la fabricación de artesanías que expresan la identidad y la memoria colectiva, y además hoy en día constituyen un ingreso importante para la economía familiar. Todas estas prácticas se ven afectadas por la inseguridad de la tenencia territorial, que también aumenta la vulnerabilidad de las mujeres al abuso y la violencia sexual.

En realidad, las mujeres indígenas están sufriendo impactos adversos, discriminación y violencia que no surge de problemas familiares y domésticos (el enfoque del Estado), sino de la violación de los derechos colectivos de su pueblo indígena. Tanto en Ucayali como en San Martín, por ejemplo, las mujeres Shipibo-Konibo y Kichwa son las que se encargan de sembrar varios cultivos que son fundamentales para la subsistencia familiar, incluidos la yuca, el maíz, los fríjoles, el calabacín y el arroz. Además, destacan que el acceso y el uso de los bosques tradicionales son imprescindibles para poder realizar la recolección de semillas, como el *huayruro*, las cortezas de varios árboles y la arcilla, que emplean en la creación de sus artesanías. Estas artesanías representan tanto una expresión de las identidades y culturas indígenas, como una de las pocas fuentes de ingresos para las mujeres en particular y las comunidades indígenas en general. Por lo tanto, la pérdida del acceso al territorio y sobre todo a los bosques tradicionales produce efectos nocivos para las mujeres.

I. Acceso a la administración de justicia (arts. 4, 5 y 6)

El artículo 5 de la Convención garantiza el “*derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia*” y el artículo 6 asegura que los Estados partes “*asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial... así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada...*”

En el último Informe Periódico del Perú (2016), el Estado describe varias acciones que está tomando la nueva Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para mejorar el acceso a la Administración de Justicia (incluso defensores públicos penales brindando asistencia legal gratuita y defensores públicos que manejan lenguas indígenas)¹⁷⁵ y describe alguna jurisprudencia relevante de sus cortes domésticas.¹⁷⁶ Como en otras secciones del informe del Estado, omite mucho y no describe los impactos positivos calificados.

¹⁷⁴ Informe Periódico del Perú (2016), ver generalmente y párrs. 68, 89-94.

¹⁷⁵ *Ibidem.*, párr. 9 y 10.

¹⁷⁶ *Ibidem.*, párr. 11-17.

--	--	--

En esta sección, las Organizaciones Presentantes ofrecen el argumento de que el Perú no ha cumplido con sus deberes y obligaciones de proporcionar el acceso a la justicia con igualdad de tratamiento y acceso a las protecciones y los remedios justos y adecuados.

i. Ucayali: Ni acciones en tribunales nacionales o decisiones de cuerpos internacionales provocan remediación y reformas por parte el Estado

En el caso de Ucayali, por ejemplo, la Comunidad de Santa Clara ha interpuesto varias acciones legales para buscar la restitución de sus tierras, el respeto de las garantías constitucionales e internacionales aplicables a ellos dentro el marco jurídico peruano, la cesación de las actividades ilegales y dañinas del PP/Ocho Sur, y el castigo y la sanción de los actos criminales y/o ilegales de funcionarios regionales y nacionales involucrados en el manejo y la titulación de tierras. Hasta la fecha, incluso después de conclusiones del MINAGRI (ver secciones C y D) así como de una decisión del Panel de Quejas independiente e internacional de RSPO, todavía las peticiones de la comunidad siguen sin ser resueltas y sin provocar una respuesta positiva del Estado.

Como se explicó anteriormente, en mayo de 2016 la comunidad de Santa Clara interpuso una demanda de amparo (por *la vía constitucional*) contra el Gobierno Regional de Ucayali, la empresa PP/Ocho Sur y otras entidades públicas. La demanda tiene el propósito de reclamar la restitución de la propiedad sobre su territorio ancestral, actualmente ocupado por la empresa palmicultora, además de la remediación ambiental. La demanda se encuentra en el Tribunal Constitucional, vía recurso de agravio constitucional, y luego de más de dos años desde la denuncia inicial, sigue pendiente una decisión solo sobre cuestiones de forma y no sobre el fondo. Junto con la demanda, la comunidad solicitó el otorgamiento de medidas cautelares a su favor. Sin embargo, estas no le fueron concedidas. Todo sigue pendiente y supone trasladar el costo de la ineficiencia de las instituciones a los indígenas afectados.

A través de *la vía penal*, la comunidad interpuso en mayo de 2015 una denuncia penal contra la empresa, sus representantes y trabajadores, así como contra los funcionarios del Gobierno Regional, por la comisión de delitos ambientales. El caso fue dirigido a la Fiscalía Provincial Penal de Pucallpa y, por especialidad, enviado posteriormente a la Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, en Pucallpa. Desde entonces, el fiscal a cargo dirigió las investigaciones lentamente y con muy escasos recursos económicos y logísticos. Hasta la fecha no se han concluido. En agosto de 2017 (dos años y tres meses después), la Fiscalía formalizó la investigación (es decir, encontró indicios suficientes para acreditar la ocurrencia del delito y sus responsables) y ordenó la realización de investigación por seis meses más. El fiscal identificó la comisión de delitos, además de ambientales, contra la administración pública, el lavado de activos y la criminalidad organizada. Sin embargo, en diciembre de 2017, el caso fue derivado –por complejidad– a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, en Lima. *Dos años y diez meses después de la denuncia, la Fiscalía continúa las investigaciones en forma suplementaria sin lograr una acusación.* Por otro lado, el juzgado competente fue también cambiado, desde el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en Lima.

Adicionalmente, hacia fines de diciembre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente solicitó medidas cautelares contra la empresa palmicultora, a fin de que se le ordene el cese de sus actividades en la zona. En febrero de 2018, estas fueron otorgadas por el Juzgado Nacional. Sin embargo,

--	--	--

hasta la fecha no han sido ejecutadas y los responsables aún operan con impunidad y la aquiescencia expresa si no tácita del Estado. *Por otro lado, es necesario destacar que el Ministerio Público (tanto en Pucallpa como Lima) no han considerado a la comunidad como afectada en el caso, sino solo al Estado peruano.*

ii. Generalmente: barreras al acceso de justicia – especialmente en el caso que se trate del perjuicio a los pueblos indígenas por daños ambientales

Mientras no está claro en el Informe Periódico del Perú (2016), en realidad hay una discriminación en la administración de justicia aplicable a los pueblos indígenas y una negación del derecho al acceso a la justicia y una remediación justa y equitativa. De hecho, la administración de justicia en Perú recrudece cuando nos referimos a los pueblos indígenas. Existen actualmente barreras que constituyen una negación de su derecho de acceso a la justicia. Estas pueden ser consideradas discriminatorias. En la actualidad se necesitan traductores e intérpretes que asistan a los indígenas sometidos a procesos penales, que estén en capacidad de hacerles participar en ellos y les permitan una defensa eficaz, especialmente en casos donde se les juzgue por su participación en conflictos sociales. Si bien es cierto que existe un registro nacional de intérpretes y traductores, consideramos que es insuficiente y no logra cumplir su objetivo.

En el caso de la justicia ambiental, el Estado peruano aún no reconoce el derecho de los pueblos indígenas afectados por delitos ambientales a ser considerados como perjudicados en forma directa (actor civil, en la legislación procesal penal peruana), con derecho a ser reparados. Igualmente, existen barreras en cuanto a la no existencia de juzgados y fiscalías especializadas en materia ambiental en todo el país, por lo que los casos que los afectan por la depredación de sus territorios deben ser investigados y resueltos por fiscales y jueces ordinarios. Incluso, como ocurre en Ucayali, donde existen fiscalías ambientales no existen juzgados (y viceversa). Esta situación es aún más delicada, pues exige que los indígenas (sean imputados, testigos o denunciantes) deban trasladarse de una localidad a otra. En el caso que nos ocupa, los indígenas deben viajar desde la ciudad de Pucallpa, capital de Ucayali, hacia Huánuco, capital del departamento homónimo. El viaje dura aproximadamente ocho horas, es costoso e implica atravesar una geografía escarpada. Es necesaria, por tanto, la creación de fiscalías y juzgados especializados en materia ambiental cuanto menos en las zonas donde el problema es más abrumador, como Ucayali.

Otro problema, en el caso de la justicia ambiental, es la poca capacidad operativa de las fiscalías ambientales, quienes carecen del personal y de las herramientas idóneas para realizar un trabajo efectivo. No disponen, por ejemplo, de policías suficientes que acompañen operaciones que involucran grave peligro, lo cual en muchos casos hace imposible practicar diligencias de campo o significa que deban realizarse bajo el constante riesgo de ser objeto de agresiones. Esto hace imposible obtener medios de prueba indispensables para determinar la responsabilidad penal de un sujeto. Tampoco cuentan con suficientes medios para trasladarse (por vías terrestre, aérea y fluvial), lo que también restringe su capacidad de actuación. Esto ha pasado con las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental de Ucayali, que deben contratar medios para su propio transporte, con los costos que ello genera para su ya reducido presupuesto. Igualmente, no cuentan con laboratorios especializados para analizar las muestras de flora y fauna necesarias, ni tampoco para realizar pruebas en suelos, aguas y aire. Dependen muchas veces de los laboratorios ubicados en la capital, en Lima, corriendo el riesgo de que la prueba se deteriore parcial o totalmente.

--	--	--

A su vez, todo esto impacta en forma directa en el tiempo de duración de las investigaciones, que se prolonga permanentemente. Finalmente, esto favorece un clima de impunidad, especialmente perverso cuando los perjudicados por los delitos son indígenas, que requieren de la actuación penal para que se detengan las agresiones contra sus derechos humanos. Los defectos del sistema terminan por perpetuar su sufrimiento. Este es el caso de la comunidad de Santa Clara de Uchunya, del pueblo Shipibo-Konibo, que denunció la deforestación de más de 7 mil hectáreas de bosques dentro de su territorio ancestral por causa de la instalación de monocultivos de palma aceitera, sin que hasta la fecha se haya sancionado a los responsables. Por el contrario, vienen eludiendo la acción de la justicia, que es especialmente lenta. Para ejemplo, basta advertir que los hechos fueron denunciados en marzo de 2015 y hasta hoy el proceso se encuentra todavía en su primera etapa. La investigación ha sido apenas formalizada en agosto de 2017.

Otro grave problema es el retardo en la resolución de los procesos judiciales. Aunque este problema es transversal en toda la administración de la justicia en Perú, es especialmente nocivo para los pueblos indígenas que necesitan de una atención urgente y prioritaria. Incluso en la justicia constitucional, donde los procesos están diseñados para ser tramitados con suma celeridad, los indígenas pueden pasar años litigando antes de obtener una decisión de última instancia. Este es el caso, por ejemplo, de las comunidades quechuas de San José de Llunco y Arboleda que, como ya señalamos, vienen esperando una sentencia del TC desde el año 2011. Incluso, cuando los indígenas ganan procesos, resulta casi imposible ejecutar las sentencias.

--	--	--

IV. SUGERENCIAS PARA PREGUNTAS Y RECOMENDACIONES DE CERD AL ESTADO

A. Preguntas

Discriminación Estructural

1. ¿Por favor explique cómo la figura de cesión en uso, permitido por el Decreto Ley 22175, es consistente con el reconocimiento pleno de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas que están comprendidos por derechos de dominio, uso, y control de los recursos naturales que se encuentren en las propiedades de uso y ocupación tradicional?
2. ¿Específicamente, cuáles mecanismos existen en la ley nacional y sus políticas para asegurar que el Estado garantice un equilibrio entre los intereses nacionales/públicos y los derechos de los pueblos indígenas?

Inseguridad de Tenencia

3. ¿Cuáles son las acciones que el Estado peruano ha tomado respecto a tener información oficial y actualizada sobre dónde están las comunidades y pueblos indígenas y cuáles son exactamente sus territorios?, ¿El Estado peruano cuenta con un catastro único con información oficial actualizada, georreferenciada y accesible sobre la totalidad de las comunidades y pueblos indígenas?
4. Según las últimas cifras de AIDSESEP (Anexo 2) hay pendientes más de 1300 Comunidades Nativas con solicitudes de reconocimiento, titulación y ampliación de títulos anteriormente otorgados. ¿Por qué hay tantas solicitudes pendientes? ¿Cuáles acciones nuevas está tomando el Estado para remediar esto? Y mientras los títulos quedan pendientes, ¿cuáles normas y políticas existen para implementar medidas cautelares para proteger la integridad de las tierras y recursos naturales hasta que la tenencia esté reconciliada?
4. ¿Por qué el Estado continúa otorgando derechos a terceros en el territorio de la Comunidad de Santa Clara de Uchunya mientras hay un reclamo territorial no resuelto?
5. ¿Por qué el Plan Nacional de Derechos Humanos no detalla pasos definitivos para lograr el saneamiento físico legal de las tierras y territorios indígenas y el reconocimiento de tales territorios con títulos?
6. ¿Existen casos en los que el Estado haya otorgado la restitución a los pueblos indígenas (o, alternativamente, les haya proporcionado una compensación en otras tierras o dinero), cuando se hayan concedido títulos inconsistentes en sus territorios? ¿Cuál es la política del Estado sobre la restitución de las tierras de los pueblos indígenas y los mecanismos para lograrla?
7. ¿Cómo se protege a los pueblos indígenas del desplazamiento económico parcial o total debido a las restricciones del acceso y uso de sus tierras y recursos naturales debido a la explotación de recursos naturales por empresas palmicultoras o de hidrocarburos, incluso a través del establecimiento de áreas de conservación?

--	--	--

8. Entendemos que hay diversos pueblos indígenas que vienen exigiendo al Gobierno que titule sus territorios ancestrales por pueblo, en forma integral. El Comité recibió información de que son por lo menos nueve pueblos indígenas que los reclaman, sin embargo, hasta la fecha no hay respuesta efectiva y concreta sobre esta demanda. ¿Es la posición del Estado que el derecho al “territorio integral” por pueblo es una exigencia que tiene su fundamento en los derechos a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno? ¿El marco jurídico del Perú permite el reconocimiento de títulos territoriales a nombre de pueblos, encima de títulos de distintas comunidades y porciones del territorio completo? ¿Cuántos títulos territoriales han sido otorgadas por el Estado a pueblos?

Conservación y pueblos indígenas

9. ¿Cómo el Estado determina el equilibrio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas con la integración de consideraciones ambientales en relación con las áreas de conservación? ¿Cómo manejan los reclamos territoriales de los pueblos indígenas en el contexto del establecimiento de áreas de conservación que puedan estar superpuestas sobre sus tierras? ¿Qué señala el marco legal sobre estas situaciones?

10. Cuando las áreas de conservación coinciden con los territorios de los pueblos indígenas, ¿quién mantiene el título de propiedad del área – los pueblos indígenas en cuestión o la otra entidad?

Restauración y remedio para violaciones

11. ¿Cuáles acciones está tomando el Estado para restituir y remediar las violaciones resultantes de proyectos y concesiones que fueron aprobados y otorgados sin el reconocimiento previo de territorios indígenas y su consulta previa y consentimiento –incluso en Ucayali respecto a las áreas de PP/Ocho Sur y en San Martín respecto a las áreas de conservación, como el ACR-CE?

Intereses de terceros/privados

12. En vista de las opiniones de su propio MINAGRI, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía ambiental y la decisión de la RSPO, ¿por qué el Gobierno del Perú sigue permitiendo que Plantaciones de Pucallpa SAC (ahora Ocho Sur P SAC) opere en Ucayali? ¿Puede responder a los informes públicos de la tergiversación de los hechos por la administración regional, y de la estigmatización y demonización de los pueblos indígenas y las organizaciones que trabajan con ellos, a raíz de la iniciativa de una acción de amparo por una comunidad indígena en la región de San Martín en busca de la titulación de sus tierras dentro el ACR-CE?

13. ¿Por qué el Plan Nacional de Derechos Humanos (PNDDHH) no tiene mecanismos definidos y programados para proteger a los defensores de derechos humanos de forma inmediata (solo habla de acciones que se tomarán para 2019 y 2021)? ¿Qué está haciendo el Estado, ahora, para asegurar la sanción de los responsables y terminar la impunidad que prevalece respecto a los perpetradores de violencia y amenazas contra los pueblos indígenas, quienes cuestionan la explotación de sus tierras y recursos?

--	--	--

Consultas previas

14. ¿Cuáles medidas ha tomado el Estado para realizar consultas sobre el Proyecto de Ley 1123/2016-CR, que promueve la construcción de carreteras y trochas carrozables en la región amazónica Ucayali, y evitar que se afecte gravemente a los PIACI?
15. ¿Por qué el Estado no inició las consultas previas en el Proyecto Hidrovía hasta que un tribunal nacional lo ordenó? ¿Por qué el estudio de los impactos ambientales (“EIA”) no fue compartido con las comunidades en las consultas previas sobre el Proyecto Hidrovía? ¿Es un requisito de la Ley de Consulta Previa que se realicen EIA? y si no fue cumplido este requisito, ¿cómo reconciliará el Estado esta deficiencia significativa?
16. ¿En vista de los probables daños causados por la expansión del sector de palma aceitera en Ucayali y otros departamentos del Perú, y la adopción previa de la Ley de Consulta Previa, ¿por qué el Estado no realizó consultas sobre el Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025? y ¿cuáles son las medidas que está tomando el Estado para remediar esta situación?
17. El Comité ha recibido información de que la Ley de Consulta Previa está siendo menoscabada en varias circunstancias, particularmente que las empresas (con la aquiescencia del Estado) están convocando talleres informativos en lugar de consultas y logrando “acuerdos previos” presuntamente según la Ley 26505, en lugar de consultas previas que permitan lograr acuerdos según la Ley de Consulta Previa. ¿Cuál es la respuesta del Estado y qué medidas está tomando el para evitar estas prácticas inconsistentes con sus obligaciones en virtud de la Convención?
18. Entendemos que el artículo 15 de la Ley de Consulta Previa destaca que si no hay acuerdo entre ambas partes, el Estado es el que decide. Si el Estado decide continuar con el proyecto o la actividad en cuestión contrario a la decisión de la comunidad o pueblo afectado, ¿qué debido proceso adicional es aplicado para garantizar que la restricción o terminación de derechos sea legítima y esté conforme a los estándares aplicables al Perú en tales circunstancias?
19. Entendemos que la Ley de Consulta Previa no tiene aplicación retroactiva. Entonces, ¿qué está haciendo el Estado respecto a todos los proyectos y actos administrativos y normativos autorizados, sin procesos de consulta previa y de consentimiento aprobados anteriormente a la Ley de Consulta en el año 2011? ¿Cómo está remediando esto?

Pueblos aislados

20. Sobre la contaminación por mercurio de la comunidad Nahua dentro la RTKNN, ¿cuál es la fuente de contaminación y cuáles medidas ha tomado el Estado para excluir la posibilidad de que otras comunidades aledañas sean afectadas y que no haya ninguna relación con la extracción de gas natural de la Reserva? ¿Cuáles son los resultados de estas medidas?

--	--	--

B. Recomendaciones para el Estado

Discriminación Estructural

1. Enmendar sus leyes, reglamentos y prácticas para asegurar que los conceptos de interés nacional (público), la modernización y el desarrollo económico y social se definan de una manera participativa, que abarque las perspectivas y los intereses de todos los grupos que viven en su territorio –incluso las necesidades y cosmovisión de los pueblos indígenas- y que no se utilicen como una justificación para ignorar y subordinar los derechos de los pueblos indígenas, como el caso del Inciso C Artículo 5 de la ley para PIACI que permite la extracción de recursos dentro de las Reservas en caso de “necesidad pública”.
2. Reconsiderar el uso de "contratos de cesión en uso" para las tierras indígenas en zonas de bosque y conservación, con respecto a su conformidad con el reconocimiento pleno de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas e informar al Comité en su próximo informe la cuestión de su conformidad con los estándares internacionales aplicable al Perú respecto a tales derechos.

Titulación de tierras indígenas y protecciones de la integridad de las tierras

3. Rectificar de forma inmediata el título de propiedad de la Comunidad Nativa Kichwa Nuevo Lamas de Shapaja, a efectos de reconocer la propiedad de la integralidad del territorio ancestral de la comunidad, incluyendo las tierras de aptitud forestal y/o de protección que fueron entregadas en cesión en uso.
4. Acelerar el proceso de titulación de las tierras de los pueblos indígenas, incluso por medio de la dedicación de los recursos necesarios a los Gobiernos Regionales para titular los territorios ancestrales. Mientras no se hayan resuelto los reclamos territoriales, tomar las medidas necesarias para garantizar que cualquier otra categorización o derecho –incluso, entre otros, la creación de áreas estatales de conservación, concesiones de tierras para otras actividades (agricultura, megaproyectos de infraestructura etc.)- deban ser prohibidos, excepto cuando cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas involucrados.
5. Garantizar que la titulación de tierras respete las fronteras tradicionales de las tierras de los pueblos indígenas. Cuando los terceros hayan adquirido derechos a través de compra venta o procesos ante el Estado sobre tierras indígenas sin su consentimiento, esto no extingue el derecho de los pueblos indígenas a tales tierras. El Estado deberá implementar medidas para restituir las tierras a los pueblos indígenas.
6. El Gobierno Regional de Ucayali, particularmente la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali (DRAU), debe resolver la solicitud de titulación de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya y hasta que lo haga, abstenerse de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en la zona geográfica ocupada y usada por la comunidad, incluso el otorgamiento de certificaciones de posesión o títulos a terceros, o la continuación de actividades de las plantaciones de palma aceitera.

--	--	--

7. Implementar a través de las autoridades competentes relevantes, las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo en su informe de 2014 “Análisis de la política pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas, Defensoría del Pueblo” (Informe No 002-2014-DP/AMASPPI-PPI) y su informe de 2017 “Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao: entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado” (Serie Informes de Adjuntía – Informe No. 011-20177-DP/AMASPPI-MA).

8. Preocupado de que todavía haya violaciones de los derechos indígenas (particularmente respeto a su propiedad) y que todavía estas violaciones surjan de una falta de adecuación de la legislación nacional a la Convención y demás normas internacionales en materia de territorios de pueblos indígenas, el Comité exhorta al Estado para que examine las normas legales que regulan los sectores extractivos o de infraestructura y la conservación y el manejo de los recursos en general, y determine donde no están en conformidad, en la práctica o en sus términos, con los estándares internacionales, y recomiende e implemente las reformas necesarias. Exigimos que el Estado describa los resultados de este ejercicio en su próximo informe al Comité.

Conservación y los pueblos indígenas

9. Reconsiderar la totalidad del marco jurídico en el Perú y su conformidad con los estándares internacionales aplicables mientras tal marco permita el establecimiento y el manejo de los áreas de conservación, pero solo mientras que el derecho del dominio, posesión, uso y manejo de los pueblos indígenas están limitados o completamente ignorados.

10. Someter a procesos de consultas previa el establecimiento y/o mantenimiento de áreas de conservación en los territorios y tierras tradicionales de los pueblos indígenas, y solo avanzar con el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos afectados. El Estado debe priorizar el co-manejo de los territorios (si los pueblos lo desean) con los pueblos indígenas, y también debe considerar nuevos modelos de arrendamiento (por ejemplo: donde los pueblos indígenas mantienen su derecho de propiedad y cuenta con título, pero el Estado arrienda una parte del territorio de los pueblos indígenas en cuestión para la conservación).

11. Garantizar la protección de la permisión de las actividades tradicionales de los pueblos indígenas en áreas de conservación y asegurar por ley, que si hay restricciones en circunstancias excepcionales, tales límites surjan únicamente sobre la base de pruebas científicas detalladas y específicas que demuestren que los pueblos indígenas representan una importante causa de daños al medio ambiente Además, tras celebrar procesos de consentimiento libre, previo e informado con los pueblos indígenas, y según el debido proceso que garantiza que las limitaciones deben ser necesarias y proporcionales al objetivo de protección de la conservación, restringido acorde de una ley vigente, revisable judicialmente en una corte de justicia, los pueblos indígenas afectados deben ser compensados por la pérdida de sus derechos tradicionales mientras que tales limitaciones permanezcan en vigor.

12. Recomendar al Gobierno Regional de San Martín y al Ministerio del Ambiente, que realicen un proceso de consulta con la comunidad nativa Kichwa de Nuevo Lamas de Shapaja y con los demás pueblos indígenas afectados, con el objeto de obtener su consentimiento para la creación de las áreas naturales protegidas de la región así como para acordar en conjunto su configuración administrativa de

--	--	--

la que deben ser partes, según los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Pueblos aislados

13. Implementar las recomendaciones avanzadas por la plataforma de organizaciones indígenas para la Protección de PIACI en el Perú ante su audiencia de octubre de 2017 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver Sección III(E) arriba) y en su informe de 2017 incluyendo la categorización de las cinco reservas indígenas solicitadas por AIDSESEP a favor de pueblos en aislamiento y contacto inicial: Yavarí Mirim, Yavarí Tapiche, Kakataibo, Sierra del Divisor Occidental y Napo-Tigre.

13. Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de la intangibilidad del territorio ancestral de los PIACI, incluso a través de la prohibición de realizar cualquier actividad extractiva, de infraestructura y otros, que pongan en peligro la subsistencia de ellos, y la implementación plena de las salvaguardas relacionadas al posible impacto de la Ley 30723 sobre los PIACI que se apliquen a todas las áreas ocupadas por ellos, incluyendo aquellas áreas propuestas como Reservas Indígenas.

14. Implementar todas las recomendaciones del Informe del MINSA sobre la salud del pueblo Nahua (2017) y de manera inmediata encargar un diagnóstico independiente robusto y exhaustivo para determinar la fuente de contaminación por mercurio.

Defensores de derechos

15. Desarrollar mecanismos definidos e inmediatos para proteger a los defensores de derechos, incluso para realizar investigaciones y sancionar a los responsables, y para mantener un ambiente que apoye la defensa de los derechos sin represalias. Considerar e incorporar en las medidas las recomendaciones del Relator Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos en su informe reciente de julio de 2017 (A/72/170) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe reciente de diciembre de 2017, "Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos".

16. Tomar las acciones necesarias para brindar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y crear un ambiente en el cual los líderes y los miembros de las comunidades indígenas defensores de derechos puedan realizar sus actividades, sin ser víctimas de violencia y amenaza o litigio de represalia – incluso asegurando que hay una investigación completa y la sanción de los perpetradores de la agresión y las amenazas.

17. Las autoridades nacionales y regionales, y también la empresa de palma aceitera, Ocho Sur P SAC (anteriormente Plantaciones de Pucallpa SAC), deberían condenar públicamente las amenazas, el hostigamiento contra la comunidad de Santa Clara de Uchunya y rechazar las posibles represalias que más adelante podría sufrir la comunidad por defender sus derechos y su territorio.

Restauración y remediación por daños y violaciones

18. Elaborar un plan regional e integral para el Amazonas que permita prestar atención a todas las comunidades nativas afectadas por los derrames de petróleo, con la finalidad de restaurar el medio ambiente y proteger, monitorear y restaurar la salud de las comunidades afectadas por los daños de los proyectos de industrias extractivas.

--	--	--

Acceso a la justicia

19. Reconociendo la aplicación de la Convención a todos los poderes del Estado y su papel en garantizar el derecho al acceso a la justicia y a un remedio efectivo y justo, que el Tribunal Constitucional procese sin demoras indebidas los casos judiciales en trámite contra los traficantes de tierras, la empresa de palma aceitera y los funcionarios del MINAGRI, presentados por la comunidad Santa Clara de Uchunya, a efectos que se sancione a los responsables y se restituyan los derechos afectados.

20. Adoptar un lenguaje respetuoso cuando se responda a la afirmación de los pueblos indígenas de sus derechos a través de canales legítimos (como los tribunales), y además el Estado deberá promover públicamente el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y el derecho a interponer recurso. Se debe evitar un lenguaje que demoniza o estigmatiza a los pueblos indígenas u organizaciones que están apoyándolos. De igual forma, el Estado no debe en sus declaraciones públicas tergiversar la posición de los pueblos indígenas para obtener ventajas políticas, incluso el retratar los derechos de los pueblos indígenas como contrarios al interés público o el medio ambiente.

--	--	--

ANEXO 1: Descripción del mandato o la naturaleza de las Organizaciones Presentantes

FOREST PEOPLES PROGRAMME (FPP): el Forest Peoples Programme (FPP) fue fundado en 1990 en respuesta a la crisis forestal, específicamente para apoyar las luchas de los pueblos indígenas que viven en los bosques, dependen de ellos para su sustento, y defienden sus tierras y medios de vida. Se registró como una organización no gubernamental de derechos humanos holandesa (un Stichting) en 1997, y después en 2000, como una organización benéfica registrada en el Reino Unido (número 1082158) y una sociedad limitada (Inglaterra y Gales) número registrado 3868836, con una oficina registrada en el Reino Unido. El FPP pretende crear un espacio político para que esos pueblos puedan asegurar sus derechos, controlar sus tierras y decidir su propio futuro. El FPP trabaja en colaboración con las organizaciones de pueblos indígenas, los grupos comunitarios y las ONG siguientes para ayudar a los pueblos de los bosques en Asia, África y Sudamérica y Centroamérica a asegurar sus derechos, desarrollar sus propias organizaciones y negociar con gobiernos y empresas para determinar la mejor manera de lograr el desarrollo económico y la conservación en sus tierras. La visión del FPP es que los bosques son propiedad de los pueblos de los bosques. Son ellos los que los deben manejar de forma a asegurar un medio de vida sostenible, la equidad y el bienestar basado en el respeto de sus derechos, su sabiduría, su cultura y su identidad. El FPP trabaja para conseguir que los derechos y los intereses de los pueblos de los bosques sean reconocidos por las leyes, normas y programas. Información de contacto: 1c Fosseway Business Centre, Stratford Road, Moreton-in-Marsh, GL56 9NQ, Reino Unido, info@forestpeoples.org, Tel: +44(0)1608 652893, Fax: +44(0)1608 652878; www.forestpeoples.org.

FEDERACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS DEL UCAYALI Y AFLUENTES (FECONAU): Creada en 1981, FECONAU es una de las federaciones indígenas más antiguas de la Amazonía peruana, que participó en la constitución de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), la organización indígena amazónica nacional más representativa del Perú. Es una organización indígena representativa de más de 30 comunidades nativas pertenecientes a los pueblos indígenas Shipibo-Konibo, Asháninka, Isconahua y Awajun. Su visión es la siguiente: los pueblos indígenas con política indígena claramente definida, con territorios indígenas saneados y ordenados. Buscamos el desarrollo social, político, educativo y cultural de los pueblos indígenas, garantizando la defensa de sus derechos, gestionando y conservando los territorios indígenas y sus recursos naturales, participando en espacios sociales y generando capacidades locales. Información de contacto: Jirón Callería 771, Pucallpa, Perú, feconau1@gmail.com; https://www.facebook.com/FECONAU/?hc_ref=ARQTg8v8juTreayIn9AsCRR10z4iXYfj0YZfZ1_ElNVfNclI0d24a9h5AtpOI7fvjEU&fref=nf

CONSEJO ÉTNICO DE LOS PUEBLOS KICHWA DE LA AMAZONÍA (CEPKA): CEPKA es una organización representativa del pueblo indígena Kichwa de la región San Martín, donde viven cerca de 50,000 hombres y mujeres indígenas Kichwa. CEPKA se formó en 2001 y es presidido por un Consejo Regional que tiene sus sedes en 05 Provincias descentralizados ubicados en la Provincia de El Dorado, San Martín, Picota, Bellavista y Lamas. Actualmente tiene 79 Comunidades Nativas Afiliadas y 01 Comunidad Campesina. <https://www.facebook.com/Cepka-Lamas-Institucional-1953180934940426/>

--	--	--

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (IDL): IDL es una institución de la sociedad civil registrada en Perú que tiene como fin la promoción y defensa de los derechos humanos, la democracia y la paz en el Perú y en América Latina. El IDL hace el seguimiento de determinadas políticas públicas que considera fundamentales para el éxito y la sostenibilidad de la democracia en el Perú, desde la perspectiva no sólo de derechos humanos, sino también de género, inclusión social, interculturalidad, transparencia en la gestión pública, gobernabilidad y buen gobierno. Así, democracia y derechos humanos son dos ejes indisolubles en su trabajo. El IDL está formado por diversas áreas que hacen un trabajo distinto e importante: (i) el área de defensa legal; (ii) el área de justicia viva; y (iii) el área de seguridad ciudadana. Uno de los pilares del prestigio institucional del IDL es su total independencia frente a gobiernos, autoridades y funcionarios públicos, partidos políticos, iglesias, sindicatos, empresarios y medios de comunicación. Información de contacto: Avenida Pardo y Aliaga 272, San Isidro, Lima – Perú, Tel. 511-617-5700; <https://www.idl.org.pe/>

GRUPO DE PUEBLOS INDÍGENAS DE LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDDHH): La CNDDHH es una coalición de organismos de la sociedad civil que trabajan en la defensa, promoción y educación de los derechos humanos en el Perú. Tiene el fin de fomentar en el país una cultura de derechos humanos integrales y paz, poner en la agenda pública problemáticas y propuestas de solución en materia de derechos humanos, y trabajar por la consolidación de la institucionalidad democrática. Desde su establecimiento en 1985, la CNDDHH se constituye como la primera institución de referencia en América Latina que reúne a un colectivo de organismos de derechos humanos de un país. Actualmente, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos cuenta con Status Consultivo Especial ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU), y está acreditada para participar en las actividades de la Organización de Estados Americanos (OEA). El Grupo de Pueblos Indígenas es un espacio dentro la CNDDHH en el que se articulan instituciones que brindan acompañamiento técnico a las organizaciones indígenas, pertenecientes o no a la CNDDHH. Actualmente existen 10 organizaciones miembros y un coordinador en el Grupo, mientras que la CNDDHH se compone de 82 organizaciones peruanas. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Calle Pezet y Monel 2467 – Lima 14, Peru. Tel: 51-01-4191111. Correo: info@derechoshumanos.pe; <http://derechoshumanos.pe/>

ANEXO 2: Cuadro del Estado de Titulación de Tierras Indígenas y Reconocimiento de Pueblos, AIDSESP (2018)

DEPARTAMENTOS	CC.NN. EN POSESIÓN *	CC.NN. POR RECONOCER **	CC.NN. POR TITULAR	CC.NN. POR AMPLIAR	TOTAL	PRESUPUESTO (en US \$) ***	RESERVAS TERRITORIALES (5)	RESERVAS COMUNALES (6)	TERRITORIOS POR PP.II.	SUPERPOSICION DE AREAS PROTEGIDAS EN TERRITORIOS INDIGENAS	ESTANDARIZACION DEL CATASTRO DE LAS CC .NN COREDOR BINACIONAL PIACI
AMAZONAS	N/D	24	8	39	71	843.300,00				* Cordillera Kampankis * Parque Ichigkat Muja * Reserva Comunal Chayu Nain	
AYACUCHO	N/D	0	5	1	6	53.425,00					
CAJAMARCA	N/D	0	0	0	0	-					
CUSCO	N/D	14	5	18	37	217.014,00					
HUANUCO	N/D	1	6	6	13	170.588,00	CACATAIBO (parte con Ucayali)				
JUNIN	N/D	28	29	28	85	488.880,00					
LORETO	N/D	271	465	108	844	10.177.061,00	NAPO - TIGRE, SIERRA DEL DIVISOR OCCIDENTAL, TAPICHE - BLANCO - YAQUERANA, YAVARI - MIRIN	CHAMBIRA, NAPO - CURARAY, TIGRE - CORRIENTES	ACHUAL, KUKAMA, KUKAMIRIA, KANDOZI, SHAPRA, SHIWILU	* Reserva Nacional Pacaya Samiria	
MADRE DE DIOS	N/D	3	6	17	26	318.750,00			ESE' EJA	* Parque Nacional Bahuaja Sonene	
PASCO	N/D	10	26	16	52	466.380,00					
SAN MARTIN	N/D	21	69	5	95	750.275,00			KICHWA	* ACR Cerro Escalera	
UCAYALI	N/D	49	57	41	147	1.713.577,00	CACATAIBO (parte con Loreto), SIERRA DEL DIVISOR OCCIDENTAL (parte con Loreto)	INUYA - TAHUANIA, TAMAYA - CACO, YURUA		*ACR Imiria	
TOTAL :	N/D	421	676	279	1376	15.199.250,00	3'972,569.18 Has	4'108,565.75 Has			

* Comunidades Nativas poseionarias NO DETERMINADAS que no han iniciado ningún trámite para su reconocimiento y titulación.
 ** Comunidades Nativas que han solicitado su reconocimiento y titulación, que no han sido atendidas.
 *** Presupuesto estimado para trabajos de campo y gabinete, sin incluir el requerimiento de las Regiones Agrarias

ANEXO 3: Resolución N° 1 del Expediente N° 00286-2017-1-5001-JR-PE-04



SALA PENAL NACIONAL
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15599

EXPEDIENTE : 00286-2017-1-5001-JR-PE-04
JUEZ : MENDIVIL MAMANI, ANGEL ERNESTO.
ESPECIALISTA : JACKELINE JESÚS YZAGUIRRE MEJÍA

AUTO DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

RESOLUCIÓN Nro. UNO

Lima, quince de diciembre del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el requerimiento de Medida cautelar de suspensión inmediata de actividades depredatorias de desbosque y tala, la misma que se dirige contra los vehículos, instrumentos, maquinarias y personas que laboren para la empresa PLANTACIONES PUCALLPA SAC, y que se encuentren en el área ubicada en el sector tubecocha, y en los caseríos Naranjal y Unión progreso del Distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, formulado por JULIO CESAR GUZMÁN MENDOZA, procurador Público especializado en Delitos Ambientales, cargo del caso; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1. El Procurador Público Especializado en delitos Ambientales, en su calidad de parte agraviada en representación de Estado, solicita medida cautelar de suspensión inmediata de actividades depredatorias de desbosque y tala, la misma que se dirige contra los vehículos, instrumentos, maquinarias y personas que laboren para la empresa Plantaciones Pucallpa SAC, hechos que se iniciaron con la denuncia escrita de fecha 29 de mayo del 2015, por parte de los ciudadanos Washington Bolívar Díaz, e Iván Flores Rodríguez y fundamentado en el informe técnico N° 007-2015-GRU-GR-GGR-ARAU-DGFFS-AJ/DMFZ emitido por la Dirección de Gestión Forestal y de fauna silvestre del Gobierno regional de Ucayali, el cual advirtió un área aproximada deforestada de 180 hectáreas, el desvío de la quebrada de Sanuya, entre otros, así mismo verificándose que no existía solicitud de autorización de cambio de uso de tierras con cobertura boscosa en selva y ceja para cambio de aptitud agropecuaria, entre otros.
- 1.2. Se tiene que la presente medida, versa en virtud de la noticia criminal dado por el ciudadano Washington Bolívar Díaz e Iván Flores Rodríguez, denuncia escrita de fecha 29 de mayo de 2017, en la cual se señala que

JACKELINE JESÚS YZAGUIRRE MEJÍA
ESPECIALISTA NACIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

--	--	--

ANEXO 4: Lista de Amenazas y Actos de Violencia contra la Comunidad de Santa Clara

- *1 de enero de 2014:* Amenazas a Huber Flores, su compañera Nazalith Mozombite y su hijo, Carlos Antonio -- casa incendiada después de que la familia se negaba reiteradamente a retirarse de las tierras tradicionales deseadas por PP/Ocho Sur.
- *septiembre de 2014:* cuatro (4) líderes indígenas de Saweto, Ucayali, fueron asesinados por su lucha contra la tala ilegal y la titulación de su territorio ancestral
- *9 de abril de 2016:* Seis personas armadas con palos y machetes y conocidos como asociados del PP/Ocho Sur, amenazaron a un grupo de la comunidad de Santa Clara encargada de delimitar sus tierras ancestrales (incluido su entonces presidente). Cuando el grupo intentó regresar a sus casas, encontraron que sus agresores habían bloqueado su camino por talar los árboles encima del sendero. Los seis les amenazaron diciendo *“Si intentan pasar por aquí a lo largo de la misma ruta que usaron para entrar, ustedes estarán muertos y morirán. Si vuelven de nuevo aquí no vamos a permitir. Cualquiera cosa puede suceder a cualquiera de sus líderes”*. El grupo de indígenas tuvo que buscar una ruta alternativa a su comunidad tomando más de tres días caminando. (En septiembre 2016, uno de los miembros de la comunidad (prefiere mantenerse anónimo) fue amenazado por tres individuos después de que el indígena confiscó motosierras de unos terceros talando árboles en el territorio tradicional de los Shipibo sin su autorización previa. Le amenazaron diciendo *“Si algún día lo encontramos de nuevo - ya sea en el río o en un sendero - usted no saldrá vivo”*).
- *11 de febrero de 2017:* Huber Flores fue golpeado en la noche por un grupo de hombres armados, quienes se retiraron después de asustarse por personas que pasaban por allí.
- *15 de marzo de 2017:* el mismo miembro de la comunidad de Santa Clara referenciado arriba que quiere permanecer anónimo, cerca de las seis de la noche y mientras regresaba de Nueva Requena (la capital del distrito), fue perseguido por dos hombres montando motocicletas. Los hombres le dijeron que tuvieron contrato de asesinarle por la anterior confiscación de motosierras. Le dijeron que fueron enviados por Bernado Evaristo Agurto Rojas, un “implementador” conocido por PP/Ocho Sur.
- *5 de mayo de 2017:* Durante una visita de los fiscales ambientales del Gobierno investigando certificaciones de posesión fraudulentas otorgadas por la DRAU dentro el territorio tradicional de la comunidad, encontraron gente (no de la comunidad) talando árboles (uno de ellos había solicitado una de las certificaciones investigadas). Este individuo le dijo al miembro de la comunidad guiando los fiscales (que prefiere mantenerse anónimo) *“Tú, hijo de puta nos encontraremos con usted en algún momento y te haremos pagar, te crees que eres tan grande”*.
- *27 mayo 2017:* representantes de la DRAU y miembros de la Comunidad de Santa Clara iniciaron la primera etapa para demarcar unas tierras tradicionales de solo 750 hectáreas cuando fueron enfrentados agresivamente por aproximadamente 400 personas que no les permitieron pasar y cumplir su trabajo. Se escuchó: *“si las autoridades y los miembros de la comunidad intentan entrar aquí, entonces la sangre fluirá”*. Cuando regresaban al pueblo, la delegación de la DRAU y los miembros de la comunidad fueron interceptados de nuevo por otro grupo, incluyendo empleados del PP/Ocho Sur, como Bernardo Evaristo Agurto Rojas y sus dos hijos que les dijeron: *“no pase un metro más allá, si no, la sangre fluirá.”*

--	--	--

- *junio de 2017*: FECONAU visitó la Comunidad de Santa Clara. Durante su visita, un grupo de 30 miembros de la comunidad, acompañado por funcionarios de la Fiscalía, fueron a inspeccionar tierras sujetas a constancias de posesión recién otorgadas por la DRAU. Durante la inspección, fueron interceptados por un grupo de aproximadamente 100 personas armadas con las estacas y machetes. La gente armada les dijo “*si desea pasar por aquí no podrá*”. Los miembros de la comunidad y los fiscales, temiendo por sus vidas, tuvieron que cesar su inspección.
- *20 de agosto de 2017*: una delegación de la comunidad fue a mantener una finca de maíz tradicional y encontraron allá 20 extraños en un asentamiento recién establecido que les dijeron: “*la comunidad no puede dar un paso adelante porque este territorio no es suyo, es nuestro, y si la comunidad entra de nuevo cualquier cosa puede suceder*”.
- *1 de septiembre de 2017* seis (6) agricultores de un asentamiento limítrofe con Santa Clara de Uchunya, fueron asesinados por presuntos traficantes de tierras relacionados con el acaparamiento de tierras para la futura explotación de palma aceitera.
- *7 de septiembre de 2017*: tres hombres desconocidos por la víctima se acercaron en la noche a la casa de Richard Fasabi y su compañera. Le dijeron: “*esta tierra es nuestra...estábamos buscando para decirle esto, Richard, dos cosas: usted va a salir de aquí, porque estas tierras pertenecen a la empresa...si no, vas a tener que enfrentar las consecuencias.*” Para su seguridad, Fasabi se trasladó a la casa de su padre, donde un amigo de escuela se le acercó. El amigo es el Gerente General del PP/Ocho Sur y vino con el mensaje: “*¿por qué no vendes estas tierras? Esta empresa es mercenaria y vas a tener que enfrentar las consecuencias*”. Fasabi y otros se sienten como “objetivos” de la empresa.¹⁷⁷
- *7 de septiembre de 2017*: hombres armados golpearon la puerta de la casa de Robert Guimaraes, Presidente de FECONAU, preguntando por él. Dado que este no se encontraba en casa (pues conocía de la probable amenaza), los matones dejaron un mensaje intimidatorio con su hija.
- *8 de septiembre de 2017*: Dos hombres encapuchados, uno manejando un vehículo menor y el otro sentado atrás, se pararon detrás de Policarpo Sánchez cuando él estaba esperando el semáforo en su motocicleta. Viendo que vestía una camiseta de FECONAU, le dijeron, "Ahh, tú también eres de FECONAU, ya sabes lo que te espera." En ese instante, se prendió la luz verde del semáforo y arrancó la marcha de su moto saliendo.
- *23 de septiembre de 2017*: quince (15) hombres que se sabe que están asociados con PP/Ocho Sur llegaron a la casa de Huber Flores y le pidieron que se retira. Él respondió: "*usted tendrá que matarme a mí si me quiere retirar*". Le respondieron "*entonces usted conocerá lo que pasará.*"
- *11 de diciembre de 2017*: invasores de la tierra, que se cree están asociados con las operaciones de la palma aceitera, disparan a una delegación de la comunidad que se encontraba recopilando evidencia de la destrucción de los bosques comunitarios. Dicha delegación incluyó miembros de la comunidad de Santa Clara, representantes de FECONAU y un representante de IDL. Como resultado, un representante

¹⁷⁷ Declaración de Richard Fasabi incluido en el suplemento de septiembre de 2017 entregado al Relator Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos. Dijo Fasabi “*Soy un objetivo, incluso ella [mi compañera]...por eso, siempre tenemos que tener cuidado, dondequiera que vayamos. En primer lugar, me atendieron directamente, pero cuando vieron la dura lucha que yo estaba avanzando, comenzaron a amenazar a ella también. Todo lo que yo pido es que debe haber justicia aquí, que las autoridades no deben vender nuestras tierras y que la voz de la comunidad debe ser oída antes de ampliar estos colonos hasta llegar al río.*”

--	--	--

de FECONAU, Edinson Mahua, se salvó por muy poco de recibir una herida muy grave. El señor Hoyos, Jefe de Santa Clara de Uchunya en Ucayali hizo un llamado a la acción por parte de las autoridades locales, pero estas siguen sin garantizar la seguridad de la comunidad, citando el hecho de que, si bien los líderes comunitarios reportaron el incidente el día 11 de diciembre al fiscal del distrito de Campo Verde, todavía no han notificado a la policía en Nueva Requena.¹⁷⁸

- *5 de enero de 2018*: dos personas armadas y encapuchadas llegaron al hogar de un anciano de la comunidad Santa Clara (hombre sujeto a amenazas desde su involucramiento en las protestas sobre la expansión de las plantaciones de palma aceitera). Su casa se encuentra en la periferia del pueblo más cercano a las plantaciones en expansión. Interrogaron entonces a su nuera, que se encontraba sola en la casa, preguntándole si ella era un miembro de la comunidad. Preocupada por su seguridad, ella negó que lo fuera. Le mostraron entonces una escopeta y le dijeron que estaban buscando a los líderes y miembros de la comunidad porque “*estamos dispuestos a matar.*”
- *20 de enero de 2018*: varias figuras encapuchadas intentaron atacar al mismo hogar.

**Para una descripción más amplia de los amenazas y actos descritos arriba, ver: Informes de FPP, los asesores de Santa Clara y otras comunidades indígenas de Ucayali al Relator Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos y la Relatora Especial sobre los Derechos de los pueblos indígenas (20 de octubre de 2017) y su suplemento fechado el 12 de diciembre de 2017 (Case No: 685cha06)*

¹⁷⁸ Hay una descripción más detallada en el suplemento de la Comunidad al Relator Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos (septiembre de 2017).

--	--	--

ANEXO 5: Información Adicional respecto a la Consulta Previa sobre el Proyecto Hidrovía

En el sector de infraestructuras, es anecdótico el caso de la Hidrovía Amazónica. Esta pretende posibilitar el transporte fluvial de embarcaciones de mediana y gran escala a través de los ríos Marañón, Huallaga, Ucayali y Amazonas, en Perú, y así instalar *carreteras fluviales* que permitan el tráfico comercial entre Perú y Brasil, y permitirle así una salida hacia el océano Pacífico. Con este propósito, debían realizarse trabajos de profundización y limpieza (dragado) en *malos pasos* de los cuatro ríos amazónicos. Por *malos pasos*, según el Estado peruano, deben entenderse los bancos de arena (playas de arena) junto a los ríos, sus islas, las *palizadas* (conjunto de palos que flotan sobre los ríos) y las *quirumas* (palos incrustados hacia el fondo de los ríos, aislados o en conjunto). Después, se habilitarán canales de navegación y una red de estaciones limnimétricas, con el fin de conocer con precisión los niveles diarios de agua en toda la red fluvial. Los canales debían establecer una ruta entre los terminales portuarios de Yurimaguas, Pucallpa e Iquitos. No obstante, este proyecto no tuvo en consideración los impactos que causaría en los pueblos indígenas ribereños, cuya subsistencia depende directamente de su relación con los ríos. Así, donde el Estado peruano solo veía *malos pasos*, los indígenas encontraban lugares especialmente importantes, donde podían realizar actividades agrícolas y de caza, tanto en las orillas de los ríos como en los cuerpos de agua. Además, dichos espacios revisten especial importancia espiritual.

En principio, el Estado rechazó rotundamente la consulta del proyecto, por lo que la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (ACODECOSPAT) –organización indígena que agrupa a comunidades Kukama– interpuso, en noviembre de 2013, una demanda de amparo contra el Estado peruano, exigiendo la suspensión del proyecto hasta que sea consultado. El Juzgado Mixto de Nauta, en octubre de 2014, declaró fundada la demanda y ordenó la consulta de todo el proyecto. Meses más tarde, en marzo de 2015, la Sala Civil de Iquitos reafirmó la sentencia. Entonces, el Estado –a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones– aceptó realizar la consulta, para lo cual convocó a 14 pueblos indígenas de Loreto y Ucayali: Achuar, Asháninka, Awajún, Bora, Capanahua, Kichwa, Kukama, Murui-Muinani, Shawi, Shipibo-Konibo, Tikuna, Urarina, Yagua y Yine.

El proceso culminó con un acta suscrita en septiembre de 2015, en Iquitos. Si bien es cierto, fue positivo en la medida en que permitió flexibilizar ciertas reglas en cuanto a la realización de la consulta, en realidad fue un acuerdo adoptado a ciegas, sin contar con información cierta y completa sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto, en especial en cuanto al dragado de los ríos amazónicos. Esto sucedió ya que no se contaba con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La causa radica en la estructura de los proyectos de inversión pública en el Perú. Consideramos que esto revela un problema de fondo: no hay condiciones para un diálogo horizontal. En realidad, en Perú la consulta es, usualmente, un mecanismo de imposición del más fuerte sobre el más débil.